



REF.: MODIFICA DE OFICIO Y REFUNDE LA RESOLUCIÓN D.G.A. (EXENTA) N° 2691, DE 30 DE JULIO DE 2025, QUE APRUEBA "MANUAL DE APLICACIÓN DE MULTAS DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN, ETAPA N°2: PROTOCOLO PARA EL CÁLCULO DEL MONTO DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES AL CÓDIGO DE AGUAS", EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN D.G.A. (EXENTA) N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2691, de 30 de julio de 2025, que Aprueba "Manual de aplicación de multas Departamento de Fiscalización, Etapa n°2: Protocolo para el cálculo del monto de las multas por infracciones al Código de Aguas";
 2. El Decreto con Fuerza de Ley N°1122, de 29 de octubre de 1981, que fija texto del Código de Aguas;
 3. La Ley N°21.064, que introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones, publicada en el Diario Oficial el 27 de enero de 2018;
 4. La Ley N°21.435, que reforma el Código de Aguas;
 5. La Ley N°21.740, que reforma el Código de Aguas;
 6. La Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;
 7. Los artículos 48 y 62 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
 8. Las facultades que me confiere el artículo 300 letras a), b) y c) del Código de Aguas;
- Y,

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, mediante Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2691, de 30 de julio de 2025, se aprobó el Manual de aplicación de multas Departamento de Fiscalización, etapa N°2: Protocolo para el cálculo del monto de las multas por infracciones al Código de Aguas, SDT N°517, de 29 de julio de 2025.
2. **QUE**, de la revisión del acto administrativo señalado, fue posible advertir la existencia de errores dactilográficos y de compaginación digital respecto del Manual incluido en el SDT N°517, de 29 de julio de 2025 y que, a su vez, formaron parte del resuelvo primero de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2691, de 30 de julio de 2025, que lo aprobó.
3. **QUE**, estos errores referenciales son los siguientes:
 - a) **Cuadro 16. Criterios para la ponderación del factor "Cantidad de usuarios perjudicados"**. La ponderación del factor *Cantidad de usuarios perjudicados*, en su versión original tanto para aguas subterráneas como superficiales, poseía una ponderación $0% > x \geq 100%$, cuando lo correcto debe ser $0% < x \leq 100%$ (**página 25**).
 - b) **Cuadro 18. Criterios para la ponderación del factor "Zona en que se produzca la infracción, según disponibilidad del recurso"**. El criterio relacionado a una ponderación del 0%, señalaba inicialmente "*Cuando no exista una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas*



*superficiales a prorrata de ellos, conforme al art. 17 del CA; o bien, cuando se cometa en una zona en que exista una Declaración de Escasez Hídrica vigente, conforme al art. 314 del CA.", cuando debió ser "Cuando no exista una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales a prorrata de ellos, conforme al art. 17 del CA; o bien, cuando **no** se cometa en una zona en que exista una Declaración de Escasez Hídrica vigente, conforme al art. 314 del CA." (página 27).*

- c) **En la página 35**, en el subtítulo 1.4) *Área de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad*, **en la página 41**, subtítulo 2.2.1.2) *Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad*, y **en la página 43**, subtítulo 2.2.2.2) *Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad*, se hace mención al cuadro 199, cuando debe ser Cuadro 19.
- d) **Cuadro 28. Criterios para la determinación de multas por "Extracción no autorizada de aguas"**. La ponderación del factor *Cantidad de usuarios perjudicados* en su versión original, poseía una ponderación $0% > x \geq 100%$, cuando lo correcto debe ser $0% < x \leq 100%$, lo que está corregido en esta nueva versión **(página 36)**.
- e) **Cuadro 36. Criterios para la determinación de la multa por Obras no autorizadas cuando se altera el libre escurrimiento de las aguas**. Al sumar todos los pesos factor, en la versión original, se obtenía un valor total 120%. Por lo anterior, se ajustaron las proporciones, disminuyendo el factor *Afectación a derechos de terceros* de 20% a 10% y el factor *Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad* de 20% a 10%, quedando a su vez coherente con los factores para determinar multas por obras mayores no autorizadas **(página 50)**.
- f) **Cuadro 43. Criterios para la determinación de la multa por "intervención no autorizada de la red primaria de aguas lluvia en álveos"**. La ponderación del factor *Cantidad de usuarios perjudicados*, en su versión original, poseía una ponderación $0% > x \geq 100%$, cuando debe ser $0% < x \leq 100%$, lo que está corregido en esta nueva versión **(página 62)**.
- g) **Cuadro 47. Criterios para la determinación de la multa por el "Incumplimiento al deber de informar el cambio de uso de un derecho de aprovechamiento"**. En el factor *Zona en que se produzca la infracción, según disponibilidad del recurso*, el criterio relacionado a una ponderación del 0%, señalaba inicialmente *"Cuando no exista una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales a prorrata de ellos, conforme al art. 17 del CA; o bien, cuando se cometa en una zona en que exista una Declaración de Escasez Hídrica vigente, conforme al art. 314 del CA."*, cuando debió ser *"Cuando no exista una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales a prorrata de ellos, conforme al art. 17 del CA; o bien, cuando **no** se cometa en una zona en que exista una Declaración de Escasez Hídrica vigente, conforme al art. 314 del CA." (página 71).*
- h) **Cuadro 49. Criterios para la determinación de la multa por "Incumplimiento al deber de informar las características del sistema de drenajes"**. En el factor *Zona en que se produzca la infracción, según disponibilidad del recurso*, el criterio relacionado a una ponderación del 0%, señalaba inicialmente



"Cuando no exista una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales a prorrata de ellos, conforme al art. 17 del CA; o bien, cuando se cometa en una zona en que exista una Declaración de Escasez Hídrica vigente, conforme al art. 314 del CA.", cuando debió ser "Cuando no exista una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales a prorrata de ellos, conforme al art. 17 del CA; o bien, cuando **no** se cometa en una zona en que exista una Declaración de Escasez Hídrica vigente, conforme al art. 314 del CA." (**página 75**).

i) **Cuadro 51. Resumen de criterios para la ponderación de la multa por "Incumplimiento al deber de informar las aguas halladas por los concesionarios mineras"** En el factor *Zona en que se produzca la infracción, según disponibilidad del recurso*, el criterio relacionado a una ponderación del 0%, señalaba inicialmente "Cuando no exista una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales a prorrata de ellos, conforme al art. 17 del CA; o bien, cuando se cometa en una zona en que exista una Declaración de Escasez Hídrica vigente, conforme al art. 314 del CA.", cuando debió ser "Cuando no exista una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales a prorrata de ellos, conforme al art. 17 del CA; o bien, cuando **no** se cometa en una zona en que exista una Declaración de Escasez Hídrica vigente, conforme al art. 314 del CA." (**página 79**).

j) **Cuadro 57. Criterios para la ponderación de la multa por "Incumplimiento al caudal ecológico"**. Con el fin de homologar la simbología a la presentada en el cuadro 16, 28, y 43, se modifica el formato de simbología ">0% <= 10%" al formato "0% <x≤10%" (**página 89**).

4. QUE, hasta la fecha del presente acto administrativo, la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2691, de 30 de julio de 2025, no ha sido publicada en los términos del artículo 48 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

5. QUE, de esta forma, atendiendo a la necesidad de corregir lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución, y con el objeto de mantener la congruencia, coherencia y facilidad de lectura del "Manual de aplicación de multas Departamento de Fiscalización, etapa N°2: Protocolo para el cálculo del monto de las multas por infracciones al Código de Aguas, SDT N°517, de 29 de julio de 2025", es que se estima del todo prudente dictar el presente acto administrativo que, junto con enmendar los errores dactilográficos, refunda en su cuerpo la totalidad del instrumento corregido como una única unidad jurídica, evitando así las dificultades propias de atender a distintas resoluciones que regulen la misma materia.

6. QUE, por lo señalado, y con el objeto de corregir los errores dactilográficos ya reseñados, en uso de la facultad establecida en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, es que esta Autoridad dispondrá la modificación de oficio la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2691, de 30 de julio de 2025, procediendo a reemplazar su resuelto primero, y adicionalmente, se refundirá en el presente acto administrativo los nuevos términos de la resolución modificada.

RESUELVO:

1. MODIFÍCASE DE OFICIO Y REFUNDE en este nuevo acto administrativo, la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2691, de 30 de julio de 2025, reemplazando totalmente su resuelto primero por el siguiente:

"**1. APRUÉBESE**, el Manual de aplicación de multas Departamento de Fiscalización, etapa N°2: Protocolo para el cálculo del monto de las multas por infracciones al Código de Aguas, SDT N°517, de 29 de julio de 2025.





**GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN**

MANUAL DE APLICACIÓN DE MULTAS, DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN

**ETAPA II: PROTOCOLO PARA EL CÁLCULO DEL MONTO DE
LAS MULTAS POR INFRACCIONES AL CÓDIGO DE AGUAS**

**Departamento de Fiscalización
Nivel Central**

SDT N° 517 del 2025

Julio 2025

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	8
II. PRINCIPIOS	8
III. FACULTADES DE LA DGA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN	11
IV. INFRACCIONES Y MULTAS	12
i) Grados de las multas	12
a) <i>Negativa injustificada al ingreso</i>	<i>12</i>
b) <i>Afectación de la disponibilidad de las aguas.....</i>	<i>12</i>
c) <i>Doble inscripción de un derecho de aprovechamiento de aguas</i>	<i>13</i>
d) <i>Multas descritas en el art. 173 numeral 1, 2, 3 y 6.....</i>	<i>14</i>
ii) Criterios para la determinación de multas.....	17
a) <i>Criterios contemplados expresamente en el Código de Aguas.....</i>	<i>18</i>
b) <i>Otros criterios para la determinación de multas</i>	<i>27</i>
iii) Criterios facultativos para la determinación de multas.....	30
a) <i>Conducta anterior del infractor.</i>	<i>31</i>
b) <i>Colaboración en el esclarecimiento de la infracción.</i>	<i>31</i>
c) <i>Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción</i>	<i>32</i>
iv) Determinación de multas.....	33
a) <i>Factores para la determinación de multas según tipo de infracción</i>	<i>33</i>
b) <i>Incrementos y rebajas de multas</i>	<i>95</i>
c) <i>Cálculo y justificación de multas</i>	<i>104</i>
V. LAS MEDIDAS QUE SE ORDENAN	106
i) Requerimiento del Auxilio de la Fuerza Pública	106
ii) Paralización inmediata de obras, labores y extracciones u otras medidas mitigatorias asociadas.....	108
iii) Medidas referidas a obras como modificación, destrucción, entre otras	110
iv) Otras medidas que permite el Código de Aguas.....	111
VI. APÉNDICE.....	112

Índice de cuadros

Cuadro 1. Principios procedimentales aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora	9
Cuadro 2. Principios sustantivos aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora .	10
Cuadro 3. Grados de las multas según el CA.	12
Cuadro 4. Criterios para determinar que existe afectación a la disponibilidad de las aguas mediante la multa de cuarto grado.	13
Cuadro 5. Extracción no autorizada de aguas.....	14
Cuadro 6. Incumplimiento al Monitoreo de Extracciones Efectivas.....	14
Cuadro 7. Actos, labores u obras no autorizadas en cauces	15
Cuadro 8. Incumplimiento al deber de informar	15
Cuadro 9. Actos, labores u obras no autorizadas en acuíferos	15
Cuadro 10. Otros actos, labores u obras no autorizadas.....	16
Cuadro 11. Incumplimiento a lo ordenado.....	17
Cuadro 12. Criterios para la determinación de multas.....	18
Cuadro 13. Criterios para la ponderación del factor “Caudal afectado”	21
Cuadro 14. Criterios para la ponderación del factor “Afectación de derechos de terceros” cuando se trate de infracciones por “Extracción no autorizada de aguas”.	23
Cuadro 15. Criterios para la ponderación del factor “Afectación de derechos de terceros” cuando se trate de infracciones por “Obras no autorizadas en cauces”.	23
Cuadro 16. Criterios para la ponderación del factor “Cantidad de usuarios perjudicados”.....	25
Cuadro 17. Criterios para la ponderación del factor “Grado de afectación al cauce” en “Obras y/o labores no autorizadas en cauces”.	26
Cuadro 18. Criterios para la ponderación del factor “Zona en que se produzca la infracción, según disponibilidad del recurso”.	27
Cuadro 19. Criterios para la ponderación del factor “Áreas protegidas bajo protección oficial para la biodiversidad”	28
Cuadro 20. Criterios para la ponderación del factor “Peligro para la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública”.	29
Cuadro 21. Criterios para la ponderación del factor "Tiempo transcurrido" cuando existe un plazo fijo y determinado para el cumplimiento de la obligación	29

Cuadro 22. Criterios para la ponderación del factor "Tiempo transcurrido" cuando existe un plazo periódico para su cumplimiento.	30
Cuadro 23. Criterios para la ponderación del factor "Tiempo transcurrido" cuando la obligación está sujeto a un hecho descrito en el CA, pero que no tiene un plazo definido para su cumplimiento.....	30
Cuadro 24. Criterios para la ponderación del factor "Conducta anterior del infractor"	31
Cuadro 25. Criterios para la ponderación del factor "Colaboración en el esclarecimiento de la infracción"	32
Cuadro 26. Criterios para la determinación del Factor "Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción"	32
Cuadro 27. Grado de las multas por extracción no autorizada de aguas.....	34
Cuadro 28. Criterios para la determinación de multas por "Extracción no autorizada de aguas"	36
Cuadro 29. Criterios para determinar la cuantía de la multa por el artículo 173 N°1 del CA, cuando la infracción está vinculada a la forma en que se entrega la información asociada a MEE que corresponde a registro de obra incompleto, desactualizado y/o con errores. .	39
Cuadro 30. Criterios para determinar la cuantía de la multa por el artículo 173 N°1 del CA, cuando la infracción está vinculada a la oportunidad en la entrega de la información asociada a MEE.....	40
Cuadro 31. Criterios para determinar la cuantía de la multa por el artículo 173 N°2 del CA, cuando la infracción está vinculada al registro de la obra en el Software MEE.....	42
Cuadro 32. Criterios para determinar la cuantía de la multa por el artículo 173 N°2 del CA, cuando la infracción está vinculada a la instalación del sistema de medición y/o transmisión de MEE.....	44
Cuadro 33. Criterios para determinar la cuantía de la multa por el artículo 173 N°2 del CA, cuando la infracción está vinculada a la transmisión de la información mediante el Software MEE.	46
Cuadro 34. Multas del artículo 172 del CA.	48
Cuadro 35. Criterios para la ponderación del factor "Riesgo ante falla de las obras" .	49
Cuadro 36. Criterios para la determinación de la multa por Obras no autorizadas cuando se altera el libre escurrimiento de las aguas	50
Cuadro 37. Criterios para la determinación de la multa por Obras no autorizadas cuando se entorpece el libre escurrimiento de las aguas o se genera peligro para la vida o salud de los habitantes.....	51

Cuadro 38. Multa del tercer grado por no dar cumplimiento a lo ordenado conforme al art. 172, cuando se ha alterado el libre escurrimiento de las aguas.	53
Cuadro 39. Criterios de aplicación de multa en UTA por no dar cumplimiento a lo ordenado cuando se ha entorpecido el libre escurrimiento de las aguas o se ha generado peligro para la vida o salud de los habitantes.	54
Cuadro 40. Excepciones de aplicación del permiso descrito en el art. 32 del CA	55
Cuadro 41. Criterios para la ponderación del factor cercanía a obras según si se trata de puentes, defensas fluviales y/o caminos.....	58
Cuadro 42. Criterios para la determinación de la multa por “Extracción de áridos no autorizada”	60
Cuadro 43. Criterios para la determinación de la multa por “intervención no autorizada de la red primaria de aguas lluvia en álveos”	62
Cuadro 44. Criterios para la determinación de la multa por la realización de “Otras labores sin autorización en álveos”	63
Cuadro 45. Categorización de obras por el Decreto Supremo MOP N°50 de 2015	65
Cuadro 46. Criterios para la determinación de la multa por “Obras mayores no autorizadas”	69
Cuadro 47. Criterios para la determinación de la multa por el “Incumplimiento al deber de informar el cambio de uso de un derecho de aprovechamiento”	71
Cuadro 48. Criterios para la determinación de la multa por “Incumplimiento al deber de catastrar en la DGA el derecho de aprovechamiento inscrito en el Conservador de Bienes Raíces”	73
Cuadro 49. Criterios para la determinación de la multa por “Incumplimiento al deber de informar las características del sistema de drenajes”	75
Cuadro 50. Resumen de criterios para la ponderación de la multa por “Incumplimiento al deber de informar la existencia y ubicación de los pozos”	77
Cuadro 51. Resumen de criterios para la ponderación de la multa por “Incumplimiento al deber de informar las aguas halladas por los concesionarios mineras”	79
Cuadro 52. Criterios para la determinación de la multa por “Incumplimiento al deber de remitir anualmente el Registro de Comuneros de las organizaciones de usuarios”	81
Cuadro 53. Criterios para la determinación de la multa por “Incumplimiento al deber de informar el uso no extractivo en el Registro del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas”	83

Cuadro 54. Criterios para la determinación de la multa por “Incumplimiento de un Servicio Público a informar una obra antes de iniciar su construcción y a registrar su obra en el CPA una vez que ha sido visada por la DOH”	85
Cuadro 55. Criterios para la determinación de la multa por “Incumplimiento al deber de informar la elección de directores de una organización de usuarios de aguas”	87
Cuadro 56. Criterios para la determinación de la multa por “Incumplimiento al deber de informar el nombramiento de un repartidor de aguas o juez de río”	88
Cuadro 57. Criterios para la ponderación de la multa por "Incumplimiento al caudal ecológico"	90
Cuadro 58. Resumen de criterios para la determinación de la multa por "Afectación de la Calidad de las Aguas"	94
Cuadro 59. Circunstancias para aplicar incrementos.	96
Cuadro 60. Criterios de ponderación del incremento cuando la infracción afecte la disponibilidad de las aguas para satisfacer consumo humano, uso doméstico de subsistencia o el saneamiento (art. 173 bis inc. 2°, letra c.).....	97
Cuadro 61. Criterios para la determinación del incremento por las circunstancias descritas en el art. 173 bis inciso segundo 2.a).....	98
Cuadro 62. Criterios para la determinación del incremento por las circunstancias descritas en el art. 173 bis inciso segundo 2.b) del CA	99
Cuadro 63. Ponderación incremento cuando a consecuencia de la contravención, se produzca un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.	101
Cuadro 64. Ponderación incremento cuando a los actos u obras no autorizadas generan un menoscabo o deterioro a la calidad de las aguas	101
Cuadro 65. Ponderación incremento cuando la infracción cometida modifique o destruya obras autorizadas destinadas al ejercicio del derecho de aprovechamiento de terceros.....	102
Cuadro 66. Ponderación incremento cuando la captación de agua además afecte el caudal ecológico mínimo impuesto en la resolución constitutiva del derecho de aprovechamiento de aguas.	103
Cuadro 67. Resumen de las rebajas establecidas en el CA.....	104
Cuadro 68. Circunstancias para el requerimiento del “Auxilio de la Fuerza Pública”	108
Cuadro 69. Resumen de los artículos que permiten ordenar la paralización de extracciones, obras o labores.....	109
Cuadro 70. Resumen de los artículos que permiten ordenar la modificación, destrucción entre otras, referidas a obras.	110

Cuadro 71. Resumen de los artículos que permiten otro tipo de medidas..... 111

I. INTRODUCCIÓN

Desde su dictación, el Código de Aguas (en adelante, indistintamente CA) ha tenido tres importantes reformas en materia de fiscalización: la Ley N°21.064, que, en el año 2018, introdujo modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones, lo que se tradujo en una regulación más detallada de las potestades de fiscalización y sanción de la Dirección General de Aguas (en adelante, indistintamente, DGA) y en nuevas infracciones y multas; la reforma efectuada mediante la Ley N°21.435, de 2022, que acentuó algunos de los cambios antes mencionados e incorporó tipos infraccionales adicionales sancionables por la DGA; y, por último, la Ley N°21.740 que, en lo principal, crea un procedimiento simplificado sancionatorio ante algunas circunstancias infraccionales, el procedimiento de corrección temprana y el fortalecimiento de las medidas para reestablecer el imperio del derecho.

En dicho escenario, y vinculado al Manual de Procedimiento Administrativo de Fiscalización y Sanción de la DGA, se genera este documento denominado "Protocolo general para la aplicación de sanciones por infracciones al CA" (en adelante, e indistintamente "el Protocolo"), cuyo propósito es establecer, en términos generales, las bases y parámetros que debe observar la DGA para determinar las sanciones específicas a imponer en un caso concreto, precisando los lineamientos que se debe seguir para efectos de uniformar los criterios utilizados por las distintas Direcciones Regionales.

Para lo anterior, el Protocolo tiene los siguientes objetivos:

- Describir los principios para el ejercicio de la potestad sancionatoria de la DGA.
- Identificar las principales infracciones que contempla el CA y las sanciones que implica su contravención, en función del principio de proporcionalidad.
- Proporcionar lineamientos básicos y generales respecto de los criterios para la determinación de las multas y sanciones no pecuniarias.
- Proporcionar lineamientos básicos para la aplicación de los incrementos y rebajas a las multas establecidas.

Por lo expuesto, este instrumento es vinculante para todo el personal de la DGA que, en el ejercicio de sus funciones, interviene en la materialización de las potestades sancionadoras de la DGA, mediante la tramitación de procedimientos sancionatorios.

II. PRINCIPIOS

En el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, los principios tienen un rol central ante la falta de una regulación general o sectorial en la materia. Así, la jurisprudencia ha establecido que esta potestad comparte origen con el derecho penal en el *ius puniendi* del Estado, aplicándole los mismos principios, garantías y límites, aunque con matices dados por su naturaleza administrativa.

En el caso de la DGA, el CA contempla algunos aspectos sustantivos y procedimentales de su función fiscalizadora y sancionatoria, sin embargo, no detalla expresamente los principios que la rigen. Por lo expuesto, y para efectos de guiar la aplicación de sanciones por parte de la DGA, se expondrá el marco de principios en dos niveles: aquellos referidos a las normas de la actividad administrativa del Estado, y

PROTOCOLO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO DE AGUAS

aquellos que jurisprudencialmente se han reconocido como aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora.

El primer nivel, está asociado a la aplicación de los principios generales que conforman la actividad administrativa, basados fundamentalmente en el art. 3 inciso 2° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, e indistintamente Ley N°18.575), relacionada a los principios de responsabilidad, eficiencia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública; y los artículos 4 a 16 bis de la Ley N°19.880 que establece Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, e indistintamente Ley N°19.880), referida a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia, publicidad y aquellos relativos a medios electrónicos.

En el segundo nivel, los principios que jurisprudencialmente se han reconocido como aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora, se pueden subclasificar en principios procedimentales y principios sustantivos. Para una mejor comprensión, se describen a continuación en el Cuadro 1 y en el Cuadro 2, respectivamente.

Cuadro 1. Principios procedimentales aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora

Principio	Descripción
Procedimiento previo, legal, justo y racional	Con anterioridad a la imposición de sanciones, la autoridad administrativa debe tramitar un procedimiento que respete los derechos y garantías del infractor, como la posibilidad de presentar pruebas, alegaciones y antecedentes para hacer valer su defensa.
Contradictoriedad	Facultad que recae en el interesado para poder confrontar las alegaciones y actuaciones que realice la DGA, así como las intervenciones de otros interesados en el procedimiento administrativo sancionador.
Presunción de inocencia	La DGA debe dar al presunto infractor un tratamiento de no responsable hasta que no se determine su eventual comisión de la presunta infracción en carácter de responsable y se imponga la sanción respectiva.
Impugnabilidad	Toda resolución sancionadora es impugnabile por el interesado mediante los recursos que establece el CA en sus artículos 136 y 137. Esto incluye las resoluciones de trámite (admisibilidad, término probatorio, etc.) cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento sancionatorio o produzcan indefensión (art.15 inciso 2° de la Ley N°19.880).

Fuente: Elaboración propia, 2025

Cuadro 2. Principios sustantivos aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora

Principio	Descripción
Legalidad y reserva legal	Implica que tanto la infracción (sus elementos básicos que permiten su identificación), como conducta sancionable y la sanción respectiva, deben estar contenidos en una norma de rango legal.
Tipicidad	Implica que la descripción de la conducta constitutiva de infracción debe estar contenida en una norma de rango legal; con todo, ello no excluye la colaboración de la potestad reglamentaria (infracción descrita y/o desarrollada en una norma de rango legal menor, como una resolución o reglamento).
Culpabilidad	Implica un juicio de reproche en contra de la persona que debía cumplir con el mandato legal, pero que lo ha contravenido. Se trata de determinar el nivel de inobservancia del deber legal establecido en la norma jurídica transgredida.
Responsabilidad personal	La responsabilidad administrativa deberá imputarse a quienes efectivamente hayan participado en la comisión del ilícito, sea una persona natural o jurídica.
Non bis in ídem	Implica que una misma persona no puede ser sancionada dos veces por el mismo hecho y fundamento jurídico, sea en procedimientos administrativos paralelos o sucesivos. Por su parte, si la DGA advierte que la sanción a imponer puede generar una afectación a este principio, dado que el hecho puede ser sancionado por otro órgano administrativo, será necesario llevar a cabo las acciones de coordinación respectivas.
Proporcionalidad	Implica que la sanción deberá ajustarse a la gravedad de la infracción cometida. Asimismo, se trata de un principio que deberá informar toda la actividad administrativa en el marco de un procedimiento sancionatorio.
Prescripción	Tanto las infracciones como las sanciones administrativas están sujetas a los plazos de prescripción definidos por Ley para hacer efectiva la responsabilidad administrativa, la cual debe ser alegada por el interesado.
Irretroactividad	No se podrá perseguir la responsabilidad administrativa e imponer sanciones, sino por infracciones reguladas con anterioridad a la ocurrencia del hecho. Con todo, si la regulación posterior es más favorable al infractor, se podrá aplicar la norma de manera retroactiva (por ejemplo, si la norma posterior suprime un ilícito, establece una sanción menor o impone un plazo de prescripción más acotado).
In dubio pro administrado	En caso de conflicto de interpretación de una norma, la DGA deberá considerar aquellas interpretaciones normativas que sean más favorables al interesado.

Fuente: Elaboración propia, 2025

III. FACULTADES DE LA DGA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

El CA en el art. 299 letras c) y d) establece las principales facultades de la DGA en materia de policía y vigilancia, sin perjuicio de lo establecido en otros artículos del CA. Pues bien, la DGA deberá fiscalizar las siguientes circunstancias, entre otras:

- Las afectaciones a la cantidad y calidad de aguas en cauces naturales de uso público y acuíferos, de conformidad al art. 129 bis 2 inciso 1º y 171 y siguientes del CA.
- La construcción, modificación o destrucción de obras en cauces naturales de uso público y acuíferos sin la autorización previa de la DGA o de la autoridad competente.
- La extracción de aguas de cauces naturales de uso público y de acuíferos sin título, en mayor cantidad de lo que corresponde o en un punto no reconocido o constituido en conformidad a la ley.
- En conformidad al art. 55 ter del CA, *“Cuando se realicen actos u obras en el suelo o subsuelo que puedan menoscabar la disponibilidad de las aguas subterráneas o deterioren su calidad, en contravención a la normativa vigente (...) aunque estos actos u obras no tengan por finalidad aprovechar aguas subterráneas”*.

Además, en el ejercicio de sus facultades de policía y vigilancia, la DGA podrá, entre otros:

- Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando se incurra en las circunstancias descritas en los artículos 129 bis 2, 172 octies, 173, 299 literal f) y 299 ter.
- Ordenar la paralización inmediata de obras, labores y extracciones, de conformidad con los artículos 129 bis 2, 172 octies y 299 ter.
- Ordenar la modificación y destrucción parcial o total de las obras que se realicen con infracción a lo dispuesto en el art. 41 y 171 del CA, entre otras órdenes referidas a obras o labores, como la modificación o destrucción de obras u ordenar la construcción de compuertas, de conformidad con el art. 304 del CA, ordenar la construcción de obras de protección, de conformidad al art. 305 del CA; entre otro tipo de medidas que se puede ordenar, conforme a los artículos 129 bis 2, 299 ter del CA tales como medidas mitigatorias, cegamiento de pozos y cierre de bocatomas.

Adicionalmente, y en términos generales, el artículo 172 bis del CA establece que “La Dirección General de Aguas fiscalizará el cumplimiento de las normas de este Código” es decir, aun cuando una conducta no se encuentre estipulada de forma específica en el artículo 299, la DGA tiene la obligación por ley de fiscalizar el cumplimiento de todas las normas contenidas en el CA.

Así, cuando se constate una infracción a lo dispuesto en el CA, el mismo cuerpo legal establece las reglas del procedimiento sancionatorio, y en particular, en su art. 173 y siguientes, los criterios a considerar para la aplicación de las sanciones pecuniarias o multas.

IV. INFRACCIONES Y MULTAS

i) Grados de las multas

El art. 173 del CA establece que se aplicará una multa a beneficio fiscal a quienes incurran en las infracciones que se describen en el mismo art., sin perjuicio de lo dispuesto en los art. 172 y 307 del mismo Código, estableciendo para cada una de dichas conductas un grado. A su turno, el art. 173 ter del CA determina el valor de cada grado dependiendo de la multa a aplicar, en Unidades Tributarias Mensuales (UTM). Para lo anterior revisar el Cuadro 3.

Cuadro 3. Grados de las multas según el CA

Grados de la multa	Multas [UTM] (unidades tributarias mensuales)
Primero	10-50
Segundo	51-100
Tercero	101-500
Cuarto	501-1.000
Quinto	1.001-2.000

Fuente: Elaboración propia, de acuerdo con el art. 173 ter CA, 2025

Dentro de las infracciones que se describen en el art. 173 del CA, se encuentran las siguientes:

a) *Negativa injustificada al ingreso*

Se impondrá una multa del primer grado ante la negativa injustificada¹ del propietario, poseedor o mero tenedor de un predio, sea o no titular de derechos de aprovechamiento de aguas (en adelante, indistintamente DAA o concesión de derechos de aprovechamiento), en el que existan o no obras para aprovechar el recurso, que niegue sin motivo plausible el ingreso de los funcionarios de fiscalización para el cumplimiento de sus labores. Sobre esta circunstancia, la respectiva Dirección Regional, aplicará la multa de manera fundada según los criterios que se estime pertinentes.

b) *Afectación de la disponibilidad de las aguas*

En cuanto a la multa de cuarto grado especialmente descrita en el art. 173 del CA “*Cuando se realicen actos u obras, sin contar con el permiso de la autoridad competente, que afecten la disponibilidad de las aguas*”, se deberá usar los factores de la respectiva infracción, según sea el acto u obra de que se trate, ponderando los factores entre 501 y 1.000 UTM, por tratarse de una multa de cuarto grado.

Por su parte, es pertinente establecer que se entiende comprendido dentro de actos y obras, toda acción que se realice en cauces, suelo o subsuelo, pudiendo tratarse de

¹ Se entenderá que existe negativa del propietario, poseedor o mero tenedor aun cuando quien la realice sea una tercera persona, sin perjuicio de las acciones que tengan aquéllos para repetir en contra de esta última.

PROTOCOLO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO DE AGUAS

extracciones de agua, exploraciones de agua, extracciones o exploraciones mineras, vertimientos, obras, modificaciones de cauces, labores, entre otras, que para efectos de la aplicación de esta multa deben realizarse sin contar con el permiso de la autoridad competente.

En complemento, para determinar que un acto u obra realizado sin contar con permiso de la autoridad competente, afecta la disponibilidad de las aguas se considerará lo descrito en el Cuadro 4.

Cuadro 4. Criterios para determinar que existe afectación a la disponibilidad de las aguas mediante la multa de cuarto grado

Acción	Criterio
Extracción no autorizada de aguas	<u>Extracción no autorizada realizada dentro de una zona en que exista un estudio realizado por la DGA que haya determinado un balance hídrico negativo entre oferta y demanda o bien un balance hídrico comprometido con la demanda legal de las aguas o un informe técnico de disponibilidad del Servicio que establezca la falta de disponibilidad de las aguas.</u>
	<u>Extracción no autorizada en donde exista antecedentes técnicos que permitan determinar que producto de la extracción no autorizada se ha afectado la disponibilidad de las aguas para consumo humano, riego, derechos de terceros, preservación ecosistémica, entre otros usos.</u>
Otros actos u obras sin permiso de la autoridad competente	<u>Vertimientos y otros actos u obras sin permiso de la Autoridad competente que provoquen la afectación a la calidad de las aguas inutilizándola para: consumo humano, riego, aprovechamiento de derechos de terceros, preservación ecosistémica, entre otros usos, reduciendo su disponibilidad efectiva.</u>
	<u>Actos y obras sin permiso de la autoridad competente cuando existan antecedentes técnicos que permitan determinar que producto de dicho acto se produce la sobreexplotación de la fuente (superficial o subterránea) o se afecta la disponibilidad de aguas para su aprovechamiento para consumo humano, riego, derechos de terceros, preservación ecosistémica, entre otros usos.</u>
	<u>Actos y obras sin permiso de la autoridad competente en que se afecte el principio de continuidad del flujo, como embalsamientos, desvíos, canalizaciones, represamientos, embancamientos, entre otros.</u>

Fuente: Elaboración propia, 2025.

c) Doble inscripción de un derecho de aprovechamiento de aguas

Respecto de la multa de quinto grado, el art. 173 del CA señala que se aplicará dicha multa "... a quien, siendo titular actual de un derecho de aprovechamiento de aguas o no, de forma intencional obtenga una doble inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del conservador de bienes raíces, para beneficio personal o en perjuicio de terceros. En caso de que proceda, al autor material del hecho se le sancionará, además, con la revocación de su título duplicado y la cancelación de la inscripción, conforme a lo dispuesto en el art. 460 bis del Código Penal. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al o a los funcionarios públicos por falsificación de instrumento público". En este caso, la respectiva Dirección Regional deberá establecer los factores, criterios y ponderaciones en atención de los principios sustantivos y procedimentales que en este Protocolo se describen y de acuerdo con lo reglado por el CA.

d) Multas descritas en el art. 173 numeral 1, 2, 3 y 6

Sin perjuicio de lo expuesto en los ítems anteriores, las infracciones por las multas descritas en el art. 173 numeral 1, 2, 3 y 6, se describirán de manera desglosada en distintas materias que constituyen infracciones y que se agrupan para que los factores de ponderación de las multas sean adecuados y atingentes a cada infracción. En caso de querer observar solamente aquellas infracciones descritas en el art. 173 del CA, se puede visualizar el Apéndice 1.

A continuación, se describe distintas conductas -o falta de ellas- que constituyen infracción al CA (ver Cuadro 5 al 11). Respecto de aquellas que no se encuentren descritas en este Protocolo, la respectiva Dirección Regional deberá establecer los criterios y sus ponderaciones en atención de los principios sustantivos y procedimentales que en este Protocolo se describen, de acuerdo con lo reglado por el CA.

Cuadro 5. Extracción no autorizada de aguas

Artículos del CA	Tipos infraccionales	Grado de la multa
5, 6, 20, 59, 129 bis 1, 149 N°4, 163	La extracción de aguas sin contar con un título habilitante, en un punto diferente al autorizado, o en una mayor cantidad a la autorizada por el Servicio competente, y no contemplado en las excepciones expresas establecidas en el CA.	1° a 3° grado o 4° grado

Fuente: Elaboración propia a partir del CA, 2025

Cuadro 6. Incumplimiento al Monitoreo de Extracciones Efectivas

Artículos del CA	Tipos infraccionales	Grado de la multa
38, 67, 68, 173 y 307 bis	El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el derecho de aprovechamiento de aguas incluye no instalar y mantener sistemas de medición de caudales y volúmenes extraídos, control de niveles freáticos y transmisión de información a la DGA, en zonas de prohibición y restricción para aguas subterráneas; no cumplir con las obligaciones impuestas por la DGA de instalar y mantener sistemas de medición en las obras; no implementar las medidas exigidas por la DGA para la medición de caudales extraídos y caudal ecológico mínimo en aguas superficiales desde cauces naturales de uso público; y no construir y mantener obras de cierre, descarga y devolución, dispositivos de control y aforamiento, y sistemas de transmisión de información instantánea a la DGA por parte de organizaciones de usuarios de aguas o propietarios de acueductos.	1° o 2° grado
173	Incumplimiento de la resolución de la DGA que otorga nuevo plazo para registro de obras en el Software MEE, instalación y mantención del sistema de medición y transmisión de caudales, volúmenes extraídos, y niveles freáticos/altura de agua, y transmisión de la información de extracciones efectivas.	3° grado

Fuente: Elaboración propia a partir del CA, 2025

PROTOCOLO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO DE AGUAS

Cuadro 7. Actos, labores u obras no autorizadas en cauces

Artículos del CA	Tipos infraccionales	Grado de la multa
41 y 171	Contravención a las normas sobre aprobación de modificaciones en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas. En estos casos se requiere autorización de la DGA y, tratándose de regularización o defensa de cauces naturales, de la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH)	1° a 2° grado, 2° a 3° grado, (art. 172 CA), o 4° grado
32	Realización de obras o labores en los álveos sin permiso de la autoridad competente, como extracción de áridos no autorizada en álveos, o intervención no autorizada de la red primaria de aguas lluvia en álveos, entre otras.	1° a 3° grado o 4° grado
55 ter	Ejecución de actos u obras en suelo o subsuelo que puedan menoscabar la disponibilidad de las aguas subterráneas o que puedan deteriorar la calidad de las aguas subterráneas.	1° a 3° grado o 4° grado

Fuente: Elaboración propia a partir del CA, 2025

Cuadro 8. Incumplimiento al deber de informar

Artículos del CA	Tipos infraccionales	Grado de la multa
6 bis	Incumplimiento del deber de informar a la DGA los cambios de uso de los derechos de aprovechamiento de aguas.	2° a 3° grado
48	Incumplimiento a la entrega de características del sistema de drenaje del beneficiario, la ubicación de la captación y el caudal drenado.	1° grado
56 bis	Titular no informa existencia de aguas halladas a la Dirección General de Aguas en la forma y oportunidad establecida.	1° grado
122 y 2 transitorio Ley N°21.435	Incumplimiento de la obligación de los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas de inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas del Catastro Público de Aguas, en la fecha estipulada por normativa vigente.	2° grado
122 bis	Incumplimiento de la obligación de las organizaciones de usuarios de aguas de enviar a la DGA, anualmente, antes del 31 de diciembre, el Registro de Comuneros.	1° grado

Fuente: Elaboración propia a partir del CA, 2025

Cuadro 9. Actos, labores u obras no autorizadas en acuíferos

Artículos del CA	Tipos infraccionales	Grado de la multa
66 bis y 66 ter	Recarga artificial de acuíferos: no contar con informe favorable, autorización y/o aprobación para realizar recargar artificiales en acuíferos.	1° a 3° grado o 4° grado
47, 48 y 129 bis	Drenajes en las siguientes circunstancias: Sistemas de drenajes construidos en zonas de turberas existentes e identificadas en el inventario de humedales del Ministerio del Medio Ambiente, sin autorización. Sistemas de drenajes construidos que eleven el nivel natural de los desagües y el nivel freático con perjuicio de terceros. Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a terceros, y dichas aguas al no poder ser vertidas al cauce natural más próximo, son vertidas a otro cauce natural sin autorización de la DGA.	1° a 3° grado o 4° grado

PROTOCOLO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO DE AGUAS

Artículos del CA	Tipos infraccionales	Grado de la multa
55 ter	Ejecución de actos u obras en suelo o subsuelo que puedan menoscabar la disponibilidad de las aguas subterráneas, o que puedan deteriorar la calidad de las aguas subterráneas.	1° a 3° grado o 4° grado

Fuente: Elaboración propia a partir del CA, 2025

Cuadro 10. Otros actos, labores u obras no autorizadas

Artículos del CA	Tipos infraccionales	Grado de la multa
129 bis 1	Incumplimiento al caudal mínimo ecológico establecido en el acto constitutivo del derecho de aprovechamiento de aguas.	1° a 3° grado o 4° grado
294	Obras mayores no autorizadas: la construcción de obras descritas en el art. que no cuenten con la autorización de la Dirección General de Aguas.	1° a 3° grado o 4° grado
38, 151 al 157 y 305	Bocatomas no autorizadas: quien es titular de un derecho de aprovechamiento de aguas, tiene la obligación de construir y mantener las obras necesarias para su captación.	1° a 3° grado o 4° grado
129 bis 2	Actos no autorizados en áreas protegidas: Contravención a la norma que dispone que los derechos de aprovechamiento ya existentes en áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de la biodiversidad ² sólo pueden ejercerse en la medida que ello sea compatible con la actividad y fines de conservación de éstas.	1° a 3° grado o 4° grado
173	Doble inscripción de un derecho de aprovechamiento: obtención intencional, por parte de quien sea o no titular actual de un derecho de aprovechamiento de aguas, de una doble inscripción de un derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, para beneficio personal o en perjuicio de terceros.	5° grado

Fuente: Elaboración propia a partir del CA, 2025

² Parques nacionales; reserva nacional; reserva de regiones vírgenes; monumento natural; santuario de la naturaleza; humedales de importancia internacional; áreas de vegas, pajonales y bofedales de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo; sectores acuíferos que alimenten humedales declarados por el Ministerio del Medio Ambiente como ecosistemas amenazados o degradados, sitios prioritarios o humedales urbanos en virtud de la Ley N°21.202, en la medida que esa declaración, en coordinación con la DGA contenga entre sus fundamentos que la estructura y el funcionamiento de dicho humedal está dado por los recursos hídricos subterráneos que lo sustentan, entre otros.

Cuadro 11. Incumplimiento a lo ordenado

Artículos del CA	Tipos infraccionales	Grado de la multa
172	Incumplimiento a lo ordenado ante una infracción al art. 41 y 171 del CA.	3° grado
	Incumplimiento a lo ordenado ante una infracción al art. 41 y 171 del CA, cuando las obras que no cuentan con la debida autorización entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o significan peligro para la vida o salud de los habitantes.	Entre 100 a 1.000 UTA
303	Incumplimiento a medidas ordenadas para el adecuado ejercicio del derecho, en relación con la construcción y operación de obras hidráulicas que alteren cauces naturales.	2° a 4° grado
306	Incumplimiento a lo ordenado por los artículos 304 y 305 del CA. Esta multa debe ser derivada al Juzgado de Policía Local.	2° a 3° grado
307	Incumplimiento, dentro del plazo fijado mediante resolución fundada, de la orden de la DGA de reparación de obras mayores deterioradas que puedan afectar a terceros.	4° a 5° grado

Fuente: Elaboración propia a partir del CA, 2025

ii) Criterios para la determinación de multas

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 173 ter del CA, la cuantía de la multa será determinada por la DGA en la Resolución que da término al procedimiento sancionatorio. Para definir el monto de la multa dentro de cada grado, se considerarán, entre otros, los factores mencionados en el Cuadro 12 y, según lo determinado para cada infracción, en caso de que se encuentre descrita en este Protocolo.

Es importante, considerando la alocución “entre otros” contemplada en la norma recién citada, que no es necesario ni obligatorio aplicar todos los factores, sino solo aquellos que resulten pertinentes y que concurran en el caso concreto. Por el mismo motivo, debe entenderse que este listado es de carácter ejemplar. Por otra parte, en aquellos casos donde no se disponga de información que cree convicción en la autoridad para aplicar cierto criterio, este se ponderará en un 0%. No obstante, conforme a la pertinencia de la infracción, el criterio podrá utilizarse o no, evitando de esta forma que la ausencia de datos específicos sea interpretada como una arbitrariedad en la determinación de la sanción.

En línea con lo expuesto, resulta relevante destacar que cada tipo infraccional descrito en este Protocolo, establece para cada Factor o Criterio para la determinación de multas un *Peso factor*, en un porcentaje establecido. Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales, deberá constar en el Informe Técnico de Fiscalización y la respectiva Resolución de término del procedimiento sancionatorio, de manera fundada y justificada, en virtud de los criterios de mérito, oportunidad y conveniencia, la elección de un *Peso factor* diferente a los descritos en este Protocolo, así como también incorporar un Factor extra, como, por ejemplo el referido a “Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad” o “Zona en que se produzca la infracción, según la disponibilidad del recurso”, si así se considera pertinente.

A continuación, en el Cuadro 12, se enuncian los criterios para la determinación de las multas, organizados de forma tal que primero se identifican los que están establecidos a título ejemplar en el CA; luego los que, si bien no están contemplados

explícitamente en el CA, se utilizan para la ponderación de multas descritas en el Protocolo; y finalmente, un conjunto de criterios que se puede utilizar de manera opcional según sean las circunstancias del caso.

Cuadro 12. Criterios para la determinación de multas

Criterios para la determinación de multas	
Criterios establecidos, a título ejemplar, en el CA	Naturaleza de las aguas
	Caudal de agua afectado
	Afectación a derechos de terceros
	Cantidad de usuarios perjudicados
	Grado de afectación del cauce o acuífero
Otros criterios para la determinación de multas	Zona en que se produzca la infracción, según la disponibilidad del recurso
	Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad
	Peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública
Criterios facultativos para la determinación de multas	Tiempo transcurrido
	Conducta anterior del infractor
	Colaboración en el esclarecimiento de la infracción
	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción
	Capacidad económica del infractor

Fuente: elaboración propia, 2025

a) Criterios contemplados expresamente en el Código de Aguas

a.1) Naturaleza de las aguas

En primer lugar, se identifica la naturaleza de las aguas sobre las que recae o a las que está asociada la infracción que se está investigando. En línea con lo anterior, el art. 2 del CA establece que:

- Son aguas superficiales aquellas que se encuentran naturalmente a la vista del hombre y pueden ser corrientes o detenidas.
- Son aguas subterráneas aquellas que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas.

Para su correcta determinación, se debe tener presente que todas las aguas son parte del ciclo hidrológico y constituyen una unidad o sistema, por lo que, en función de esta interconexión, puede que una infracción afecte a aguas superficiales y/o subterráneas.

Para determinar si una infracción recae sobre aguas superficiales, subterráneas o ambas, se pueden utilizar diversas metodologías, dependiendo del contexto y la naturaleza de la infracción, tales como los que se mencionan a continuación:

- Identificación del lugar de la infracción: Determinar dónde ocurrió la infracción (región, provincia, comuna, cuenca, fuente hídrica, etc.). Esto puede implicar visitar o inspeccionar el lugar, revisar informes, herramientas de gestión

territorial, y antecedentes relacionados con la actividad que generó la infracción o con la situación hidrológica de ese sitio, en que pueden utilizarse estudios desarrollados o encomendados por la DGA o por otras instituciones que entreguen información actualizada y apropiada para el caso.

- Antecedentes pertinentes disponibles: La determinación de la naturaleza superficial y/o subterránea del agua afectada por la infracción, deberá realizarse en base a todos los antecedentes disponibles que sean pertinentes para estimar el comportamiento del agua en el subsuelo y cómo se interconecta con los cuerpos de agua superficiales. Esto incluye las bases de datos de la DGA y otros organismos y en fuentes de información pública de libre acceso. Por ejemplo, se puede considerar el Catastro Público de Aguas, los informes hidrometeorológicos, boletines hidrológicos (mensuales), pronóstico anual de disponibilidad de agua, estadísticas hidrológicas, Monitoreo de Extracciones Efectivas, el Observatorio Georreferenciado de la DGA, entre otros. Se podrá, además, obtener información de documentos o literatura científica, informes de consultorías con carácter formal, etc.

De no tener certeza de la naturaleza de las aguas afectadas, debe considerarse la mayor cantidad de antecedentes disponibles, tal como los que se señalan en el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos³:

- Estudios de evaluación del recurso hídrico superficial, balances hidrológicos, etc., realizados principalmente por el Servicio y/o también por otras instituciones públicas o privadas.
- Estadísticas de caudales medios mensuales generadas en estaciones fluviométricas del Servicio y de otras instituciones públicas o privadas.
- Estadísticas de precipitaciones mensuales de estaciones pluviométricas del Servicio y de otras instituciones públicas o privadas.
- Aforos en período de estiaje realizados por el Servicio en el punto de captación, o cercano al mismo con las debidas indicaciones para su mejor interpretación. Deben considerarse, además, los aforos realizados anteriormente en el cauce. Todos ellos servirán para validar la determinación de la naturaleza de las aguas.
- Balance Hidrológico Nacional.
- Análisis estadístico de los caudales de los ríos de Chile.
- Análisis regional de caudales.
- Catastros de usuarios de aguas, entre otros.

Con esta información se debe definir, además de si se trata de aguas superficiales o subterráneas, y la interrelación entre dichas aguas y la infracción⁴, en caso de corresponder.

³ SDT N°477 de 2024, o el que lo reemplace en su defecto

⁴ Debe tenerse en consideración la interferencia río-acuífero descrita en SDT N°477 de 2024.

El presente criterio servirá de base para la aplicación de otros factores para la determinación de la multa, los cuales estarán sujetos a la naturaleza de las aguas afectadas por la infracción en el marco de su relevancia y particularidades físicas y jurídicas, según corresponda el criterio a aplicar.

a.2) Caudal de aguas afectado

El caudal de aguas afectado o indistintamente "Caudal afectado", dependerá del tipo de infracción investigada, considerando que el caudal se refiere específicamente al flujo de agua extraído o directamente afectado, y no a la fuente de agua en sí. Esto incluye: cualquier cambio en la cantidad de agua que fluye a través de una sección transversal de un cuerpo de agua; que permanece en cuerpos de agua detenida o en acuíferos durante un periodo determinado; o bien que esté asociado a la infracción en cuestión.

Conforme al tipo de infracción investigada, este caudal será especificado y constatado por el personal fiscalizador en cada procedimiento, sea medido en la instancia que corresponda; comparando el caudal existente en la fuente hídrica respectiva antes de la infracción y aquel resultante a consecuencia de esta; y/o el caudal asociado a la infracción. Esta estimación debe realizarse en función del caudal afectado al constatarse la infracción, o durante todo el tiempo que ésta perdure (en el caso de infracciones continuas). Así, algunos ejemplos son:

- Caudal asociado: estándar del caudal total de los DAA en la obra.
- Caudal ecológico afectado⁵: porcentaje del caudal mínimo ecológico establecido en una concesión de un derecho de aprovechamiento de aguas que no está siendo respetado por el titular.
- Caudal de restitución: el caudal de agua que debe ser devuelto después de su uso es distinto a lo establecido en la resolución que constituye la concesión de un derecho de aprovechamiento de aguas.
- Caudal extraído por sobre la concesión o derecho de aprovechamiento de aguas: caudal de agua extraído por la persona fiscalizada es mayor al caudal concedido en un derecho de aprovechamiento de aguas del cual es titular.
- Caudal extraído sin autorización: caudal de agua que se está extrayendo sin concesión o título otorgado por la autoridad competente.
- Caudal de descarga contaminante: caudal de agua que contiene contaminantes y es descargado en cuerpos de agua sin cumplir con las normativas ambientales vigentes, afectando la calidad de las aguas y ecosistemas.

⁵ La letra b) del art. 173 N°3, establece que se podrá incrementar la sanción aplicada hasta un 50% cuando la captación de agua además afecte el caudal ecológico mínimo impuesto en la resolución constitutiva. Consecuentemente, en el caso de que la materia investigada sea el caudal mínimo ecológico, no se podrá incrementar la multa aplicada amparado en este art.

- Caudal afectado por la existencia de obras: caudal intervenido, sea por desvío, retención o entorpecimiento, o por obras que no cuentan con permiso de la autoridad competente.

Establecida la naturaleza de las aguas, determinada en el criterio anterior, se estimará el caudal de aguas superficiales y/o subterráneas. Este valor se calculará, midiendo in situ, es decir, en el marco de una inspección en terreno, mediante una o varias mediciones de caudales con instrumentos del Servicio (caudalímetros de aguas superficiales, flujómetros para tuberías presurizadas, dispositivos RPA, entre otras metodologías), conforme a manuales y guías de éste⁶.

La ponderación de este factor, dependerá del caudal afectado que se calcule. Para establecer rangos de ponderación, se contrastará lo constatado con los caudales definidos por las resoluciones que ordenan a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas la instalación y mantenimiento de sistemas de Monitoreo de Extracciones Efectivas. Los estándares descritos en dichas resoluciones están establecidos en base a una realidad hídrica local, por lo que la aplicación de este factor se realiza de acuerdo con el territorio en que se emplaza la infracción. Así, el caudal afectado se ponderará de la siguiente manera (Ver Cuadro 13):

Cuadro 13. Criterios para la ponderación del factor “Caudal afectado”

Factor (i)	Criterio	Ponderación
Caudal Afectado	Estándar mayor	100%
	Estándar medio	66%
	Estándar menor	33%
	Estándar muy pequeño	0%

Fuente: Elaboración propia, 2025

Respecto de la gravedad asociada a este criterio, esta se evalúa en cada infracción mediante el *Peso Factor*, y responderá a la naturaleza de las aguas y de la infracción que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, pueden existir circunstancias que requieran un mayor *Peso Factor* de este criterio, lo cual deberá ser debidamente fundado en el Informe Técnico de Fiscalización y Resolución de Término del procedimiento administrativo sancionatorio. Algunos criterios mínimos para establecer la excepción de estos casos pueden ser:

- Fragilidad o vulnerabilidad de la fuente hídrica.
- Importancia socioeconómica o ecosistémica del caudal afectado.
- Alta dependencia poblacional o ecosistémica de dicha fuente.

⁶ SDT N°480 de 2024.

a.3) Afectación a derechos de terceros

a.3.1) Afectación a derechos de terceros cuando se trate de infracciones por "Extracción no autorizada de aguas"

Para determinar si se produce o no la afectación de derechos de terceros, se deberá levantar información sobre las concesiones de derechos de aprovechamiento constituidas o reconocidas en la fuente hídrica superficial o subterránea de que se trate. Para ello, pueden utilizarse los datos del Catastro Público de Aguas (CPA), de los Conservadores de Bienes Raíces competentes, de los Registros de comuneros o accionistas de las organizaciones de usuarios de aguas, MEE, entre otros. Especial relevancia tiene el análisis de los expedientes de constitución de concesiones de derechos de aprovechamiento de aguas (DARH).

En aguas superficiales los potencialmente afectados son, principalmente, los titulares de concesiones de derechos de aprovechamiento constituidos y reconocidos aguas abajo de la subcuenca en que se comete la infracción. Podrá escoger los usuarios potencialmente afectados aguas abajo de la cuenca en donde la infracción se comente, sin embargo, deberá especificar.

En aguas subterráneas, se evaluará inicialmente en concordancia con los criterios técnicos establecidos por este Servicio, verificando si existe una captación en que su radio de protección podría verse vulnerado (por defecto corresponde a un radio de 200 metros, sin embargo, puede darse el caso de que sea mayor). De no concurrir el caso anterior, pero si existen antecedentes suficientes para acreditar una afectación mayor dentro del SHAC o acuífero respectivo⁷, se examinará el caso particular y la magnitud de la afectación, tomándose este último análisis en consideración para el cálculo de este criterio, debiendo quedar debidamente explicado en el Informe Técnico, y fundamentado en la resolución respectiva.

La ponderación del presente criterio será de forma binaria, es decir, de comprobar la afectación a derechos de terceros en la forma previamente descrita, constituirá un 100% en la ponderación. Por el contrario, si no se afectan concesiones de derechos de aprovechamiento (en adelante indistintamente, DAA) de terceros producto de una infracción, se considerará la ponderación mínima en este criterio para la fijación de la multa (Ver Cuadro 14):

⁷ Entendiéndose mayor a un radio de 200 metros.

Cuadro 14. Criterios para la ponderación del factor “Afectación de derechos de terceros” cuando se trate de infracciones por “Extracción no autorizada de aguas”

Factor (i)	Criterio	Ponderación
Afectación a derechos de terceros	Existe menoscabo a DAA o derechos reconocidos de terceros aguas abajo en cualquiera de sus elementos esenciales, o se verifica vulneración al radio de protección de una captación subterránea con DAA o reconocido en 200 metros.	100%
	No existe menoscabo a DAA o derechos reconocidos de terceros aguas abajo en cualquiera de sus elementos esenciales, o se verifica vulneración al radio de protección de una captación subterránea con DAA o reconocido.	0%

Fuente: Elaboración propia, 2025

a.3.2) Afectación a derechos de terceros cuando se trate de infracciones por “Obras no autorizadas en cauces”

Se debe determinar de manera fundada si es que existe o no alguna bocatoma, obra de restitución o cualquier obra para el ejercicio de derechos de aprovechamiento que producto de la infracción resulte afectada. Cabe precisar que, si la afectación de derechos de terceros se asocia a la modificación o destrucción de obras necesarias para el ejercicio de derechos de aprovechamiento, y esto se utiliza como criterio para determinar la multa, no puede volver a considerarse, en el mismo caso y procedimiento, como un factor que permita incrementar la multa, de acuerdo con el art. 173 bis N°3 literal a) del CA, pues se estaría vulnerando el principio *non bis in idem*.

Cuadro 15. Criterios para la ponderación del factor “Afectación de derechos de terceros” cuando se trate de infracciones por “Obras no autorizadas en cauces”

Factor (i)	Criterio	Ponderación
Afectación a derechos de terceros	Existe alguna bocatoma, obra de restitución o cualquier obra para el ejercicio de derechos de aprovechamiento que producto de la infracción resulte afectada.	100%
	No existe alguna bocatoma, obra de restitución o cualquier obra para el ejercicio de derechos de aprovechamiento que producto de la infracción resulte afectada.	0%

Fuente: Elaboración propia, 2025

a.4) Cantidad de usuarios perjudicados

a.4.1) Cantidad de usuarios perjudicados cuando se trate de extracción no autorizada de aguas

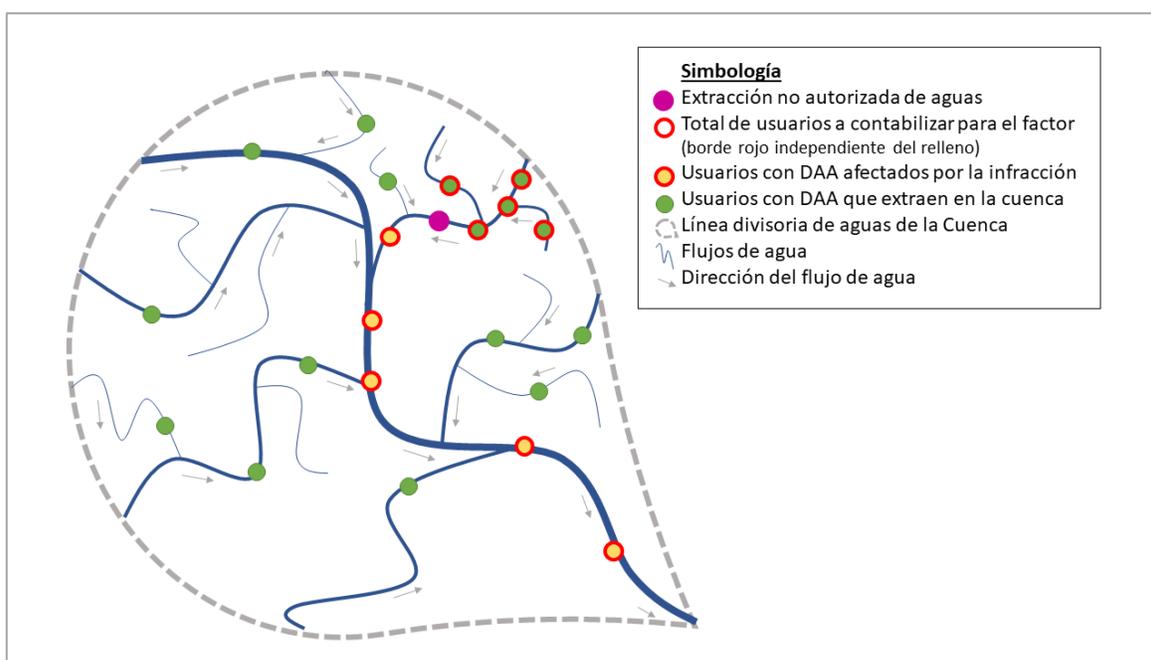
La cantidad de usuarios perjudicados se valorará como el porcentaje de usuarios afectados con respecto al total de usuarios pertenecientes a la red hídrica en que se

realiza la extracción no autorizada y aguas abajo de ésta (en caso de tratarse de aguas superficiales) o el sector hidrogeológico de aprovechamiento común (en caso de tratarse de aguas subterráneas).

Para su cálculo, se considerarán los usuarios afectados en el ítem anterior, según la naturaleza de las aguas que es afectada por la infracción, considerando lo siguiente:

- En caso de que se trate de aguas subterráneas, se calculará el porcentaje de todos los pozos con DAA dentro de un radio de 200 metros o 1 Km en caso de haber un Servicio Sanitario Rural, con centro en el eje del pozo, con respecto al total de DAA del mismo SHAC. En caso de que se trate de drenes o punteras se considerará una franja de 200 metros o 1 Km (según corresponda) paralela a la captación y en torno a ella para identificar a los usuarios afectados, calculando el porcentaje con respecto al total de DAA del mismo SHAC.
- En caso de que se trate de aguas superficiales, se calculará el porcentaje de la cantidad de DAA constituidos aguas abajo del punto en que se comete la infracción, con respecto al total de usuarios pertenecientes a la red hídrica, afluente al punto en que se realiza la extracción no autorizada y aguas abajo de esta, hasta un punto donde se pueda verificar la afectación (Ver Figura 1).

Figura 1. Red Hídrica para el cálculo del factor Cantidad de Usuarios Afectados cuando la extracción o intervención afecta aguas superficiales



Fuente: Elaboración propia, 2025

A modo de ejemplo, en el caso expuesto en la Figura 1, el total de usuarios afectados por la extracción no autorizada de aguas es 5, y el total de usuarios a contabilizar para

el factor es 10, motivo por el cual el factor “Cantidad de usuarios afectados” pondera un 50%.

En caso de que se trate de cauces artificiales, se contabilizará la cantidad de titulares de DAA que hacen uso de ellos aguas abajo del punto en que se comete la infracción, con respecto al total de titulares del cauce artificial.

Para lo anterior, se debe revisar la información disponible en fuentes oficiales como, Catastro Público de Aguas, Catastro de Usuarios de Agua, Organizaciones de Usuarios, MEE, entre otras bases de datos disponibles en el Servicio, usando las ponderaciones que se pueden visualizar en el Cuadro 16.

a.4.2) Cantidad de usuarios perjudicados cuando se trate de obras no autorizadas

En caso de que se trate de cauces artificiales, se contabilizará la cantidad de usuarios de aguas, aguas abajo del punto en que se comete la infracción, con respecto al total de titulares del cauce artificial.

Para lo anterior, se debe revisar la información disponible en fuentes oficiales como, Catastro Público de Aguas, Catastro de Usuarios de Agua, Organizaciones de Usuarios, MEE, entre otras bases de datos disponibles en el Servicio, usando las ponderaciones que se pueden visualizar en el Cuadro 16.

Cuadro 16. Criterios para la ponderación del factor “Cantidad de usuarios perjudicados”

Factor (i)	Naturaleza de las aguas	Criterio	Ponderación
Cantidad de Usuarios perjudicados	Superficiales	No existen usuarios de agua afectados por la obra o infracción respecto al total de usuarios pertenecientes a la red hídrica afluyente al punto en que se realiza la extracción no autorizada y aguas abajo de esta.	0%
		Porcentaje de usuarios afectados con respecto al total de usuarios de la red hídrica en que se comete la infracción y aguas debajo de esta.	0% < x ≤ 100%
	Subterráneas	No existen usuarios de aguas perjudicados en el SHAC en que se comete la infracción	0%
		Porcentaje de usuarios afectados con respecto al total de usuarios del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común (SHAC).	0% < x ≤ 100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

a.5) Grado de afectación del cauce o acuífero

El grado de afectación o deterioro del cauce⁸ o acuífero⁹ hace referencia a la modificación, alteración o deterioro que sufre el cauce o acuífero afectado por la infracción, incluyendo tanto aspectos cuantitativos (caudal), como cualitativos (geomorfología, calidad de aguas y servicios ecosistémicos). La evaluación de este criterio estará directamente relacionada con el tipo infraccional investigado, lo cual implica un análisis físico, químico o biológico de la fuente hídrica afectada, el impacto sobre las funciones ecosistémicas que dicha fuente proporciona, sea para consumo humano, agrícola, industrial, o preservación de la biodiversidad, y las medidas requeridas para eliminar o reducir esta afectación y/o para la recuperación del cauce o acuífero, según corresponda.

Para ello, se debe estimar el estado del cauce o acuífero al cometerse la infracción y comparar con aquel resultante de la infracción. Se debe observar el momento de comisión de la infracción, o todo el tiempo que ésta ha perdurado-en el caso de las infracciones continuas-.

Si se trata de obras y/o labores no autorizadas en cauces, el grado de afectación al cauce se entenderá como el porcentaje del cauce que se encuentra intervenido respecto a la sección en condición original o sin modificaciones. Esto quiere decir el porcentaje de la sección transversal que permite el libre escurrimiento. La determinación de cada porcentaje se debe realizar, de ser posible, considerando una sección identificada en la inspección en terreno inmediatamente aguas arriba de la intervención que sea representativa de ese tramo del cauce, o calculando la sección de manera fundada.

Cuadro 17. Criterios para la ponderación del factor "Grado de afectación al cauce" en "Obras y/o labores no autorizadas en cauces"

Factor (i)	Criterio	Ponderación
Grado de afectación al cauce	0-10% de intervención de la sección del cauce respecto a la sección original.	0%
	10-40% de intervención de la sección del cauce respecto a la sección original o que el tramo longitudinal intervenido tenga una largo de entre 1 y 2 veces el ancho del cauce.	33%
	40-70% de intervención de la sección del cauce respecto a la sección original o que el tramo longitudinal intervenido tenga una largo entre 2 y 3 veces el ancho del cauce	66%
	70-100% de intervención de la sección del cauce respecto a la sección original o que el tramo longitudinal intervenido tenga un largo superior a 3 veces el ancho del cauce.	100%

⁸ Suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, según el artículo 30 del CA.

⁹ Acuífero es una formación geológica que contiene o ha contenido agua bajo la superficie de la tierra y posee la capacidad de almacenar y transmitir agua. [...] Se entenderá por Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, un acuífero o parte de un acuífero cuyas características hidrológicas espaciales y temporales permiten una delimitación para efectos de su evaluación hidrogeológica o gestión en forma independiente, según el artículo 55 bis del CA.

Cabe precisar que, si el grado de afectación del cauce se utiliza como criterio para determinar la multa, no puede volver a considerarse, en el mismo caso y procedimiento, como factor que permita incrementar la multa, de acuerdo con el art.173 bis N°2 literales b) y d) del CA, pues se estaría vulnerando el principio *non bis in idem*.

a.6) Zona en que se produzca la infracción, según la disponibilidad del recurso

Se entenderá para efectos de este Protocolo, que la "Zona en que se produzca la infracción, según la disponibilidad del recurso" ponderará 100% cuando exista una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales a prorrata de ellos, establecido por la Junta de Vigilancia o en su defecto la DGA, cuando esta no exista, conforme al art. 17 del CA; o bien, cuando se cometa en una zona en que exista una Declaración de Escasez Hídrica vigente, conforme al art. 314 del CA.

Cuadro 18. Criterios para la ponderación del factor "Zona en que se produzca la infracción, según disponibilidad del recurso"

Factor (i)	Criterio	Ponderación
Zona en que se produzca la infracción, según disponibilidad del recurso	Cuando no exista una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales a prorrata de ellos, conforme al art. 17 del CA; o bien, cuando no se cometa en una zona en que exista una Declaración de Escasez Hídrica vigente, conforme al art. 314 del CA.	0%
	Cuando exista una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales a prorrata de ellos, conforme al art. 17 del CA; o bien, cuando se cometa en una zona en que exista una Declaración de Escasez Hídrica vigente, conforme al art. 314 del CA.	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

b) Otros criterios para la determinación de multas

b.1) Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad

El Código de Aguas, en su artículo 5, inciso tercero establece en atención al aprovechamiento del recurso hídrico y sus funciones que *"Para estos efectos, se entenderán comprendidas bajo el interés público las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y, en general, aquellas destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas"*.

Por lo expuesto, para caracterizar el ámbito espacial en que ocurre la infracción en el marco de áreas de protección oficial de la biodiversidad¹⁰, las relacionadas con la Ley 21.600¹¹ así como también aquellas consideradas por el Ministerio del Medio Ambiente

¹⁰ De acuerdo al Registro Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Medio Ambiente.

¹¹ Que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

como “colocadas bajo protección oficial”, entre ellas las siguientes: Parques Marinos, Parques Nacionales, Parques Nacionales de Turismo, Monumentos Naturales, Reservas Marinas, Reservas Nacionales, Reservas Forestales, Santuarios de la Naturaleza, Áreas Marinas y Costeras Protegidas, Bienes Nacionales Protegidos y Humedales de importancia internacional (sitios Ramsar), Inventario Nacional de Humedales, Reserva de la Biosfera, Humedales Urbanos, Reservas de Región Virgen, Reserva de Bosque o Reserva Forestal, Acuíferos que alimentan vegas, pajonales y bofedales de las regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, y turberas existentes e identificadas en el Inventario Nacional de Humedales en la provincia de Chiloé y en las Regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, Glaciares, u otra área de importancia para la biodiversidad en la que se tenga los antecedentes técnicos para justificar su protección.

Este factor es un criterio obligatorio para la ponderación de algunos tipos infraccionales, sin perjuicio de ello, puede agregarse si es que así se considera pertinente en un peso factor, no superior al 20% restando porcentaje a todos los criterios de la respectiva multa.

Para visualizar los criterios para la ponderación de este factor, se debe considerar lo expuesto en el Cuadro 19.

Cuadro 19. Criterios para la ponderación del factor “Áreas protegidas bajo protección oficial para la biodiversidad”

Factor	Criterio	Ponderación
Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad	La infracción es cometida fuera de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	0%
	Aguas superficiales: La infracción es cometida aguas arriba de un área bajo protección oficial, siempre y cuando el curso o cuerpo de agua se encuentre o pase dentro del área de protección oficial de la biodiversidad y se tenga antecedentes que demuestren su afectación. Aguas subterráneas: La infracción es cometida en el radio de protección formal de un área bajo protección oficial de la biodiversidad o en un área mayor si es que se tiene antecedentes fundados.	50%
	La infracción es cometida dentro de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

b.2) Peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública

El peligro se relaciona con la situación inminente de que suceda algún mal. En el caso particular del Peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública, dependiendo de las características de la obra y la proximidad a centros urbanos o viviendas, el peligro será mayor o menor.

Se entenderá que toda obra genera peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública cuando se encuentre en un radio de 100 metros de

infraestructura pública, viviendas o centros urbanos. El radio puede ser mayor, si es que se determina de manera fundada un área de influencia de mayor magnitud.

A continuación, en el Cuadro 20 se puede visualizar los criterios para la ponderación del factor denominado "Peligro para la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública".

Cuadro 20. Criterios para la ponderación del factor "Peligro para la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública"

Factor	Criterio	Ponderación
Peligro para la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública	La obra no genera peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública en radio de protección o área de influencia	0%
	La obra genera peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública en radio de protección o área de influencia	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

b.3) Tiempo transcurrido

Las infracciones referidas a incumplimientos al deber de informar, incluyen el factor para la ponderación de la multa denominado "Tiempo transcurrido", entre otros. Lo relevante para efectos de estos tipos de infracción es que algunas tienen plazos fijos para su cumplimiento, otras tienen un cumplimiento periódico y, por último, algunas se deben informar en el momento en que se cumplen los hechos que se determinan por ley. A continuación, una descripción de la forma de cálculo, según sea el caso:

- 1) Cuando existe un plazo fijo y determinado para el cumplimiento de la obligación, se debe calcular el tiempo transcurrido, en meses, desde que se cumplió un determinado plazo para el cumplimiento de la obligación, según sea esta, hasta el momento en que se constata la infracción.

Cuadro 21. Criterios para la ponderación del factor "Tiempo transcurrido" cuando existe un plazo fijo y determinado para el cumplimiento de la obligación

Factor	Criterio	Ponderación
Tiempo transcurrido	El tiempo transcurrido es menor o igual a 12 meses desde el plazo para haber dado cumplimiento a la obligación	0%
	El tiempo transcurrido es desde 13 meses a 24 meses desde el plazo para haber dado cumplimiento a la obligación	50%
	El tiempo transcurrido es superior a 24 meses desde el plazo para haber dado cumplimiento a la obligación	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

- 2) Cuando la obligación se da por cumplida periódicamente mediante la remisión de la información, se debe calcular el tiempo transcurrido en meses o años (según corresponda) desde la última vez que se cumplió con la obligación hasta el momento de la constatación de la infracción.

Cuadro 22. Criterios para la ponderación del factor "Tiempo transcurrido" cuando existe un plazo periódico para su cumplimiento

Factor	Criterio	Ponderación
Tiempo transcurrido	El tiempo trascurrido desde la última remisión es de 1 año	0%
	El tiempo trascurrido desde la última remisión es de 2 a 3 años	50%
	El tiempo trascurrido desde la última remisión es de 4 años o más	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

- 3) Cuando el tiempo de la obligación está sujeto a un hecho descrito en el CA, pero que no tiene un plazo definido para su cumplimiento, sino que el tiempo del incumplimiento comienza desde el momento en que se configura el hecho descrito en el CA y no se cumple con la obligación de informar, se calcula el tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción al momento de su constatación.

Cuadro 23. Criterios para la ponderación del factor "Tiempo transcurrido" cuando la obligación está sujeto a un hecho descrito en el CA, pero que no tiene un plazo definido para su cumplimiento

Factor	Criterio	Ponderación
Tiempo transcurrido	El tiempo trascurrido es menor o igual a 12 meses desde la comisión de la infracción	0%
	El tiempo trascurrido es desde 13 meses a 24 meses desde la comisión de la infracción	50%
	El tiempo trascurrido es superior a 24 meses desde la comisión de la infracción	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

iii) Criterios facultativos para la determinación de multas

Con el fin de contar con criterios que permitan una mayor proporcionalidad en la aplicación de multas, se podrán considerar otros criterios que, a juicio fundado, se estimen relevantes (conducta anterior del infractor, colaboración en el esclarecimiento de la infracción) o existan antecedentes suficientes para incluir el factor dentro de la determinación de la multa (beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, intencionalidad en la comisión de la infracción, capacidad económica del infractor).

A continuación, se describen algunos criterios que podrán ser utilizados, de corresponder, en los procedimientos administrativos sancionatorios:

a) Conducta anterior del infractor.

Implica analizar el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo antes de la ocurrencia de la conducta que es objeto del procedimiento sancionatorio. Este criterio deberá considerar la conducta anterior del infractor respecto al cumplimiento de la normativa establecida en el CA en general, en cualquier lugar y respecto a cualquier infracción. Además, se deberá tener presente la fecha en que se cometió la infracción. Su conducta anterior puede ser clasificada como:

- **Negativa:** si se evidencian infracciones sancionadas de manera previa por la DGA, cometidas con anterioridad a la ocurrencia de la acción u omisión que generó el actual procedimiento sancionatorio¹². Para tal efecto, es preciso que el acto que se considera se encuentre firme y ejecutoriado.
- **Irreprochable:** implica un comportamiento previo intachable del infractor, esto es, no presentar contravenciones al CA (por cualquier infracción). La DGA puede aplicar una sanción reducida si el particular no tiene antecedentes de infracciones previas o se advierte que en procesos de fiscalización anteriores no se ha constatado ninguna contravención. Para evaluar este criterio, se considerará que no existan infracciones previas ejecutoriadas asociadas al infractor, independiente de la fecha y lugar de comisión.

Cuadro 24. Criterios para la ponderación del factor "Conducta anterior del infractor"

Factor	Criterio	Ponderación
Conducta anterior del infractor	Conducta irreprochable	0%
	Conducta negativa	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

b) Colaboración en el esclarecimiento de la infracción.

Este criterio, de utilizarse, debe ser considerado como un factor de reducción de la multa al interior del grado.

Se entiende la colaboración en el esclarecimiento de la infracción, como la contribución del infractor en los procedimientos de fiscalización y sanción, que puede consistir en:

- i. el allanamiento a la infracción (aceptar la responsabilidad total en los cargos imputados), en cuyo caso se trate de un procedimiento simplificado corresponderá aplicar la rebaja de conformidad con el art. 172 septies del CA, y no la aplicación de este criterio como factor en la ponderación de la multa; y
- ii. la contribución a resarcir el imperio del derecho, siempre y cuando se pueda hacer una comprobación de gabinete por parte de la DGA (registro de obras de captación en el software de monitoreo de extracciones efectivas, entregar los

¹² El análisis de la conducta anterior del infractor queda circunscrito a aquellas infracciones que están vinculadas a las competencias de la DGA.

datos referentes al monitoreo de extracciones efectivas, entre otras), toda vez que se requiere tener la información disponible al momento de ponderar la multa a aplicar.

Cuadro 25. Criterios para la ponderación del factor “Colaboración en el esclarecimiento de la infracción”

Factor	Criterio	Ponderación
Colaboración en el esclarecimiento de la infracción	Colabora en la investigación	0%
	No colabora en la investigación	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

c) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

Este factor será aplicado únicamente cuando el infractor presente los antecedentes necesarios para demostrar que el hecho que constituye infracción es producto de realizar alguna actividad de subsistencia, o cuando la DGA cuente con los antecedentes para demostrarlo. Lo anterior, con el fin de disminuir el monto de la multa al interior del grado en atención a la condición de subsistencia en que se comete la infracción.

Las actividades económicas de subsistencia se caracterizan por estar destinadas principalmente al autoconsumo, e incluso en algunos casos a la venta de pequeños excedentes que son vitales para la subsistencia de la persona o grupo familiar.

Es relevante en este ítem, poder usar bibliografía que permita justificar que la superficie usada, la magnitud de producción, la cantidad de miembros de la familia (a modo de ejemplo), permiten sustentar que dicha actividad se enmarca solamente en la subsistencia de la persona o grupo familiar.

Cuadro 26. Criterios para la determinación del Factor “Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”

Factor	Criterio	Ponderación
Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción	Comisión de la infracción en contexto de actividades de subsistencia	0%
	Existencia de beneficio económico en la comisión de la infracción	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

iv) Determinación de multas

a) Factores para la determinación de multas según tipo de infracción

Cada infracción requiere, por su naturaleza, un análisis para la correcta aplicación de las multas. Esto implica, la consideración de criterios basados en conceptos claves que integran la naturaleza de dicha infracción, y que permiten aplicar una sanción pecuniaria concorde con el principio de proporcionalidad.

1) Extracción no autorizada de aguas

De la interpretación armónica de los artículos del CA relacionados con la extracción no autorizada de aguas¹³, es posible afirmar que, para el uso y goce de las aguas de los ríos, esteros, lagos, acuíferos, entre otros, para cualquier finalidad, se requiere ser titular de un derecho de aprovechamiento de aguas.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 6, 7, 140 y 149 de dicho Código, el derecho real de aprovechamiento de aguas tiene cuatro elementos esenciales:

- Fuente natural determinada.
- Dotación o caudal que se autoriza extraer.
- Un/os punto/s o lugar/es de captación definido/s y de restitución.
- Y características del ejercicio del derecho (consuntivo/no consuntivo, ejercicio permanente/eventual, continuo/discontinuo u alternado).

Estos elementos son comunes para todos los derechos de aprovechamiento, ya sea que recaigan sobre aguas superficiales o subterráneas. Así, la extracción no autorizada de aguas se configura: Por extraer agua superficial y/o subterránea sin permiso de la autoridad competente, careciendo de un título para extraer dichas aguas; o cuando el titular de un derecho de aprovechamiento de aguas, teniendo un título, extrae más caudal del autorizado o en un punto distinto del autorizado por la autoridad competente.

Comprobada la extracción no autorizada de aguas sin título o con título, pero sin dar cumplimiento a lo ahí ordenado, la DGA deberá resolver el cese inmediato de la extracción de aguas y aplicar una multa, según el mérito del expediente sancionatorio.

Se considerará que una extracción de aguas no autorizada afecta la disponibilidad de las aguas cuando, en el área en donde se realiza la inspección:

- Exista un estudio realizado por la DGA que haya determinado un balance hídrico negativo entre la oferta y la demanda, un balance hídrico comprometido respecto de la demanda legal de las aguas o un informe técnico de disponibilidad del Servicio que establezca la falta de disponibilidad de las aguas.

¹³ Extracción no autorizada de aguas superficiales: Arts. 5, 6, 7, 20, 22, 23, 140, 149, 299, letras c) y d).
Extracción no autorizada de aguas subterráneas: Arts. 5, 6, 7, 20, 22, 23, 57, 59, 60, 140, 149, 299, letras c) y d).

PROTOCOLO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO DE AGUAS

- Existan los antecedentes técnicos suficientes que permitan determinar que producto de la extracción no autorizada se ha impactado el acceso al agua para consumo humano, riego, derechos de terceros, preservación ecosistémica, entre otros usos.

En dichos casos, se deberá aplicar una multa del cuarto grado, la cual variará entre los 501-1000 UTM, según lo dispuesto en el art. 173 y 173 ter del CA, tal y como se describe en el apartado IV. Infracciones y Multas, en el numeral i) Grados de las Multas, literal b) Afectación a la disponibilidad de las Aguas, resumido en el Cuadro 4.

Por el contrario, si en el punto fiscalizado no existen los antecedentes suficientes que permitan establecer que la extracción de las aguas afectará la disponibilidad de las aguas, ya sea por falta de información relativa a balances hídricos, inexistencia de estudios de disponibilidad de aguas superficiales o subterráneas en el área de estudio, entre otros informes técnicos del Servicio, se considerará que la extracción no afecta la disponibilidad de las aguas, aplicando una multa entre el primer y tercer grado (10 y 500 UTM), puesto que dicha infracción no está especialmente sancionada.

Lo expuesto en los párrafos precedentes referente a los criterios que determinan el rango de la multa que debe aplicarse, se resume el Cuadro 27.

Cuadro 27. Grado de las multas por extracción no autorizada de aguas

Grado de la multa	Afectación a la disponibilidad de las aguas	Rango de la multa [UTM]
Cuarto grado	Se entenderá que existe afectación a la disponibilidad de las aguas cuando en el punto fiscalizado, exista un estudio realizado por la DGA que haya determinado un balance hídrico negativo entre la oferta y la demanda, un área en la que esté la demanda legal de aguas comprometida respecto de la demanda legal de las aguas o un informe técnico de disponibilidad del Servicio que establezca la falta de disponibilidad de las aguas.	501-1000
	Se entenderá que existe afectación a la disponibilidad de las aguas cuando existan los antecedentes técnicos suficientes que permitan determinar que producto de la extracción no autorizada se ha impactado el acceso al agua para consumo humano, riego, derechos de terceros, preservación ecosistémica, entre otros usos	
Primer a tercer grado	Se entenderá que no existe afectación a la disponibilidad de las aguas cuando en el punto fiscalizado no existan los antecedentes suficientes que permitan establecer que la extracción de las aguas afectará la disponibilidad de las aguas, ya sea por falta de información relativa a balances hídricos, inexistencia de estudios de disponibilidad de aguas superficiales o subterráneas en el área de estudio, entre otros informes técnicos del Servicio	10-500

Fuente: Elaboración propia, 2025

Según lo anterior y de lo establecido en el art. 173 ter del CA, para ambos tipos de infracción, se considerarán, al menos, los siguientes factores:

1.1) Caudal de agua afectado

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 13, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación

de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el CA titulado "a.2) Caudal de aguas afectado".

1.2) Afectación a derechos de terceros

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 14, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el CA titulado "a.3.1) Afectación a derechos de terceros cuando se trate de infracciones por "Extracción no autorizada de aguas".

1.3) Cantidad de usuarios perjudicados

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 16, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el CA titulado "a.4) Cantidad de usuarios perjudicados".

1.4) Área de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 19, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal b) Otros criterios para la determinación de multas, titulado "b.1) Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad".

1.5) Resumen de los criterios para la determinación de la multa por Extracción no autorizada de aguas.

A continuación, en el Cuadro 28 se resume los criterios para la determinación de multas por "Extracción no autorizada de aguas".

Cuadro 28. Criterios para la determinación de multas por “Extracción no autorizada de aguas”

Factores	Peso factor	Criterio	Ponderación
Caudal de agua afectado, según naturaleza de las aguas	40%	Estándar Mayor	100%
		Estándar Medio	66%
		Estándar Menor	33%
		Estándar Muy Pequeño	0%
Afectación a derechos de terceros	20%	Existe menoscabo a DAA o derechos reconocidos de terceros aguas abajo en cualquiera de sus elementos esenciales, o se verifica vulneración al radio de protección de una captación subterránea con DAA o reconocido en 200 metros o 1 km en caso de haber un Servicio Sanitario Rural.	100%
		No existe menoscabo a DAA o derechos reconocidos de terceros aguas abajo en cualquiera de sus elementos esenciales, o se verifica vulneración al radio de protección de una captación subterránea con DAA o reconocido.	0%
Cantidad de usuarios perjudicados	20%	Aguas subterráneas Porcentaje de usuarios afectados con respecto al total de usuarios del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común (SHAC).	0% < x ≤ 100%
		Aguas superficiales Porcentaje de usuarios afectados con respecto al total de usuarios de la red hídrica en que se comete la infracción y aguas abajo de esta	0% < x ≤ 100%
Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad	20%	La infracción es cometida fuera de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	0%
		Aguas superficiales: La infracción es cometida aguas arriba de un área bajo protección oficial, siempre y cuando el curso o cuerpo de agua se encuentre o pase dentro del área de protección oficial de la biodiversidad y se tenga antecedentes que demuestren su afectación. Aguas subterráneas: La infracción es cometida en el radio de protección formal de un área bajo protección oficial de la biodiversidad o en un área mayor si es que se tiene antecedentes fundados.	50%
		La infracción es cometida dentro de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	100%

2) Incumplimiento al Monitoreo de Extracciones Efectivas.

La Ley N°21.435 de 2022, que reforma el CA, acentuó la importancia de asegurar las obligaciones relativas al Monitoreo de Extracciones Efectivas, estableciendo en sus artículos 38, 67, 68 y 307 bis que, ante el incumplimiento de las medidas a que se refieren dichos artículos, la DGA mediante resolución fundada, impondrá una multa a beneficio fiscal, en conformidad con lo dispuesto en el art. 173 y siguientes del mismo Código, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles penales y/o administrativas que correspondan, con objeto de aportar información actualizada para que se encuentre a disposición tanto de la DGA para tomar mejores decisiones, como de la ciudadanía para fomentar la transparencia.

En consecuencia, en el caso de que se trate de aguas subterráneas, los titulares de concesiones de derechos de aprovechamiento de aguas deben cumplir con instalar y mantener un Sistema de Monitoreo de Extracciones Efectivas (MEE), de acuerdo a los plazos y condiciones técnicas determinados por la Dirección General de Aguas en las Resoluciones regionales dictadas para este fin.

En el caso de que se trate de aguas superficiales, la obligación establecida en el art. 38 del CA de construir y mantener, a su costa, a lo menos una bocatoma con compuertas de cierre y descarga, y un canal que permita devolver las aguas o su exceso al cauce de origen, además de los dispositivos que permitan controlar y aforar el agua que se extrae y un sistema de transmisión instantánea de la información que se obtenga, podrá tener como responsable al titular o titulares de concesiones de derechos de aprovechamiento de aguas, si es que las aguas son captadas directamente o a través de un acueducto de propiedad exclusiva de dichos titulares, o bien en contra de la OU administradora, en caso de que exista una legalmente constituida.

Establecido lo anterior, los criterios a tener en consideración para la aplicación de sanciones por incumplimiento al Monitoreo de Extracciones Efectivas, se exponen a continuación, según sea el grado de la multa que se aplica.

2.1) Multa de primer grado:

El incumplimiento al que se refiere el art. 173 N°1 del CA, se da por no entregar la información en la forma y oportunidad que disponen el CA, las resoluciones nacionales y regionales que obligan a instalar y mantener un Sistema de Monitoreo de Extracciones Efectivas (MEE), y otras resoluciones de la DGA relativas a la materia que corresponda. Debiendo aplicar una multa del primer grado (10 a 50 UTM).

La aplicación de esta multa, se dará en razón de aquellos casos en que, realizada una inspección en terreno o de gabinete (de corresponder), se detecte que el titular de un derecho de aprovechamiento de aguas dio cumplimiento imperfecto a la obligación de entregar y/o transmitir información en el Software de MEE, ya sea:

- Un registro de obra de captación incompleto, desactualizado o con errores.
- Una transmisión que no cumple con el sistema/canal de transmisión, la frecuencia de la transmisión, el desfase máximo entre la medición y la transmisión y/o los datos son inconsistentes.
- Una transmisión que informa caudal, pero le falta una o más variables obligatorias.

Es decir, si a la fecha de realización de la inspección, una determinada captación está registrada en el software MEE pero tiene componentes faltantes, desactualizados o

errados; o se encuentra transmitiendo mediante el Software MEE, sin embargo, se constata que faltan datos con relación a la frecuencia de medición que se ha ordenado conforme a estándar, o éstos son inconsistentes, corresponderá la aplicación de una multa de primer grado, en virtud del art. 173 N°1 del CA. Lo mismo ocurre si el titular no da cumplimiento con el sistema de transmisión; y/o falta una o más variables obligatorias en la transmisión.

A continuación, se expone los criterios para ponderar las multas de primer grado asociadas a la infracción por "Incumplimiento al Monitoreo de Extracciones Efectivas", diferenciando el tipo de infracción detectada, si se trata de un incumplimiento en la forma (Ver Cuadro 29) y en caso de que se trate de un incumplimiento en oportunidad (Ver Cuadro 30):

2.1.1) Caudal asociado

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 13, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el CA titulado "a.2) Caudal de aguas afectado".

2.1.2) Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 19, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal b) Otros criterios para la determinación de multas, titulado "b.1) Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad".

2.1.3) Componentes faltantes, desactualizados o errados

En el caso de tratarse de una infracción vinculada a la forma en que se entrega la información de MEE, se incorpora el criterio "Componentes faltantes, desactualizados o errados".

Se entenderá que existen componentes faltantes a aquellos documentos, elementos o información que, si bien no comprometen el funcionamiento del Sistema de Monitoreo de Extracciones Efectivas de la captación fiscalizada, sí contempla un complemento que permite facilitar, conocer y entender dicho sistema de forma cabal y eficiente.

Algunos componentes a considerar son: datos del o los usuarios de la obra, datos del representante legal cuando corresponda, datos de la autorización o los derechos de aprovechamiento que se ejercen en la obra, datos del sistema de medición, certificado de calibración cuando corresponda, curva de descarga cuando corresponda, entre otros, de acuerdo con las obligaciones establecidas en las resoluciones regionales.

2.1.4) Transmisiones faltantes y/o inconsistentes

En el caso que se trate de una infracción vinculada a la oportunidad en la entrega de la información de extracciones, se incorpora el criterio: " Transmisiones faltantes y/o inconsistentes" en vez de "Componentes faltantes".

Se entenderá que existe:

- Falta de datos: cuando hay transmisiones faltantes, por ende, el usuario no ingresa la totalidad de los datos por informar de acuerdo con la frecuencia establecida según el estándar de la obra fiscalizada.

- Datos inconsistentes: aquellos que no tienen validez producto de ser inconsistentes y/o errores que no fueron subsanados en oportunidad.

2.1.5) Criterios para determinar la cuantía de la multa del artículo 173 N°1 del Código de Aguas, cuando la infracción está vinculada a la forma en que se entrega la información asociada a MEE que corresponde a registro de obra incompleto, desactualizado y/o con errores.

Cuadro 29. Criterios para determinar la cuantía de la multa por el art. 173 N°1 del CA, cuando la infracción está vinculada a la forma en que se entrega la información asociada a MEE que corresponde a registro de obra incompleto, desactualizado y/o con errores

Factor	Peso factor	Criterio	Ponderación
Caudal asociado	40%	Estándar Mayor	100%
		Estándar Medio	66%
		Estándar Menor	33%
		Estándar Muy Pequeño	0%
Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad	20%	La infracción es cometida fuera de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	0%
		Aguas superficiales: La infracción es cometida aguas arriba de un área bajo protección oficial, siempre y cuando el curso o cuerpo de agua se encuentre o pase dentro del área de protección oficial de la biodiversidad y se tenga antecedentes que demuestren su afectación. Aguas subterráneas: La infracción es cometida en el radio de protección formal de un área bajo protección oficial de la biodiversidad o en un área mayor si es que se tiene antecedentes fundados.	50%
		La infracción es cometida dentro de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	100%
Componentes faltantes, desactualizados o errados	40%	Existe 3 o más componentes faltantes, desactualizados o errados.	100%
		Existen 2 componentes faltantes, desactualizados o errados.	50%
		Existe 1 componente faltante, desactualizado o errado.	0%

Fuente: Elaboración propia, 2025

2.1.6) Criterios para determinar la cuantía de la multa artículo 173 N°1 del Código de Aguas, cuando la infracción está vinculada a la oportunidad en la entrega de la información asociada a MEE.

Cuadro 30. Criterios para determinar la cuantía de la multa por el artículo 173 N°1 del CA, cuando la infracción está vinculada a la oportunidad en la entrega de la información asociada a MEE

Factor	Peso factor	Criterio	Ponderación
Caudal asociado	40%	Estándar Mayor	100%
		Estándar Medio	66%
		Estándar Menor	33%
		Estándar Muy Pequeño	0%
Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad	20%	La infracción es cometida fuera de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	0%
		Aguas superficiales: La infracción es cometida aguas arriba de un área bajo protección oficial, siempre y cuando el curso o cuerpo de agua se encuentre o pase dentro del área de protección oficial de la biodiversidad y se tenga antecedentes que demuestren su afectación. Aguas subterráneas: La infracción es cometida en el radio de protección formal de un área bajo protección oficial de la biodiversidad o en un área mayor si es que se tiene antecedentes fundados.	50%
		La infracción es cometida dentro de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	100%
Transmisiones faltantes y/o inconsistentes (estándar medio y mayor)	40%	Transmisiones faltantes y/o inconsistentes es mayor o igual al 50% durante el periodo	100%
		Transmisiones faltantes y/o inconsistentes es mayor o igual al 20% y menor al 50% durante el periodo	66%
		Transmisiones faltantes y/o inconsistentes es mayor o igual al 5% y menor al 20% durante el periodo	33%
		Transmisiones faltantes y/o inconsistentes es menor al 5% durante el periodo	0%

Fuente: Elaboración propia, 2025

2.2) Multa de segundo grado

El incumplimiento al que se refiere el art. 173 N°2 del CA se refiere a: las obligaciones que dispone dicha norma, referentes al registro de sus obras en el Software MEE, en la instalación y mantención del sistema de medición y transmisión de caudales, volúmenes extraídos, y niveles freáticos/altura de agua, y transmisión de la información de extracciones efectivas, de acuerdo al sistema de Monitoreo de Extracciones Efectivas que corresponda. Para lo cual debe aplicarse una multa del segundo grado (51 a 100

UTM), fijando además un nuevo plazo prudencial, no prorrogable, de mínimo un mes y máximo seis meses, para que instale y opere dicho sistema.

Por lo tanto, la aplicación de esta multa se dará en aquellos casos en que, realizada una inspección, se detecte que: el titular de un derecho de aprovechamiento de aguas ha incumplido en registrar sus obras en el Software MEE, instalar y/o mantener un Sistema de Monitoreo de Extracciones Efectivas, y/o ha incumplido en transmitir la información de extracciones efectivas a la DGA.

Se incluye en la multa de segundo grado, la condición de registrar las obras de captación en el Software DGA de Monitoreo de Extracciones Efectivas (MEE), existiendo únicamente la exención de instalar un Sistema de Medición y/o de Transmisión para aquellas obras que no se encuentren habilitadas, sin eliminar la exigencia del registro.

Para el caso de aguas superficiales, es preciso indicar que, para aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas que se les ordene instalar y mantener sistemas de medición y transmisión de Monitoreo de Extracciones Efectivas, que no tengan obras de captación habilitadas, no les será obligatorio instalar un sistema de medición ni de transmisión hasta habilitar dicha obra. Esto, en atención a lo prescrito en el art. 8 del Decreto MOP N°53, de 03 de abril de 2020, que aprueba el Reglamento de Monitoreo de Extracciones Efectivas de Aguas Superficiales.

Tanto para aguas subterráneas como para aguas superficiales, se presumirá la existencia de una obra habilitada para cualquier derecho de aprovechamiento de aguas que no se encuentre en el listado de patentes por no uso del año en que se esté realizando el procedimiento de fiscalización.

Pues bien, la aplicación de la multa de segundo grado por incumplimiento al Monitoreo de Extracciones Efectivas dependerá de si la contravención dice relación con: el registro de la obra (ver Cuadro 31); la instalación y mantención del sistema de medición y/o transmisión de MEE (ver el Cuadro 32) o la transmisión de la información (Cuadro 33).

A continuación, se describe los factores para la ponderación de multas de segundo grado, asociadas a cada uno de los tres tipos de incumplimientos descritos en el párrafo precedente.

2.2.1) Cuando se trate de un incumplimiento en el registro de la obra

2.2.1.1) Caudal asociado

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 13, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el CA titulado "a.2) Caudal de aguas afectado".

2.2.1.2) Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 19, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal b) Otros criterios para la determinación de multas, titulado "b.1) Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad".

2.2.1.3) Tiempo de retraso para registro de obras en el Software MEE

Se trata del tiempo transcurrido, en meses, entre el cumplimiento del plazo para registrar las obras en el Software de MEE, establecido por Resolución, y el momento en que se constata la infracción.

2.2.1.4) Resumen de criterios para determinar la cuantía de la multa artículo 173 N°2 del Código de Aguas, cuando la infracción está vinculada al registro de la obra en el Software MEE.

A continuación, en el Cuadro 31 se resume los criterios para la determinación de multas por “Incumplimiento al Monitoreo de Extracciones Efectivas” cuando la infracción está vinculada al registro de la obra en el Software de MEE.

Cuadro 31. Criterios para determinar la cuantía de la multa por el artículo 173 N°2 del CA, cuando la infracción está vinculada al registro de la obra en el Software MEE.

Factor	Peso Factor	Criterio	Ponderación
Caudal asociado	40%	Estándar Mayor	100%
		Estándar Medio	66%
		Estándar Menor	33%
		Estándar Muy Pequeño	0%
Tiempo de retraso para registro de obras en el Software MEE	40%	Tiempo de retraso para registro es menor o igual a 3 meses	0%
		Tiempo de retraso para registro es mayor a 3 meses y menor o igual a 6 meses	33%
		Tiempo de retraso para registro es mayor a 6 meses y menor o igual a 9 meses	66%
		Tiempo de retraso para registro es mayor a 9 meses	100%
Áreas de importancia o bajo protección para la biodiversidad	20%	La infracción es cometida fuera de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	0%
		Aguas superficiales: La infracción es cometida aguas arriba de un área bajo protección oficial, siempre y cuando el curso o cuerpo de agua se encuentre o pase dentro del área de protección oficial de la biodiversidad y se tenga antecedentes que demuestren su afectación. Aguas subterráneas: La infracción es cometida en el radio de protección formal de un área bajo protección oficial de la biodiversidad o en un área mayor si es que se tiene antecedentes fundados.	50%
		La infracción es cometida dentro de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

2.2.2) Cuando se trate de infracciones relacionadas con la instalación y mantenimiento del sistema de medición y/o transmisión de MEE

2.2.2.1) Caudal asociado

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 13, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el CA titulado "a.2) Caudal de aguas afectado".

2.2.2.2) Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 19, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal b) Otros criterios para la determinación de multas, titulado "b.1) Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad".

2.2.2.3) Registro de obras en el Software MEE

De manera binaria, se evalúa en este criterio si es que el registro de la obra en el Software de MEE se ha realizado o no en el plazo establecido por Resolución para el territorio, y estándar que corresponda.

2.2.2.4) Tiempo de retraso para la instalación o mantenimiento del sistema de medición/transmisión en el Software MEE

Se trata del tiempo transcurrido, en meses, entre el cumplimiento del plazo para la instalación o mantenimiento del sistema de medición/transmisión en el Software MEE y el momento en que se constata la infracción, según lo establecido en la Resolución respectiva, para el territorio y estándar que corresponda.

2.2.2.5) Elementos obligatorios ordenados

Se trata de la cantidad de elementos que faltan o incumplen las obligaciones mínimas ordenadas por resolución, según el territorio y estándar que corresponda a la obra fiscalizada.

2.2.2.6) Resumen de criterios para determinar la cuantía de la multa artículo 173 N°2 del Código de Aguas, cuando la infracción está vinculada a la instalación del sistema de medición y/o transmisión de MEE

A continuación, en el Cuadro 32 se resume los criterios para la determinación de multas por "Incumplimiento al Monitoreo de Extracciones Efectivas" cuando la infracción está vinculada a la instalación del sistema de medición y/o transmisión de MEE.

PROTOCOLO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO DE AGUAS

Cuadro 32. Criterios para determinar la cuantía de la multa por el artículo 173 N°2 del CA, cuando la infracción está vinculada a la instalación del sistema de medición y/o transmisión de MEE

Factor	Peso Factor	Criterio	Ponderación
Caudal asociado	30%	Estándar Mayor	100%
		Estándar Medio	66%
		Estándar Menor	33%
		Estándar Muy Pequeño	0%
Registro de obra en Software MEE	10%	Registró obra en plazo	0%
		Registró obra fuera de plazo	100%
Tiempo de retraso para instalación o mantención del sistema de medición/transmisión en el Software MEE	20%	Retraso en instalación o mantención del sistema de medición/transmisión es menor o igual a 3 meses	0%
		Retraso en instalación o mantención del sistema de medición/transmisión es mayor a 3 meses y menor o igual a 6 meses	33%
		Retraso en instalación o mantención del sistema de medición/transmisión es mayor a 6 meses y menor o igual a 9 meses	66%
		Retraso en instalación o mantención del sistema de medición/transmisión es mayor a 9 meses	100%
Elementos obligatorios ordenados	20%	Existe 1 elemento o condición que falta/incumple con las obligaciones mínimas ordenadas	0%
		Existen 2 elementos o condiciones que faltan/incumplen con las obligaciones mínimas ordenadas	50%
		Existe 3 o más elementos o condiciones que faltan/incumplen con las obligaciones mínimas ordenadas	100%
Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad	20%	La infracción es cometida fuera de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	0%
		Aguas superficiales: La infracción es cometida aguas arriba de un área bajo protección oficial, siempre y cuando el curso o cuerpo de agua se encuentre o pase dentro del área de protección oficial de la biodiversidad y se tenga antecedentes que demuestren su afectación. Aguas subterráneas: La infracción es cometida en el radio de protección formal de un área bajo protección oficial de la biodiversidad o en un área mayor si es que se tiene antecedentes fundados.	50%
		La infracción es cometida dentro de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

2.2.3) Cuando se trate de infracciones relacionadas con la transmisión de la información.

2.2.3.1) Caudal asociado

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 13, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el CA titulado "a.2) Caudal de aguas afectado".

2.2.3.2) Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 19, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal b) Otros criterios para la determinación de multas, titulado "b.1) Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad".

2.2.3.3) Registro de obras en el Software MEE

De manera binaria, se evalúa en este criterio si es que el registro de la obra en el Software de MEE se ha realizado o no en el plazo establecido por Resolución para el territorio, y estándar que corresponda.

2.2.3.4) Tiempo de retraso del inicio de transmisiones en el Software MEE

Se trata del tiempo transcurrido, en meses, entre el cumplimiento del plazo para la las trasmisiones en el Software MEE y el momento en que se constata la infracción, según lo establecido en la Resolución respectiva, para el territorio y estándar que corresponda.

2.2.3.5) Información transmitida en el Software de MEE

Se trata de una evaluación binaria, de la mínima información requerida para la transmisión (nivel freático/altura de agua, caudal y volumen total) establecida por Resolución, según el territorio y estándar que corresponda a la obra fiscalizada.

2.2.3.6) Resumen de criterios para determinar la cuantía de la multa artículo 173 N°2 del Código de Aguas, cuando la infracción está vinculada a la transmisión de la información mediante el Software MEE

A continuación, en el Cuadro 33 se resume los criterios para la determinación de multas por "Incumplimiento al Monitoreo de Extracciones Efectivas" cuando la infracción está vinculada a la transmisión de la información mediante el Software MEE.

Cuadro 33. Criterios para determinar la cuantía de la multa por el artículo 173 N°2 del CA, cuando la infracción está vinculada a la transmisión de la información mediante el Software MEE.

Factor	Peso Factor	Criterio	Ponderación
Estándar del caudal total de los DAA vinculados a la obra	30%	Estándar Mayor	100%
		Estándar Medio	66%
		Estándar Menor	33%
		Estándar Muy Pequeño	0%
Registro de obra en Software MEE	10%	Registró obra en plazo	0%
		Registró obra fuera de plazo	100%
Información transmitida en el Software MEE	20%	Remite la mínima información requerida (nivel freático/altura de agua; caudal; volumen total)	0%
		No remite o falta información mínima requerida (nivel freático/altura de agua; caudal; volumen total)	100%
Tiempo de retraso para inicio de transmisiones en el Software MEE	20%	Retraso en inicio de transmisiones es menor o igual a 3 meses	0%
		Retraso en inicio de transmisiones es mayor a 3 meses y menor o igual a 6 meses	33%
		Retraso en inicio de transmisiones es mayor a 6 meses y menor o igual a 9 meses	66%
		Retraso en inicio de transmisiones es mayor a 9 meses	100%
Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad	20%	La infracción es cometida fuera de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	0%
		Aguas superficiales: La infracción es cometida aguas arriba de un área bajo protección oficial, siempre y cuando el curso o cuerpo de agua se encuentre o pase dentro del área de protección oficial de la biodiversidad y se tenga antecedentes que demuestren su afectación. Aguas subterráneas: La infracción es cometida en el radio de protección formal de un área bajo protección oficial de la biodiversidad o en un área mayor si es que se tiene antecedentes fundados.	50%
		La infracción es cometida dentro de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

3) Obras no autorizadas en cauces.

Toda persona¹⁴, ya sea natural o jurídica que desee realizar modificaciones a cauces naturales o artificiales, según lo dispuesto en los artículos. 41 y 171 del CA, necesariamente deberá presentar un proyecto ante la DGA para su aprobación previa (sin perjuicio de las excepciones que se determinan por Resolución, de conformidad con el art. 41 del CA). En el evento que no lo hiciere, de la lectura de los artículos. 41, 171 y 172 del mismo Código, se desprende que:

- i) Si el infractor realiza una obra que altere el régimen de escurrimiento sin entorpecerlo y/o afecte bienes de la población, sin que signifique un peligro la vida y salud de los habitantes, se impondrá una multa de primer a segundo grado, es decir, de 10 a 100 UTM, según el art. 173 ter del CA. Adicionalmente, se podrá apercibir al infractor y otorgarle un plazo perentorio para que modifique, destruya total o parcialmente las obras.

En caso de que la modificación sea la medida adoptada, la DGA podrá requerir la presentación del proyecto correspondiente en un plazo determinado, conforme a lo estipulado en el CA y en el Manual de Normas y Procedimientos de la Administración de los Recursos Hídricos.

Si el infractor no cumple con lo ordenado, la Dirección Regional de la DGA impondrá una multa del tercer grado (101 – 500 UTM).

Para estos efectos, se entiende como alteración aquella obra o labor que implique una modificación en la velocidad del escurrimiento, cambios de la pendiente, cambios en la sección del cauce, modificación del eje hidráulico, entre las principales.

- ii) En el caso de que la obra entorpezca el libre escurrimiento de las aguas o genere peligro para la vida o la salud de los habitantes, se aplicará una multa de segundo a tercer grado, es decir, entre 51 y 500 UTM, conforme al art. 173 ter del CA. En este escenario, se apercibirá al infractor y se le fijará un plazo perentorio para que destruya la obra, modifique o restituya, de acuerdo a lo contenido en el Manual de Normas y Procedimientos de la Administración de los Recursos Hídricos, a fin de eliminar el riesgo vinculado a dicha obra.

Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1000 Unidades Tributarias Anuales (UTA), según fuera la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida, bienes o salud de los habitantes.

Para estos efectos, se entiende por entorpecimiento aquella obra o labor que interrumpa el libre y usual flujo de las aguas, es decir, que retarde, dificulte, obstaculice o corte el cauce de las aguas.

A continuación, el Cuadro 34 muestra un resumen de la multa establecida en el art. 172 del CA:

¹⁴ Se exceptúan los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas y las obras financiadas por Servicios Públicos que cuentan con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas, en virtud a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 171 del Código de Aguas.

Cuadro 34. Multas del artículo 172 del CA

Obra Art. 41 y 171	Aplica	Ordena	No cumple
Altera el régimen de escurrimiento y/o afecta bienes de la población	Multa Primer y Segundo Grado (10 a 100 UTM)	Modificar o destruir total o parcialmente la obra, restituyendo el cauce a su estado original. Podrá requerir la presentación de un proyecto.	Multa Tercer Grado (101 a 500 UTM)
Entorpece el libre escurrimiento de las aguas o significa peligro para la vida o salud de los habitantes	Multa Segundo y Tercer Grado (51 a 500 UTM)	Destruir las obras o modificarlas, ordenándole que presente el correspondiente proyecto de acuerdo a las normas de este Código.	Multa 100-1000 UTA

Fuente: Elaboración propia a partir del CA, 2025

Pues bien, los criterios a tener en consideración para la determinación de la multa ante una infracción por obras no autorizadas en cauces, estarán en función del tipo de contravención, de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 34. Por tanto, los factores a considerar, como mínimo, serán los que se detallan a continuación.

3.1) Riesgo ante falla de la obra

La confiabilidad del diseño de una obra se encuentra asociada a la probabilidad de falla de la obra. En este sentido, para definir el porcentaje de riesgo asociado a una obra en caso de falla se debe determinar si se encuentra diseñada bajo los parámetros mínimos que exige el servicio. En el caso de cauces naturales y/o aquellas obras que requieren permiso de la DGA, de acuerdo con la Resolución DGA Exenta 2116 del 31 de julio de 2024 o la que la remplace, se distinguirá entre obras no autorizadas que cuentan con un proyecto de modificación de cauce ingresado y pendiente de aprobación, de aquellos que no tienen proyecto ingresado en la DGA. Por otro lado, para la ponderación del riesgo ante falla de la obra se considerará los antecedentes aportados por el fiscalizado en sus descargos y/o término probatorio, respecto al diseño hidráulico y/o estructural de las obras.

Es importante destacar que, en esta etapa, no se está realizando una revisión o validación del diseño de ingeniería, sino más bien, se busca determinar si la obra fue construida en base a criterios y diseños de un profesional competente. Asimismo, en lo que guarda relación con modificaciones de cauce no autorizadas que tengan una solicitud de modificaciones de cauce que se encuentre "en trámite" ante este Servicio, se aplicará una menor ponderación, solo a aquellas que ya se encuentren con un informe técnico favorable del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, DGA.

Para ello se propone en el Cuadro 35 de ponderación de las diversas circunstancias según el riesgo ante falla:

Cuadro 35. Criterios para la ponderación del factor “Riesgo ante falla de las obras”

Factor	Obra provisoria o permanente	Ponderación
Riesgo ante falla	Obra con proyecto hidráulico y/o estructural con informe técnico favorable DARH de la DGA, o informe favorable o con resolución en trámite, en concordancia a la obra fiscalizada.	0%
	Obra con proyecto hidráulico y/o estructural	75%
	Obra sin proyecto hidráulico y/o estructural	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

3.2) Peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública

Se entenderá que toda obra no autorizada genera peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública, cuando se encuentren en un radio de 100 metros, o hasta determinar su área de influencia en su defecto de manera fundada. Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 1920, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal b) Otros criterios para la determinación de multas, titulado “b.2) Peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública”.

3.3) Afectación a derechos de terceros

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 16, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el CA titulado “a.3.2) Afectación a derechos de terceros cuando se trate de infracciones por “Obras no autorizadas en cauces”.

3.4) Grado de afectación al cauce

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 13, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el CA titulado “a.5) Grado de afectación del cauce o acuífero”.

3.5) Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 19, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal b) Otros criterios para la determinación de multas, titulado “b.1) Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad”.

3.6) Resumen de los criterios para la determinación de la multa por Obras no autorizadas

Pues bien, la aplicación de la multa por “Obras no autorizadas en cauces” considera los siguientes criterios, ver Cuadro 36 o 37, según corresponda.

PROTOCOLO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO DE AGUAS

Cuadro 36. Criterios para la determinación de la multa por Obras no autorizadas cuando se altera el libre escurrimiento de las aguas

Factor	Peso factor	Criterio	Ponderación
Riesgo ante falla de la obra	40%	Obra permanente: obra con diseño hidráulico y/o estructural. Obra provisoria: obra con proyecto hidráulico y/o estructural con observaciones de menor entidad en DARH de la DGA, o informe favorable o con resolución en trámite, en concordancia a la obra fiscalizada.	0%
		Obra permanente: obra con diseño hidráulico y/o estructural. Obra provisoria: obra con proyecto hidráulico y/o estructural.	75%
		Obra permanente: obra sin proyecto ingresado en DGA Obra provisoria: obra sin proyecto hidráulico y/o estructural.	100%
Afectación a derechos de terceros	10%	No existe alguna bocatoma, obra de restitución o cualquier obra para el ejercicio de derechos de aprovechamiento que producto de la infracción resulte afectada.	0%
		Existe alguna bocatoma, obra de restitución o cualquier obra para el ejercicio de derechos de aprovechamiento que producto de la infracción resulte afectada.	100%
Grado de afectación al cauce	40%	0-10% de intervención de la sección del cauce respecto a la sección original.	0%
		10-40% de intervención de la sección del cauce respecto a la sección original o que el tramo longitudinal intervenido tenga una largo de entre 1 y 2 veces el ancho del cauce.	33%
		40-70% de intervención de la sección del cauce respecto a la sección original o que el tramo longitudinal intervenido tenga una largo entre 2 y 3 veces el ancho del cauce.	66%
		70-100% de intervención de la sección del cauce respecto a la sección original o que el tramo longitudinal intervenido tenga un largo superior a 3 veces el ancho del cauce.	100%
Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad	10%	La infracción es cometida fuera de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	0%
		Aguas superficiales: La infracción es cometida aguas arriba de un área bajo protección oficial, siempre y cuando el curso o cuerpo de agua se encuentre o pase dentro del área de protección oficial de la biodiversidad y se tenga antecedentes que demuestren su afectación. Aguas subterráneas: La infracción es cometida en el radio de protección formal de un área bajo protección oficial de la biodiversidad o en un área mayor si es que se tiene antecedentes fundados.	50%
		La infracción es cometida dentro de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	100%

PROTOCOLO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO DE AGUAS

Cuadro 37. Criterios para la determinación de la multa por Obras no autorizadas cuando se entorpece el libre escurrimiento de las aguas o se genera peligro para la vida o salud de los habitantes

Factor	Peso factor	Criterio	Ponderación
Riesgo ante falla de la obra	30%	Obra permanente: obra con diseño hidráulico y/o estructural. Obra provisoria: obra con proyecto hidráulico y/o estructural con observaciones de menor entidad en DARH de la DGA, o informe favorable o con resolución en trámite, en concordancia a la obra fiscalizada.	0%
		Obra permanente: obra con diseño hidráulico y/o estructural. Obra provisoria: obra con proyecto hidráulico y/o estructural.	75%
		Obra permanente: obra sin proyecto ingresado en DGA. Obra provisoria: obra sin proyecto hidráulico y/o estructural.	100%
Peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública	30%	La obra no genera peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública en radio de protección o área de influencia.	0%
		La obra genera peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública en radio de protección o área de influencia.	100%
Afectación a derechos de terceros	10%	No existe alguna bocatoma, obra de restitución o cualquier obra para el ejercicio de derechos de aprovechamiento que producto de la infracción resulte afectada.	0%
		Existe alguna bocatoma, obra de restitución o cualquier obra para el ejercicio de derechos de aprovechamiento que producto de la infracción resulte afectada.	100%
Grado de afectación al cauce	30%	0-10% de intervención de la sección del cauce respecto a la sección original.	0%
		10-40% de intervención de la sección del cauce respecto a la sección original o que el tramo longitudinal intervenido tenga una largo de entre 1 y 2 veces el ancho del cauce	33%
		40-70% de intervención de la sección del cauce respecto a la sección original o que el tramo longitudinal intervenido tenga una largo entre 2 y 3 veces el ancho del cauce	66%
		70-100% de intervención de la sección del cauce respecto a la sección original o que el tramo longitudinal intervenido tenga un largo superior a 3 veces el ancho del cauce.	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025.

3.7) Multas por no dar cumplimiento a lo ordenado conforme al art. 172 del CA

Conforme al art. 172 del CA, en caso de que el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, destruyendo la obra o presentando el proyecto de modificación, la Dirección impondrá una multa del tercer grado, siempre y cuando la modificación de cauce no genere un entorpecimiento al libre escurrimiento de las aguas o genere peligro para la vida o salud de los habitantes en cuyo caso se deberá imponer una multa de entre 100 y 1000 UTA.

Para ello, si en el Acta de Constatación de Hecho, se constata que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de término del procedimiento sancionatorio, se deberá dictar una nueva resolución que imponga una multa. En caso de que el incumplimiento a lo ordenado provenga de una modificación de cauce que altere el libre escurrimiento de las aguas, se procederá como indica el Cuadro 38.

En el caso de las multas por no dar cumplimiento a lo ordenado cuando se ha entorpecido el libre escurrimiento de las aguas o se ha generado peligro para la vida o salud de los habitantes, el CA explícitamente indica que para ponderar la infracción debe considerarse dos criterios, a saber:

- La "Magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas", para lo cual una vez determinado que existe un entorpecimiento al libre escurrimiento de las aguas, se deberá calcular el porcentaje de intervención de la sección respecto de la sección original, según lo dispuesto en el ítem IV que describe los "Factores para la determinación de multas según tipo de infracción", en el apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el CA titulado "a.5) Grado de afectación del cauce o acuífero".

- El "Peligro para la vida o salud de los habitantes", factor que se analizará en virtud de lo descrito en el ítem IV que describe los "Factores para la determinación de multas según tipo de infracción", en el apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal b) Otros criterios para la determinación de multas, titulado "Peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública".

Para visualizar de manera resumida las ponderaciones de cada factor y su respectivo peso dentro de la ponderación, ver el Cuadro 38 y 39, según sea la multa que corresponda aplicar.

Cuadro 38. Multa del tercer grado por no dar cumplimiento a lo ordenado conforme al art. 172, cuando se ha alterado el libre escurrimiento de las aguas.

Factor	Peso factor	Criterio	Ponderación
Riesgo de falla de la obra	50%	Obra permanente: obra con diseño hidráulico y/o estructural Obra provisoria: obra con proyecto hidráulico y/o estructural con observaciones de menor entidad en DARH de la DGA, o informe favorable o con resolución en trámite, en concordancia a la obra fiscalizada	0%
		Obra permanente: obra con diseño hidráulico y/o estructural Obra provisoria: obra con proyecto hidráulico y/o estructural	75%
		Obra permanente: obra sin proyecto ingresado en DGA Obra provisoria: obra sin proyecto hidráulico y/o estructural	100%
Afectación a derechos de terceros	20%	No existe alguna bocatoma, obra de restitución o cualquier obra para el ejercicio de derechos de aprovechamiento que producto de la infracción resulte afectada.	0%
		Existe alguna bocatoma, obra de restitución o cualquier obra para el ejercicio de derechos de aprovechamiento que producto de la infracción resulte afectada.	100%
Grado de afectación al cauce	30%	0-10% de intervención de la sección del cauce respecto a la sección original.	0%
		10-40% de intervención de la sección del cauce respecto a la sección original o que el tramo longitudinal intervenido tenga una largo de entre 1 y 2 veces el ancho del cauce	33%
		40-70% de intervención de la sección del cauce respecto a la sección original o que el tramo longitudinal intervenido tenga una largo entre 2 y 3 veces el ancho del cauce	66%
		70-100% de intervención de la sección del cauce respecto a la sección original o que el tramo longitudinal intervenido tenga un largo superior a 3 veces el ancho del cauce.	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

Cuadro 39. Criterios de aplicación de multa en UTA por no dar cumplimiento a lo ordenado cuando se ha entorpecido el libre escurrimiento de las aguas o se ha generado peligro para la vida o salud de los habitantes

Factor	Peso factor	Criterio	Ponderación
Magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas	50%	0-10% de entorpecimiento de la sección del cauce respecto a la sección original.	0%
		10-40% de entorpecimiento de la sección del cauce respecto a la sección original o que el tramo longitudinal intervenido tenga una largo de entre 1 y 2 veces el ancho del cauce	33%
		40-70% de entorpecimiento de la sección del cauce respecto a la sección original o que el tramo longitudinal intervenido tenga una largo entre 2 y 3 veces el ancho del cauce	66%
		70-100% de entorpecimiento de la sección del cauce respecto a la sección original o que el tramo longitudinal intervenido tenga un largo superior a 3 veces el ancho del cauce.	100%
Peligro para la vida o salud de los habitantes	50%	La obra no genera peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública en radio de protección o área de influencia	0%
		La obra genera peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública en radio de protección o área de influencia	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

4) Obras o labores en los álveos sin permiso de la autoridad competente

El CA señala en su art. 32 que "Sin permiso de la autoridad competente, no se podrá hacer obras o labores en los álveos, salvo lo dispuesto en los artículos 8, 9, 25, 26 y en el inciso 2° del art. 30".

Así, teniendo en consideración lo descrito en los artículos 30, 31, 33 y 35 del CA, es posible establecer que –para efectos del art. 32- las facultades y atribuciones de policía y vigilancia quedan limitadas a cauces naturales de uso público ya sea de corrientes continuas o discontinuas (art. 30), en ríos y lagos navegables por buques de más de 100 toneladas (art. 35, en lo que respecta bienes nacionales de uso público) Lo anterior por entenderse como conceptos equivalentes a álveo y limitarse a las labores de policía y vigilancia de la DGA conforme con lo descrito en el art. 299 literal c).

En complemento, existe un conjunto de circunstancias que quedan exceptuadas de lo descrito en el art. 32 del CA, ya sea porque se indican directamente en el citado art. o por la aplicación armónica del art. 299 literal c), como diversas labores y obras que se realizan en los álveos y que se permiten expresamente en el CA, tal y como se describe en el Cuadro 40, sin perjuicio de que pueda aplicar a éstas lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del CA u otro requisito, cuando corresponda y según lo indicado por el CA.

Cuadro 40. Excepciones de aplicación del permiso descrito en el art. 32 del CA

Excepciones del art. 32	Art.	Fuente
Tránsito para ejercitar el derecho de aprovechamiento	Art. 8: "El que tiene un derecho de aprovechamiento lo tiene, igualmente, a los medios necesarios para ejercitarlo, así el que tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido en el título".	Descripción literal en el art. 32.
Obras para ejercitar el derecho de aprovechamiento	Art. 9: "El que goza de un derecho de aprovechamiento puede hacer, a su costa, las obras indispensables para ejercitarlo", sin perjuicio a lo establecido en el art. 41 y la resolución que define las obras que requieren o no autorización conforme a éste.	Descripción literal en el art. 32.
La imposición de servidumbres para el ejercicio del derecho de aprovechamiento	Art. 25: "El derecho de aprovechamiento conlleva, por el ministerio de la ley, la facultad de imponer todas las servidumbres necesarias para su ejercicio, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes".	Descripción literal en el art. 32.
Concesión de terrenos de dominio público necesarios para hacer efectivo el derecho de aprovechamiento	Art. 26: "El derecho de aprovechamiento comprenderá la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para hacerlo efectivo. Abandonados estos terrenos o destinados a un fin distinto, volverán a su antigua condición".	Descripción literal en el art. 32.
Aprovechamiento para cultivo de la superficie de suelos en los cauces naturales de uso público en las épocas en que no estuviere ocupado por las aguas.	Inciso 2° y 3° del art. 30: "Para los efectos de este Código, se entiende por suelo desde la superficie del terreno hasta la roca madre. Este suelo [el álveo o cauce natural de una corriente de uso público] es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas, <u>pero los propietarios riberanos podrán aprovechar y cultivar la superficie de ese suelo en las épocas en que no estuviere ocupado por las aguas</u> " (énfasis agregado a lo que estaría exceptuado).	Interpretación armónica art. 30, 32 y 299 literal c del CA.
Obras o labores en los álveos de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales	Art. 31: "La regla del art. anterior se aplicará también a los álveos de corrientes discontinuas de uso público. <u>Se exceptúan los cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales, los cuales pertenecen al dueño del predio</u> " (énfasis agregado a lo que estaría exceptuado).	Interpretación armónica de los artículos 31, 32 y 299 literal c) del CA
Obras o labores en los álveos de lagos, lagunas, pantanos y demás aguas detenidas, que no sean navegables.	Inciso 1° del art. 35: "Álveo o lecho de los lagos, lagunas, pantanos y demás aguas detenidas, es el suelo que ellas ocupan en su mayor altura ordinaria. Este suelo es de dominio privado, salvo cuando se trate de lagos navegables por buques de más de cien toneladas."	Interpretación armónica art. 32, 35 y 299 literal c del CA

Fuente: Elaboración propia, a partir del CA, 2025.

Sin perjuicio de las obras o labores que se realizan en los álveos y que requieren autorización de la DGA, existe también otro conjunto de obras o labores que requiere autorización de otros organismos del Estado:

- El permiso para la extracción de áridos en álveos que es visado técnicamente por la Dirección de Obras Hidráulicas y autorizado mediante Decreto Alcaldicio por la(s) Municipalidad(es) respectiva(s), o por DIRECTEMAR (éste último cuando se trate de lagos o ríos navegables).
- Permiso entregado por la Dirección de Obras Hidráulicas a los proyectos de obras que intervengan exclusivamente la red primaria de aguas lluvia, cuando dicha intervención sea en un álveo.
- Otros, como, por ejemplo, el permiso entregado por la Corporación Nacional Forestal para la tala de bosque, cuando dicha intervención se realice en un álveo, autorización de la Ilustre Municipalidad para realizar limpiezas en los álveos, entre otras.

En cuanto al grado de la multa que corresponde aplicar, en caso que se constate una infracción al CA relacionada a las circunstancias descritas anteriormente, corresponde lo definido en el numeral 6 del art. 173 *"Las infracciones que no tengan una sanción específica serán sancionadas con una multa cuya cuantía puede variar entre el primer y tercer grado"*, o bien cuando se constate que existe una afectación a la disponibilidad de las aguas producto de la infracción se deberá aplicar una multa de cuarto grado conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del citado art. *"Una multa de cuarto grado cuando se realicen actos u obras, sin contar con el permiso de la autoridad competente, que afecten la disponibilidad de las aguas"*.

Adicionalmente, si dada la infracción se perjudica gravemente el cauce, entonces debe aplicarse la multa por contravención del art. 32, y además un incremento de hasta un 75% conforme a lo establecido en el art. 173 ter, en su literal b), en donde se señala que *"Si la infracción cometida perjudica gravemente el cauce, y siempre que no sea constitutiva de los hechos sancionados en el art. 172"*. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de otros incrementos que puedan verificarse.

Así, como la naturaleza de las actividades que regulan los citados permisos es diversa, para efectos de un mejor análisis al momento de ponderar la infracción, se desglosa su análisis según la materia del permiso:

- Extracción de áridos en álveos no autorizada;
- Intervención no autorizada de la red primaria de aguas lluvia en álveos y;
- Otras obras o labores en álveos sin permiso de la autoridad competente.

4.1) Extracción de áridos en álveos no autorizada

Los proyectos de extracción de áridos quedan exceptuados de pedir el permiso de modificación de cauces conforme al art. 41 y 171 del CA, debido a que la Dirección de Obras Hidráulicas, como organismo también competente en la materia, tiene especialmente la atribución de realizar la visación técnica de dichos proyectos, de acuerdo con lo indicado en el art. 11 de la Ley N°11.402, que de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros que se realicen con participación fiscal, solamente podrán ser ejecutadas y proyectadas por la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas.

En línea con lo expuesto, en la Resolución que da aplicabilidad al art. 41, y que define las obras o labores que deben o no contar con autorización de la DGA (Resolución DGA (Exenta) N°2116, de fecha 16 de agosto de 2024, o aquella que la reemplace), se

exceptúa a los proyectos de extracción de áridos y se indica que dicha excepción, es "*sin perjuicio de la facultad de fiscalización que tiene la Dirección General de Aguas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32, 41 y 129 bis 2, entre otros, del CA*".

Conforme a lo descrito se puede concluir que las labores de extracción de áridos en el álveo o cauce se realizan sin permiso de la autoridad competente, cuando:

- No se cuenta con el o los permisos de la autoridad competente:
 - no cuenta con autorización Municipal o de DIRECTEMAR (según corresponda) ni visación de la DOH;
 - no cuenta con autorización Municipal o de DIRECTEMAR (según corresponda), pero sí la visación técnica de la DOH.
 - Se trata de una extracción de áridos que requeriría haber sido aprobada en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Contando con el permiso de la autoridad competente, las labores de extracción de áridos:
 - se realizan fuera del área autorizada;
 - exceden el volumen máximo autorizado;
 - no se realiza en los plazos autorizados; y/o,
 - se contravienen las condiciones técnicas aprobadas.

Por su parte, si es que además de las labores de extracción de áridos no autorizadas, existe otro tipo de obras en el cauce no autorizadas, como: sectores de acopio, sectores con material de rechazo, puentes, caminos de acceso, pretilos, enrocados, piscinas de decantación, (entre otros)- siempre y cuando estos no se encuentren aprobados por proyectos visados por la DOH, entonces se deberá abrir uno o más procedimientos sancionatorios (según corresponda), por contravención de lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del CA, dado que no son de aquellas obras o labores que evaluaría la Dirección de Obras Hidráulicas, sino que la Dirección General de Aguas.

Sobre lo argüido, resulta pertinente tener en consideración que la Municipalidad o DIRECTEMAR (según corresponda) autorizan un polígono de extracción con condiciones técnicas específicas e indicadas en el proyecto y la visación pertinente, y cualquier contravención de lo allí reglado, ya sea, superación de volúmenes comprometidos, incumplimiento a las cotas de extracción, utilización de maquinaria no autorizada, afectación a terceros o a infraestructura existente, exceder el plazo autorizado para el inicio y/o término de las faenas, entre otras, habilitan a dar aviso a la Ilustre Municipalidad respectiva para que dé término al permiso.

Además, en caso de que se degrade el lecho del cauce, ya sea sus riberas o en el fondo de ésta, la o las operaciones extractivas se deben suspender de inmediato, habilitándose las facultades de fiscalización de la DGA, e incluso (si corresponde) las de la Superintendencia del Medio Ambiente, ya que se podría incurrir en la infracción de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), cuando "*el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de*

las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago” según lo indica el Reglamento del SEIA.

A continuación, se expone los factores a considerar para ponderar las multas referidas a extracción de áridos no autorizada.

4.1.1) Zona afectada

En cuanto al factor denominado “Superficie intervenida” se considerará que cuando la extracción se realice en un polígono de extracción sin autorización menor a 0,5 ha, entonces dicho factor ponderará 0%; cuando se realice en un área mayor o igual a 0,5 ha y menor a 1 ha, ponderará 50%, y por su parte, cuando se realice en un área mayor o igual a 1 ha, ponderará 100%.

4.1.2) Cercanía a obras (puentes, defensas fluviales y/o caminos)

Los puentes, obras de defensa fluvial o caminos, son obras susceptibles de ser afectadas por la extracción de áridos, y un manejo inadecuado genera peligro para la salud, vida y bienes de la población.

Por lo expuesto y a fin de simplificar el análisis se expone a continuación en el Cuadro 41 para cada una de los tres tipos de obras, los criterios que llevarán a cada ponderación.

Cuadro 41. Criterios para la ponderación del factor cercanía a obras según si se trata de puentes, defensas fluviales y/o caminos

Obras/Ponderación	0%	50%	100%
Puentes o atraviesos	> a 300 metros	>100 m y < 300 m	< a 5 veces el ancho medio del cauce o a 100 metros ¹⁵
Defensas fluviales	> a 300 metros	>100 m y < 300 m	< a 100 m
Caminos	> a 50 metros	>10 m y < 50 m	< a 10 m

Fuente: Elaboración propia, 2025

Las distancias definidas son una adaptación de aquellas estipuladas en el Resuelvo N°1 de la Resolución DOH (Exenta) N°319 de fecha 28 de enero de 2022, que aprueba el “Instructivo de Extracción Mecanizada de Áridos desde Cauces Naturales, versión 2022”, el documento denominado “Criterios y lineamientos generales para la extracción de áridos desde cauces, versión 2022”; el documento denominado “Control y Supervisión al Plan de Extracción de Áridos en Cauces Naturales, 2022” y el documento “Procesos y lineamientos Generales Extracción de Áridos en Cauces Naturales”.

4.1.3) Duración de las faenas

En cuanto a la duración de las faenas se considerará que un periodo de duración de las faenas menor a 6 meses ponderará un 0%, mientras que una duración igual o mayor

¹⁵ En caso de que este ponderador coincida con otro de los rangos, se aplicará el de mayor ponderación.

a 6 meses deberá ponderarse con un 100%. Lo anterior contando con la información para determinar de manera fundada la duración de las faenas.

4.1.4) Afectación de obras de arte, bocatomas y obras de restitución

En el caso que se constaten obras de arte hidráulicas destinadas a la captación o restitución del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas que puedan verse afectadas por labores de extracción se ponderará un 100% este factor. Para efectos de lo anterior se entenderá que una obra puede verse afectada cuando se encuentre a una distancia menor a 300 metros, o cuando se modifique el régimen de escurrimiento de las aguas, se altere el régimen sedimentológico del área provocando embancamientos y/o se genere un riesgo de estabilidad de la obra por aumento de la erosión o asentamientos.

En caso de que se constate la modificación o destrucción de obras autorizadas destinadas al ejercicio del derecho de aprovechamiento de terceros, conforme al art. 173 bis numeral 3 literal a), se podrá aplicar un incremento de hasta el 50%.

4.1.5) Criterios para determinar la cuantía de la multa por "Extracción de áridos no autorizadas"

En el Cuadro 42, se puede visualizar el resumen de los factores mencionados:

Cuadro 42. Criterios para la determinación de la multa por “Extracción de áridos no autorizada”

Factor		Peso Factor	Criterio	Ponderación
Zona afectada		30%	Área de polígono de extracción sin autorización menor a 0,5 ha	0%
			Área del polígono de extracción sin autorización mayor a 0,5 ha y menor a 1 ha	50%
			Área de polígono de extracción sin autorización mayor a 1 ha	100%
Cercanía a obras	Puentes o atraviesos	10%	> a 300 metros	0%
			>100 m y < 300 m	50
			< a 5 veces el ancho medio del cauce o a < 100 metros	100%
	Defensas fluviales	10%	Distancia > a 300 metros	0%
			Distancia >100 m y < 300 m	50
			Distancia < a 100 m	100%
	Caminos	10%	Distancia > a 50 metros	0%
			Distancia >10 m y < 50 m	50%
			Distancia < a 10 m	100%
Afectación a obras de arte, bocatomas u obras de restitución		30%	No se constata afectación a una o más obras de arte producto de las labores no autorizadas	0%
			Se constata afectación a una o más obras de arte producto de las labores no autorizadas.	100%
Duración de las faenas		10%	Duración del incumplimiento menor a 6 meses	0%
			Duración del incumplimiento mayor a 6 meses	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

4.2) Intervención no autorizada de la red primaria de aguas lluvia en álveos

Los proyectos de intervención de la red primaria de aguas lluvia que son revisados y aprobados por la Dirección de Obras Hidráulicas, quedan exceptuados de pedir el permiso de modificación de cauces conforme al art. 41 y 171 del CA, debido a que la DOH, como organismo también competente en la materia, tiene especialmente la atribución de revisar y autorizar dichos proyectos, de acuerdo con lo indicado en la Ley N°19.525.

No obstante lo anterior, en la Resolución que le da aplicabilidad al art. 41 y que define las obras o labores que, deben o no contar con autorización de la DGA (a la fecha la Resolución DGA (Exenta) N°2116, de fecha 16 de agosto de 2024, o aquella que la reemplace), *“se exceptúa a los proyectos de obras que intervengan exclusivamente la red primaria de aguas lluvia en álveos y se indica que dicha excepción, es “sin perjuicio*

de ello si la obra no cuenta con la aprobación y recepción de dicha Dirección serán plenamente aplicables de la facultad de fiscalización que tiene la Dirección General de Aguas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32, 41 y 129 bis 2, entre otros, del CA”.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior, si la obra no cuenta con la aprobación y recepción de dicha Dirección, la DGA podrá ejercer sus atribuciones de fiscalización y vigilancia de manera residual. Por tanto, a continuación, se expone los criterios para la ponderación de las multas referidas a la infracción por “Intervención no autorizada de la red primaria de aguas lluvia en álveos”.

4.2.1) Peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública

Se entenderá que toda obra no autorizada genera peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública cuando se encuentren en un radio de 100 metros, o determinando su área de influencia en su defecto de manera fundada. Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 1920, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal b) Otros criterios para la determinación de multas, titulado “b.2) Peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública”.

4.2.2) Afectación a obras de arte, bocatomas y obras de restitución

En el caso que se constaten obras de arte hidráulicas destinadas a la captación o restitución del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas que puedan verse afectadas por labores de extracción se ponderará un 100% este factor. Para efectos de lo anterior se entenderá que una obra puede verse afectada cuando se encuentre a una distancia menor a 300 metros, o cuando se modifique el régimen de escurrimiento de las aguas, se altere el régimen sedimentológico del área provocando embancamientos y/o se genere un riesgo de estabilidad de la obra por aumento de la erosión o asentamientos.

En caso de que se constate la modificación o destrucción de obras autorizadas destinadas al ejercicio del derecho de aprovechamiento de terceros, conforme al art. 173 bis numeral 3 literal b, se podrá aplicar un incremento de hasta el 50%.

4.2.3) Cantidad de usuarios perjudicados

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 16, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el CA titulado “a.4) Cantidad de usuarios perjudicados”.

4.2.4) Criterios para determinar la cuantía de la multa por “Intervención no autorizada de la red primaria de aguas lluvia en álveos”

A continuación, en el Cuadro 43, se puede visualizar el resumen de criterios y sus respectivas ponderaciones.

Cuadro 43. Criterios para la determinación de la multa por “intervención no autorizada de la red primaria de aguas lluvia en álveos”

Factor	Peso Factor	Criterio	Ponderación
Peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública	40%	La obra no genera peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública en radio de protección o área de influencia	0%
		La obra genera peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública en radio de protección o área de influencia	100%
Afectación a obras de arte, bocatomas y obras de restitución	30%	Se constata afectación a una o más obras de arte producto de las labores no autorizadas	100%
		No se constata afectación a una o más obras de arte producto de las labores no autorizadas.	0%
Cantidad de usuarios perjudicados	30%	Aguas superficiales Porcentaje de usuarios afectados con respecto al total de usuarios de la red hídrica en que se comete la infracción y aguas abajo de esta	0% < x ≤ 100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

4.3) Otras obras o labores en álveos sin permiso de la autoridad competente

Cuando se trate de obras o labores que no sean de aquellas infracciones especialmente descritas en este ítem (Extracción de áridos en álveos no autorizada o Intervención no autorizada de la red primaria de aguas lluvia en álveos) entonces se deberá:

- Utilizar el Cuadro 43 en caso de que se trate de obras sin autorización de la autoridad competente en que no aplique 41 y 171 del CA.
- Utilizar el Cuadro 44 cuando se trate de otras labores sin autorización en el álveo.

A continuación, se expone los factores para la ponderación de multas referidas otras labores sin autorización en álveos.

4.3.1) Zona afectada

En cuanto al factor denominado “Zona afectada”, se considerará que cuando la intervención se realice en un polígono menor a 0,5 ha, entonces dicho factor ponderará 0%; y cuando se realice en un área mayor o igual a 0,5 ha, ponderará 100%.

4.3.2) Peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública

Se entenderá que toda obra no autorizada genera peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública cuando se encuentren en un radio de 100 metros, o hasta determinar su área de influencia en su defecto de manera fundada. Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 1920, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal b), Otros criterios para la determinación de multas, titulado "b.2) Peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública".

4.3.3 Duración de las labores:

En cuanto a la duración de la afectación se considerará que el incumplimiento es eventual cuando se trate de labores que se realizan en un momento que no es permanente en el tiempo, ponderando un 0%, y en caso de que el incumplimiento tenga algún grado de continuidad en un periodo determinado de tiempo, se considerará que se trata de un incumplimiento de duración sostenida, debiendo ponderarse con un 100%.

4.3.4) Criterios para determinar la cuantía de la multa por "Otras labores no autorizadas en álveos"

A continuación, en el Cuadro 44, se puede visualizar el resumen de criterios y sus respectivas ponderaciones.

Cuadro 44. Criterios para la determinación de la multa por la realización de "Otras labores sin autorización en álveos"

Factor (i)	Peso Factor	Circunstancia	Ponderación
Zona afectada	25%	Área de polígono de la intervención sin autorización menor a 0,25 ha	0%
		Área del polígono de extracción sin autorización mayor a 0,25 ha y menor a 0,5 ha	50%
		Área de polígono de extracción sin autorización mayor a 0,5 ha	100%
Peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública	50%	La obra no genera peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública en radio de protección o área de influencia	0%
		La obra genera peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública en radio de protección o área de influencia	100%
Duración de las labores	25%	Incumplimiento de duración eventual	0%
		Incumplimiento de duración sostenida en un determinado periodo	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025.

5) Obras Mayores no autorizadas

Se entiende como obras mayores, aquellas descritas en el art. 294, el que establece que "Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo con el

procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:

a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5 m. de altura;

b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;

c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite, y

d) Los sifones y canoas que cumplan con las características señaladas en las letras b) o c) precedentes que crucen cauces naturales”.

Por lo expuesto, en caso de que alguna de las obras descritas no cuente con la debida aprobación, se configurará los hechos de la infracción a la que se refiere el art. 173 N°6 del CA, debiendo aplicarse una multa del primer a tercer grado (10 a 500 UTM).

Con el fin de una apropiada caracterización de las obras para su análisis y eventual aplicación de multas y apercibimientos en los procedimientos de fiscalización, llevados adelante por este Servicio, es que se debe tener a la vista el Decreto Supremos 50 del año 2015 del Ministerio de Obras Públicas (desde ahora DS 50/2015), que aprueba reglamento a que se refiere el art. 295 inciso 2º, del CA, estableciendo las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas identificadas en el art. 294 del referido texto legal, modificado mediante Decreto Supremo 131 del año 2021 del Ministerio de Obras Públicas. En complementación, ambos fijan diferentes consideraciones técnicas para los distintos tipos de obras.

Así, el Decreto Supremo MOP N°50/2015 realiza categorizaciones de las obras que se refiere el art. 294, las cuales deben ser aprobadas por el Director General de Aguas. Las categorías que allí se establecen, aplican para los embalses, acueductos, sifones y canoas. Lo que se puede visualizar en el Cuadro 45.

Cuadro 45. Categorización de obras por el Decreto Supremo MOP N°50 de 2015

Categoría	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Embalses	Pequeños, de altura de muro máxima mayor a 5 m e inferior a 15 m, o bien de capacidad superior a 50.000 m ³ e inferior a 1.500.000 m ³ .	Medianos, de altura de muro máxima mayor o igual a 15 m e inferior a 30 m, o bien de capacidad igual o superior a 1.500.000 m ³ e inferior a 60.000.000 m ³ .	Grandes, de altura máxima de muro igual o superior a 30 m, o bien de capacidad igual o superior a 60.000.000 m ³ .
Sifones y canoas	Caudal máximo de diseño es igual o inferior a dos metros cúbicos	Caudal máximo de diseño es igual o superior a dos metros cúbicos	
Acueductos	Que conduzcan aguas en canal abierto o ducto no presurizado bajo la cota del terreno y que transporten aguas aptas para el riego (NCh N° 1.333)	Que transporten más de 2 m ³ /s en zona rural o más de 0,5 m ³ / en zonas pobladas, urbanas o cercanas a asentamientos, ductos presurizados, acueductos que se emplacen por sobre la cota del terreno o con alguno de sus pretilos con un eje hidráulico mayor a 1m ³ por sobre la cota del terreno, que transporten aguas aptas para el riego (NCh N° 1.333)	Que cumplan con alguno de los requisitos anteriores en las categorías A y B que transporten aguas no aptas para el riego.

Fuente: Elaboración propia a partir de lo descrito en los artículos 12 y 15 del DS MOP N° 50/2015

Cabe destacar que toda obra mayor no autorizada podría incurrir en la infracción de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), si es que no contaba con la autorización de dicho Servicio.

A continuación, se expone una descripción de los factores que se utiliza para la ponderación de las multas referidas a infracciones por obras mayores no autorizadas.

5.1) Riesgo ante falla

En primer lugar, es necesario tener presente que las obras que se describen en el art. 294, se enmarcan en el Libro Tercero, Título I: "De Ciertas Obras Hidráulicas" del CA, las que solo pueden ser aprobadas por el Director/a General de Aguas por ser de una mayor envergadura y, en consecuencia, representan una categorización diferente a las descritas en el art. 41 y 171 del mismo Código.

Se ponderará con 0% de riesgos ante falla, aquellas obras construidas, que no son operadas para almacenar o conducir aguas o que se encuentren como máximo a un 10% de su capacidad de caudal porteadado o embalsamiento, al momento de la inspección. De igual forma, se excluyen a aquellas obras que almacenan o distribuyen aguas no aptas para el riego, como los embalses de categoría B y C o categoría B si se trata de acueductos, sifones o canoas.

Para el caso de los embalses, sifones, canoas o acueductos de categoría A, que al momento de la inspección portee o embalsa más del 10% de su capacidad, se ponderará como factor de riesgo base un 50%, puesto que se encuentra en el tramo inferior de la clasificación. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán añadir más ponderaciones de acuerdo

a la cantidad de requisitos mínimos cumplidos respecto al total de los necesarios para la aprobación de los proyectos.

Para el factor correspondiente al riesgo de la obra o, el peligro que una falla de ésta pueda provocar, solo el hecho de no contar con la autorización de este Servicio para un proyecto enmarcado en las categorías B y C de embalses o categoría B, si se trata de acueductos, sifones o canoas, será ponderada con un 100%, debido a la envergadura misma de las obras, como también las consecuencias que significan el fallo de éstas.

Para el caso de los embalses, otro factor a considerar al momento de determinar riesgo que la obra representa por sí misma es la revancha mínima que debe tener la acumulación con el coronamiento, puesto que esto se relaciona directamente con la presión hidrostática ejercida sobre los muros y, a la vez, la presión dinámica causada por el viento y las olas que este puede generar. Esta revancha está fijada en el art. 30 del Reglamento en cuestión:

“Se entenderá como la diferencia de elevaciones entre el coronamiento del muro y el nivel de aguas, generado por la crecida de diseño, en el evacuador de seguridad. Para su determinación se deberá considerar la sumatoria de los siguientes factores:

1. Efecto del viento sobre el embalse.
2. Altura de la ola causada por el viento, incluido el efecto de ascenso de la ola.
3. Asentamiento por consolidación del muro y/o de su cimentación.

4. Asentamiento dinámico causado por sismo. Para este cálculo, se aceptarán como válidas las recomendaciones establecidas en la letra a), del art. 31, del presente Reglamento, relativo al estudio sismológico, considerando para ello el valor del sismo más desfavorable en cada caso.

El valor mínimo aceptado para la revancha será de 1,0 m, cuando del cálculo se obtengan valores inferiores a esta cifra”.

Para el caso de los embalses de categoría A, se añadirá una ponderación adicional del 50% en el caso del incumplimiento de la revancha según lo señalado anteriormente, llegando a un 100% del factor en cuestión. Considerando que es necesario un estudio hidrológico, para determinar la revancha de seguridad de los tranques, es responsabilidad de los sujetos fiscalizados el presentar estos estudios, al tener ellos la carga de la prueba. Debido a lo anterior, en todos los casos que se logre la revancha mínima de 1 metro, se debe abrir de manera obligatoria término probatorio, estableciendo como diligencia probatoria el ingreso de los estudios hidrológicos a nivel de detalle y el respectivo cálculo de la revancha para determinar si se cumple con el señalado requisito o bien, cuando se trata de procedimientos simplificados, se debe establecer en el Acta de Inspección, que estos documentos son necesarios. Para el caso de acueductos abiertos, se verificará la revancha disponible con los caudales de diseño de la obra.

5.2) Peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública

En el caso de las obras de embalse de categoría B y C, se considerará además, que en caso de no respetarse la revancha mínima permitida debido a la envergadura de las mismas, existe en el caso de falla un peligro a la vida y salud de los habitantes, como también daños a la población, lo cual se ponderará con un 100% del señalado factor,

puesto que independiente que si las obras están aledaños a sectores poblados o transitados, una falla de este tipo de obras, de gran capacidad de almacenamiento, pone en riesgo a los mismos operadores del sistema además de las consecuencias de inundación, toda vez que las categorías B y C almacenan al menos 1.500.000 m³ de agua. Para determinar si la obra cumple con la revancha mínima establecida en el art. 30 del Reglamento, se deben presentar los estudios ya descritos previamente durante la etapa de descargos o bien en el término probatorio estableciendo el ingreso de esta información como una diligencia probatoria. Para los casos de procedimientos simplificados, se debe indicar en el Acta de Inspección en Terreno, la necesidad de ingresar los señalados antecedentes.

En relación con otros estudios necesarios para garantizar la seguridad y estabilidad de las obras de embalse, es que el DS 50/2015, en su art. 20 establece los requisitos mínimos para obras de tipo embalse, acueductos, sifones categoría B y canoas categoría B, dentro de los cuales se solicita al menos un diseño estructural, sísmico, de estabilidad de presa o taludes, según corresponda, mecánica fluvial e hidráulico. Para poder contar con estos antecedentes, la persona fiscalizada, mediante sus descargos y en caso de que allí no se presentaran, en el término probatorio, si procediere, debe ingresar todos los estudios firmados por un profesional competente. En el caso de no contar con uno de ellos, se entenderá que existe un riesgo a la población, la vida y salud de los habitantes, con un factor del 50% de este apartado, teniendo en consideración la magnitud y capacidad de estas obras, como también las consecuencias de falla o colapso de las mismas. Lo anterior, debido a que dichos estudios son esenciales para ejecutar las obras en cuestión y, el no contar con cualquiera de éstos, pone en inminente riesgo a la población a distancias que, si bien varían, se pueden alcanzar diferentes áreas de inundación y vulnerabilidad de gran envergadura.

Otro aspecto para considerar y que aplican a todas las obras en que define el art. 294 del CA, para determinar el factor relacionado al peligro, se basan en una inspección visual, la cual debe constar en el Acta de Inspección en Terreno y que es la base para determinar el estado en el que se encuentra la obra. En el caso en que el acueducto, sifón, canoa o embalse se encuentre con alteraciones físicas como grietas, filtraciones, desprendimientos, falta de mantención con acumulación de basura, escombros, vegetación u otros, se entenderá que adicional al riesgo base existe un 50% del factor relacionado al riesgo ante falla, ponderando con un 100% riesgo de falla o colapso inminente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, es necesario que, en el Acta de Inspección en Terreno, se deje constancia características físicas de la obra como de la altura del muro, ancho de coronamiento de poder acceder a él, hacer una inspección física del estado del muro y medir ya sea con equipo dron o bien con métodos manuales la revancha del coronamiento, si este posee revestimiento, filtraciones o cualquier característica física relevante que dé cuenta del estado del tranque, con respecto a las otras obras, es esencial registrar su materialidad, dimensiones, estado de conservación, proximidad a zonas habitadas o caminos, alteraciones físicas apreciables y otros. Adicionalmente, se debe medir y dejar constancia en el Acta de las obras de vertimiento, su materialidad y dimensiones, obras de seguridad o cualquier otro antecedente relevante.

5.3) Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 19, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación

de multas, en el literal b) Otros criterios para la determinación de multas, titulado "b.1) Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad".

5.4) Afectación a derechos de terceros

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 16, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el CA titulado "a.3.2) Afectación a derechos de terceros cuando se trate de infracciones por "Obras no autorizadas en cauces".

5.5) Criterios para determinar la cuantía de la multa por "Obras mayores no autorizadas"

A continuación, en el Cuadro 46, se puede visualizar el resumen de criterios y sus respectivas ponderaciones.

Cuadro 46. Criterios para la determinación de la multa por “Obras mayores no autorizadas”

Factor	Peso Factor	Criterio	Ponderación
Riesgo ante falla	40%	Categoría A de Embalse o Acueducto, Canoa o Sifón Categoría A con un 10% o menos de capacidad de porteo o embalse, considerando las exclusiones ya nombradas.	0%
		Categoría A de Embalse o Acueducto, Canoa o Sifón Categoría A con más de un 10% de capacidad de porteo o embalse.	50%
		Categoría A de Embalse o Acueducto, Canoa o Sifón Categoría A sin revancha mínima.	50%
		Categorías B y C de embalses o categoría B si se trata de acueductos, sifones o canoas	100%
Peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública	40%	Embalse, Acueducto, Canoa o Sifón Categoría A con un estudio faltante o no ingresado	50%
		La obra se encuentra con alteraciones visuales como las ya descritas	50%
		Categoría B y C de Embalses que incumplen con revancha mínima.	100%
Afectación a derechos de terceros	10%	No existe alguna bocatoma, obra de restitución o cualquier obra para el ejercicio de derechos de aprovechamiento que producto de la infracción resulte afectada.	0%
		Existe alguna bocatoma, obra de restitución o cualquier obra para el ejercicio de derechos de aprovechamiento que producto de la infracción resulte afectada.	100%
Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad	10%	La infracción es cometida fuera de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	0%
		Aguas superficiales: La infracción es cometida aguas arriba de un área bajo protección oficial, siempre y cuando el curso o cuerpo de agua se encuentre o pase dentro del área de protección oficial de la biodiversidad y se tenga antecedentes que demuestren su afectación. Aguas subterráneas: La infracción es cometida en el radio de protección formal de un área bajo protección oficial de la biodiversidad o en un área mayor si es que se tiene antecedentes fundados.	50%
		La infracción es cometida dentro de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

6) Incumplimiento al deber de informar

6.1) Art. 6 bis "Incumplimiento al deber de informar el cambio de uso de un derecho de aprovechamiento"

El CA hace referencia, en distintos artículos, al deber de informar que tienen los usuarios y organizaciones relacionadas con el agua, tales como lo establecido en el CA en sus artículos 6 bis, 48, 56, 56 bis, 122 bis, 129 bis 1A, 171 y 294, entre otros. A continuación, se describirá cada uno de ellos, según si tienen una sanción especialmente establecida o no.

El inciso quinto del art. 6 bis del CA establece: *"Todo cambio de uso de un derecho de aprovechamiento deberá ser informado a la Dirección General de Aguas en los términos que ésta disponga. El incumplimiento de este deber de informar será sancionado con una multa a beneficio fiscal de segundo a tercer grado inclusive, en conformidad con lo dispuesto en el art. 173 ter"*.

De lo anterior, se desprende que todo titular de derechos de aprovechamiento que cambie el uso de su derecho, deberá informarlo a este Servicio. Su incumplimiento significará que este Servicio podrá iniciar un procedimiento de fiscalización cuya sanción corresponderá a una multa del segundo al tercer grado, es decir, entre 51 a 500 UTM, tal como lo indica el art. 173 y 173 ter del CA.

En línea con lo expuesto, se entenderá que el titular dio cumplimiento al deber de informar el cambio de uso del derecho de aprovechamiento cuando conste en el Departamento o División correspondiente, el ingreso de la información en la forma y de la manera que este Servicio dispone.

Para el cálculo de la multa dentro de los grados previamente definidos se considerarán los siguientes criterios a ponderar.

6.1.1) Tiempo transcurrido

Para la determinación de este factor se debe considerar lo dispuesto en el literal c) del numeral 2) del acápite IV, titulado "b.3) Tiempo transcurrido", usando los criterios de ponderación del Cuadro 23, cuando el tiempo transcurrido se calcula desde el momento en que se realiza el cambio de uso sin informarlo, o en su defecto desde que se tenga antecedentes de ello.

6.1.2) Zona en que se produzca la infracción, según disponibilidad del recurso

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 18, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el Código de Aguas, titulado "a.5) Zona en que se produzca la infracción, según disponibilidad del recurso".

6.1.3) Caudal afectado

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 13, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el CA titulado "a.2) Caudal de aguas afectado".

6.1.4) Resumen de los criterios para determinar la cuantía de la multa por el “Incumplimiento al deber de informar el cambio de uso de un derecho de aprovechamiento”

A continuación, en el Cuadro 47, se puede visualizar el resumen de criterios y sus respectivas ponderaciones.

Cuadro 47. Criterios para la determinación de la multa por el “Incumplimiento al deber de informar el cambio de uso de un derecho de aprovechamiento”

Factor	Peso factor	Detalle	Ponderación
Tiempo transcurrido	60%	El tiempo transcurrido es de 12 meses o menos desde la comisión de la infracción	0%
		El tiempo transcurrido es desde 13 meses a 24 meses desde la comisión de la infracción	50%
		El tiempo transcurrido es superior a 24 meses desde la comisión de la infracción	100%
Zona en que se produzca la infracción, según disponibilidad del recurso	20%	Cuando no exista una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales a prorrata de ellos, conforme al art. 17 del CA; o bien, cuando no se cometa en una zona en que exista una Declaración de Escasez Hídrica vigente, conforme al art. 314 del CA.	0%
		Cuando exista una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales a prorrata de ellos, conforme al art. 17 del CA; o bien, cuando se cometa en una zona en que exista una Declaración de Escasez Hídrica vigente, conforme al art. 314 del CA.	100%
Caudal afectado	20%	Estándar mayor	100%
		Estándar medio	66%
		Estándar menor	33%
		Estándar muy pequeño	0%

Fuente: Elaboración propia, 2025.

6.2) Disposición Transitoria art. segundo “Incumplimiento al deber de catastrar en la DGA el derecho de aprovechamiento inscrito en el Conservador de Bienes Raíces”

Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por acto de autoridad competente, con anterioridad a la publicación de la Ley 21.435, que estén inscritos en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces, pero que no estén incluidos en el Catastro Público de Aguas establecido en el art. 122 del CA, deberán

acreditar dicha inscripción a la Dirección General de Aguas, dentro del mismo plazo establecido en el inciso primero, es decir, antes del 06 de abril de 2027 o la correspondiente norma vigente y acompañarán copia de la inscripción y del certificado de dominio vigente. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa de segundo grado, en conformidad a lo establecido en el literal b) del art. 173 ter del CA, sin perjuicio de la procedencia de lo señalado en el inciso final del art. 173 bis de ese Código.

El incumplimiento será sancionado con una multa del segundo grado, la cual puede corresponder desde 51 a 100 UTM.

Para determinar el monto de la multa se considerarán las siguientes circunstancias:

6.2.1) Tiempo transcurrido

Se entenderá el factor de "Tiempo transcurrido" como la cantidad de meses transcurridos entre el vencimiento del plazo para catastrar el DAA y el momento en que se constata la infracción, según las ponderaciones del Cuadro 21, por tratarse de un plazo fijo y determinado para dar cumplimiento a la obligación.

6.2.2) Caudal asociado

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 13, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el CA titulado "a.2) Caudal de aguas afectado".

6.2.3) Resumen de los criterios para la determinación de la multa por "Incumplimiento al deber de catastrar en la DGA el derecho de aprovechamiento inscrito en el Conservador de Bienes Raíces".

A continuación, se describe el resumen de las ponderaciones para cada factor.

Cuadro 48. Criterios para la determinación de la multa por “Incumplimiento al deber de catastrar en la DGA el derecho de aprovechamiento inscrito en el Conservador de Bienes Raíces”

Factor	Peso factor	Criterio	Ponderación
Caudal asociado	50%	Estándar mayor	100%
		Estándar medio	66%
		Estándar menor	33%
		Estándar muy pequeño	0%
Tiempo transcurrido	50%	El tiempo transcurrido es de 12 meses o menos	0%
		El tiempo transcurrido es 13 meses a 24 meses	50%
		El tiempo transcurrido es de 25 meses o más	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025.

6.3) Art. 48 “Incumplimiento al deber de informar las características del sistema de drenajes”

El art. 48 del CA establece que: *“Son beneficiarios del sistema de drenaje todos aquellos que lo utilizan para desaguar sus predios y de este modo aprovechar las aguas provenientes de los mismos. Estos beneficiarios deberán informar las características del sistema, la ubicación de la captación y el caudal drenado a la Dirección General de Aguas”.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. Transitorio de la Ley 21.064 del año 2018, *“Quienes actualmente utilizan un sistema de drenaje para desaguar sus predios y se benefician de dichas aguas, de conformidad con el art. 48 del CA, deberán informar a la Dirección General de Aguas las características del sistema de drenaje, la ubicación de la captación y el caudal drenado, en el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigor de la presente ley. En caso contrario, podrán ser sancionados de conformidad al CA”.*

Por su parte, el art. 47 del CA dispone que todos los cauces naturales o artificiales que sean colectores de aguas que se extraigan con el objeto de recuperar terrenos que se inundan periódicamente, desecar terrenos pantanosos o vegosos y deprimir niveles freáticos cercanos a la superficie, constituyen un sistema de drenaje.

Es fundamental el deber de informar a la DGA para así asegurar que las obras no causen daño a terceros, tal como lo establece el art. 129 bis del CA. Este art. señala que, si las obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos perjudican a terceros, las aguas resultantes deben ser vertidas al cauce natural más cercano. Si esto no es posible, las aguas deben ser dirigidas a cauces artificiales, con la autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales.

Por lo expuesto, a este tipo infraccional le corresponde la aplicación de la multa de primer grado: *“cuando se trate de infracciones relativas a la obligación de entregar*

información en la forma y oportunidad que disponen este Código y las resoluciones de la Dirección General de Aguas (...)", conforme al art. 173 N°1. Por tanto, la multa a beneficio fiscal aplicada será de primer grado (10 a 50 UTM), en virtud de lo dispuesto en el art. 173 ter del CA.

Se entenderá que el titular dio cumplimiento al deber de informar las características del sistema de drenajes cuando conste en el Departamento o División de la DGA correspondiente, el ingreso de la información en la forma y de la manera que este Servicio dispone.

Para el cálculo de la multa dentro de los grados previamente definidos se considerarán los siguientes criterios a ponderar.

6.3.1) Tiempo transcurrido

Para la determinación de este factor se debe considerar lo dispuesto en el literal c) del numeral 2) del acápite IV., titulado "b.3) Tiempo transcurrido", usando los criterios de ponderación del Cuadro 23, cuando el tiempo transcurrido se calcula desde el momento en que se realiza el drenaje sin informarlo, o en su defecto desde que se tenga antecedentes de ello.

6.3.2) Afectación a derechos de terceros

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 14, según lo dispuesto en el ítem IV., apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el CA titulado "a.3.1) Afectación a derechos de terceros cuando se trate de infracciones por "Extracción no autorizada de aguas".

6.3.3) Zona en que se produzca la infracción, según disponibilidad del recurso

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 198, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el Código de Aguas, titulado "a.5) Zona en que se produzca la infracción, según disponibilidad del recurso".

6.3.4) Resumen de los criterios para la determinación de la multa por "Incumplimiento al deber de informar las características del sistema de drenajes"

A continuación, en el Cuadro 49 se puede visualizar el resumen de los criterios para la ponderación de esta multa.

Cuadro 49. Criterios para la determinación de la multa por “Incumplimiento al deber de informar las características del sistema de drenajes”

Factor	Peso factor	Detalle	Ponderación
Afectación a derechos de terceros	60%	Existe menoscabo a DAA o derechos reconocidos de terceros aguas abajo en cualquiera de sus elementos esenciales, o se verifica vulneración al radio de protección de una captación subterránea con DAA o reconocido en 200 metros o 1 km en caso de haber un Servicio Sanitario Rural.	100%
		No existe menoscabo a DAA o derechos reconocidos de terceros aguas abajo en cualquiera de sus elementos esenciales, o se verifica vulneración al radio de protección de una captación subterránea con DAA o reconocido.	0%
Tiempo transcurrido	20%	El tiempo transcurrido es de 12 meses o menos	0%
		El tiempo transcurrido es desde 13 meses a 24 meses	50%
		El tiempo transcurrido es de 25 meses o más	100%
Zona en que se produzca la infracción, según disponibilidad del recurso	20%	Cuando no exista una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales a prorrata de ellos, conforme al art. 17 del CA; o bien, cuando no se cometa en una zona en que exista una Declaración de Escasez Hídrica vigente, conforme al art. 314 del CA.	0%
		Cuando exista una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales a prorrata de ellos, conforme al art. 17 del CA; o bien, cuando se cometa en una zona en que exista una Declaración de Escasez Hídrica vigente, conforme al art. 314 del CA.	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025.

6.4) Art. 56 “Incumplimiento al deber de informar la existencia y ubicación de los pozos”

El art. 56 del CA permite a cualquiera cavar en suelo propio pozos para las bebidas y usos domésticos de subsistencia. El segundo inciso establece lo siguiente: *“El mismo derecho, en iguales condiciones, podrán ejercer los servicios sanitarios rurales para hacer uso de aguas subterráneas destinadas al consumo humano, las que podrán extraer de pozos cavados en el suelo propio de la organización, de algunos de los integrantes de ella, o en terrenos del Estado, previa autorización en todos los casos señalados. Sin perjuicio de lo anterior, los prestadores de servicios sanitarios rurales que caven pozos y se beneficien de ellos deberán informar a la Dirección General de Aguas la existencia y la ubicación de dichas obras”.*

Por lo expuesto, a este tipo infraccional le corresponde la aplicación de la multa de primer grado *“cuando se trate de infracciones relativas a la obligación de entregar información en la forma y oportunidad que disponen este Código y las resoluciones de la Dirección General de Aguas (...)”*, conforme al art. 173 N°1. Por lo expuesto, la multa

a beneficio fiscal aplicada será de primer grado (10 a 50 UTM), en virtud de lo dispuesto en el art. 173 ter del CA.

Considerando que la infracción relacionada con el inciso segundo del art. 56 del CA, corresponde a un uso doméstico de subsistencia que ejercen los Servicios Sanitarios Rurales, es que se considerará, por regla general, la aplicación del monto mínimo al interior del grado, es decir, de 10 UTM por no informar la existencia y ubicación de las obras de extracción.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Dirección Regional podrá considerar criterios para una ponderación mayor, así como también la aplicación de incrementos, los que deben ser claramente explicitados en el Informe Técnico de Fiscalización regional y la correspondiente Resolución, si así lo considera pertinente. Si así se considera, se deben utilizar los criterios y sus ponderaciones que a continuación se establecen:

6.4.1) Tiempo transcurrido

Se entenderá el factor de "Tiempo transcurrido" como la cantidad de meses transcurridos desde que se utiliza la obra para satisfacer el servicio sanitario rural a sus usuarios hasta la fecha en que se constató la infracción, según las ponderaciones del Cuadro 23.

6.4.2) Caudal asociado

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 13, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el CA titulado "a.2) Caudal de aguas afectado".

6.4.3) Zona en que se produzca la infracción, según disponibilidad del recurso

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 198, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el Código de Aguas, titulado "a.5) Zona en que se produzca la infracción, según disponibilidad del recurso".

6.4.4) Resumen de los criterios para la determinación de la multa por "Incumplimiento al deber de informar la existencia y ubicación de los pozos"

A continuación, en el Cuadro 50, se puede visualizar el resumen de criterios para la ponderación de la multa por "Incumplimiento al deber de informar la existencia y ubicación de los pozos".

Cuadro 50. Resumen de criterios para la ponderación de la multa por “Incumplimiento al deber de informar la existencia y ubicación de los pozos”

Factor	Peso factor	Criterio	Ponderación
Caudal asociado	50%	Estándar mayor	100%
		Estándar medio	66%
		Estándar menor	33%
		Estándar muy pequeño	0%
Tiempo transcurrido	30%	El tiempo transcurrido es de 12 meses o menos	0%
		El tiempo transcurrido es desde 13 meses a 24 meses	50%
		El tiempo transcurrido es de 25 meses o más	100%
Zona en que se produzca la infracción, según disponibilidad del recurso	20%	Cuando no exista una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales a prorrata de ellos, conforme al art. 17 del CA; o bien, cuando no se cometa en una zona en que exista una Declaración de Escasez Hídrica vigente, conforme al art. 314 del CA.	0%
		Cuando exista una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales a prorrata de ellos, conforme al art. 17 del CA; o bien, cuando se cometa en una zona en que exista una Declaración de Escasez Hídrica vigente, conforme al art. 314 del CA.	100%

Se entenderá que el titular dio cumplimiento al deber de informar la existencia y la ubicación de las obras de extracción de aguas para uso en el servicio sanitario rural cuando conste su ingreso en el Departamento o División correspondiente, el ingreso de la información en la forma y de la manera que este Servicio dispone.

6.5) Art. 56 bis “Incumplimiento al deber de informar las aguas halladas por los concesionarios mineras”

El art. 56 bis del CA establece que: *“Las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera podrán ser utilizadas por éstos, en la medida que sean necesarias para las faenas de explotación y sean informadas para su registro a la Dirección General de Aguas, dentro de noventa días corridos desde su hallazgo. Deberán indicar su ubicación y volumen por unidad de tiempo y las actividades que justifican dicha necesidad. En caso de haber aguas sobrantes, igualmente deberán informarlas. El uso y goce de estas aguas se extinguirá por el cierre de la faena minera, por la caducidad o extinción de la concesión minera, porque dejen de ser necesarias para esa faena o porque se destinen a un uso distinto”.*

En relación con lo anterior, el art. octavo transitorio de la Ley N°21.435 complementa esta obligación, indicando que: *“Los titulares de pertenencias mineras y de concesiones mineras de exploración que estuvieren utilizando las aguas halladas en virtud de sus labores mineras, deberán, antes de cumplirse quince meses contados*

desde la entrada en vigor de esta ley, informar a la Dirección General de Aguas los volúmenes extraídos, con la forma y los requisitos prescritos en el art. 56 bis. Estos usos no podrán afectar la sustentabilidad de los acuíferos, y en caso de que se verificare una grave afectación del acuífero a consecuencia de estos aprovechamientos, la Dirección General de Aguas podrá limitar fundadamente su uso, teniendo en consideración la resolución de calificación ambiental, de haberla”.

Por lo expuesto, a este tipo infraccional le corresponde la aplicación de la multa de primer grado *“cuando se trate de infracciones relativas a la obligación de entregar información en la forma y oportunidad que disponen este Código y las resoluciones de la Dirección General de Aguas (...)”*, conforme al art. 173 N°1. Por lo expuesto, la multa a beneficio fiscal aplicada será de primer grado (10 a 50 UTM), en virtud de lo dispuesto en el art. 173 ter del CA.

En virtud de dicho precepto, el incumplimiento se da por la no entrega de información en la forma y oportunidad que dispone el CA. En este caso, se trata del incumplimiento de las obligaciones relativas al deber de informar a la Dirección General de Aguas de las aguas halladas, por contravenir lo dispuesto en el art. 56 bis y art. octavo transitorio del CA, y demás resoluciones de la Dirección General de Aguas asociadas.

Para el cálculo de la multa dentro de los grados previamente definidos se considerarán los siguientes criterios a ponderar:

6.5.1) Tamaño de la concesionaria minera

El factor denominado “Tamaño de la concesionaria minera” consiste en la categorización de “gran minería¹⁶”, “mediana minería¹⁷”, “pequeña minería¹⁸” y “pequeños mineros o minería artesanal¹⁹”, de acuerdo con la categorización establecida en la Resolución DGA (Exenta) N°2682, de 21 de octubre de 2022, que fija el estándar que deberán cumplir las concesionarias en el deber de informar a la DGA, de acuerdo con la Resolución SERNAGEOMIN N°796, de 22 de mayo de 2001. Para la gran y mediana minería, se asignará un peso factor de 100%, para la pequeña minería se aplicará un

¹⁶ El SERNAGEOMIN define la gran minería como *“las unidades, que se dedican a las actividades de explotación minera, donde las horas persona trabajadas correspondan a más de un millón anual (equivalentes al trabajo promedio aproximado de más de 400 trabajadores durante un año)”*.

¹⁷ La mediana minería es definida por el SERNAGEOMIN como *“las unidades que se dedican a las actividades de explotación minera, donde las horas-persona trabajadas se encuentren entre doscientos mil y un millón anuales (equivalentes al trabajo promedio aproximado de un mínimo de 80 y un máximo de 400 trabajadores durante un año)”*.

¹⁸ La pequeña minería, es definida por SERNAGEOMIN como *“las unidades donde las horas-persona trabajadas corresponderían a menos de doscientos mil anuales y más de treinta mil horas-personas en el año (corresponde al trabajo promedio aproximado de 12 y un máximo de 80 trabajadores durante un año)”*.

¹⁹ La definición de pequeños mineros y mineros artesanales hace referencia a aquellas *“empresas en que se trabaja menos de treinta mil horas-personas en el año (corresponde al trabajo promedio de menos de 12 trabajadores durante un año)”*.

peso factor de 50%, y para los pequeños mineros y minería artesanal se aplicará un peso factor de 0%.

6.5.2) Zona en que se produzca la infracción, según disponibilidad del recurso

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 198, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el Código de Aguas, titulado "a.5) Zona en que se produzca la infracción, según disponibilidad del recurso".

6.5.3) Caudal asociado

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 13, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el CA titulado "a.2) Caudal de aguas afectado".

6.5.4) Resumen de los criterios para la determinación de la multa por "Incumplimiento al deber de informar las aguas halladas por los concesionarios mineras"

A continuación, se resume los factores y criterios para ponderar dicha multa.

Cuadro 51. Resumen de criterios para la ponderación de la multa por "Incumplimiento al deber de informar las aguas halladas por los concesionarios mineras"

Factor	Peso Factor	Criterio	Ponderación
Tamaño de la concesionaria minera	60%	Gran y mediana minería	100%
		Pequeña minería	50%
		Pequeños mineros y minería artesanal	0%
Zona en que se produzca la infracción, según disponibilidad del recurso	10%	Cuando no exista una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales a prorrata de ellos, conforme al art. 17 del CA; o bien, cuando no se cometa en una zona en que exista una Declaración de Escasez Hídrica vigente, conforme al art. 314 del CA.	0%
		Cuando exista una reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales a prorrata de ellos, conforme al art. 17 del CA; o bien, cuando se cometa en una zona en que exista una Declaración de Escasez Hídrica vigente, conforme al art. 314 del CA.	100%
Caudal extraído	30%	Estándar mayor	100%
		Estándar medio	66%
		Estándar menor	33%
		Estándar muy pequeño	0%

6.6) Art. 122 bis “Incumplimiento al deber de remitir anualmente el Registro de Comuneros de las organizaciones de usuarios”

El art. 122 bis establece que *“Las organizaciones de usuarios deberán remitir a la Dirección General de Aguas una vez al año, antes del 31 de diciembre, la información actualizada que conste en el Registro a que se refiere el art. 205, que diga relación con los usuarios, especialmente aquella referida a las mutaciones en el dominio de los derechos de aprovechamiento a que se refiere el inciso cuarto del art. 122 y la incorporación de nuevos derechos a las mismas. La información requerida deberá enviarse en la forma que determine el reglamento previsto en el art. anterior.”*

A su vez, el art. 205 del CA dispone que: *“La comunidad deberá llevar un Registro de Comuneros en que se anotarán los derechos de agua de cada uno de ellos, el número de acciones y las mutaciones de dominio que se produzcan. No se podrán inscribir dichas mutaciones mientras no se practiquen las inscripciones correspondientes en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces”.*

Por lo expuesto, a este tipo infraccional le corresponde la aplicación de la multa de primer grado *“cuando se trate de infracciones relativas a la obligación de entregar información en la forma y oportunidad que disponen este Código y las resoluciones de la Dirección General de Aguas (...)”*, conforme al art. 173 N°1. Por lo expuesto, la multa a beneficio fiscal aplicada será de primer grado (10 a 50 UTM), en virtud de lo dispuesto en el art. 173 ter del CA.

Para la determinación del monto de la multa por la infracción al art. 122 bis, se considerará, por regla general, la aplicación del monto mínimo al interior del grado, a saber, de 10 UTM, sin perjuicio de que, cada Dirección Regional, si así lo considera pertinente, pueda considerar criterios para una ponderación mayor, así como también la aplicación de incrementos, los que deben ser claramente explicitados en el Informe Técnico de Fiscalización regional y la correspondiente Resolución. Si así se considera, se pueden utilizar los criterios y sus ponderaciones, visualizables en el Cuadro 52.

6.6.1) Tiempo transcurrido

Se entenderá el factor de “Tiempo transcurrido” como la cantidad de años transcurridos desde la última remisión del Registro de Comuneros conforme al Cuadro 22.

6.6.2) Tipo de organización de usuarios

Entiendo que las organizaciones de usuarios se clasifican en Juntas de Vigilancia, Comunidades de Aguas subterráneas, Asociaciones de Canalistas y Comunidades de Aguas. Se pondera con un porcentaje mayor a las Juntas de Vigilancia dadas sus atribuciones en la distribución de las aguas, seguido de las Asociaciones de Canalistas y Comunidades de Aguas Subterráneas, y finalmente las Comunidades de Aguas. Lo anterior, según lo expuesto en el Cuadro 52.

6.6.4) Resumen de los criterios para la determinación de la multa por “Incumplimiento al deber de remitir anualmente el Registro de Comuneros de las organizaciones de usuarios”

A continuación, se resume los criterios y factores para la determinación de dicha multa.

Cuadro 52. Criterios para la determinación de la multa por “Incumplimiento al deber de remitir anualmente el Registro de Comuneros de las organizaciones de usuarios”

Circunstancia	Peso factor	Criterio	Ponderación
Tiempo transcurrido	50%	El tiempo transcurrido desde la última remisión es de 1 año	0%
		El tiempo transcurrido desde la última remisión es de 2 a 3 años	50%
		El tiempo transcurrido desde la última remisión es de 4 años o más	100%
Tipo de organización de usuarios	50%	Junta de vigilancia	100%
		Asociación de canalistas y Comunidades de aguas subterráneas	50%
		Comunidad de aguas	0%

Fuente: Elaboración propia, 2025.

6.7) Art. 129 bis 1° A “Incumplimiento al deber de informar el uso no extractivo en el Registro del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas”

El art. 129 bis 1 A del CA establece que: *“Al solicitarse un derecho de aprovechamiento de aguas o mientras se tramita dicha solicitud, el titular podrá declarar que las aguas serán aprovechadas en su propia fuente sin requerirse su extracción, ya sea para fines de conservación ambiental, o para el desarrollo de un proyecto de turismo sustentable, recreacional o deportivo.*

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del art. 129 bis 2, podrán concederse derechos de aprovechamiento in situ o no extractivos fuera de aquellas áreas que se encuentren declaradas bajo protección oficial para la protección de biodiversidad, ya sea porque la Dirección General de Aguas acredita que la no extracción de estas aguas benefician a dichas áreas de protección oficial o porque el Ministerio del Medio Ambiente ha declarado zona protegida el área donde se concede el derecho de aprovechamiento. El titular no podrá solicitar que se modifique esta modalidad no extractiva de este derecho de aprovechamiento, salvo que el Ministerio del Medio Ambiente declare que el área donde se concedió ha dejado de ser protegida y la Dirección General de Aguas así lo autorice.

Igualmente se podrá solicitar a esa Dirección un derecho de aprovechamiento in situ o no extractivo para el desarrollo de un proyecto de turismo sustentable, recreacional o deportivo, lo cual deberá haberse declarado de ese modo en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 7 del art. 140, o por acto posterior acompañando dicha memoria actualizada. La solicitud deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento dictado al efecto, el que establecerá las condiciones que debe contener la solicitud cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas, la justificación del caudal requerido, los puntos de la fuente natural donde se

realizará el aprovechamiento y los plazos para desarrollar la iniciativa. El titular no podrá solicitar que se modifique esta modalidad no extractiva de este derecho de aprovechamiento, salvo que no habiendo desarrollado el proyecto en cuestión, acredite el pago de una multa a beneficio fiscal ante la Tesorería General de la República, en un monto equivalente a la suma de las patentes por no uso expresadas en unidades tributarias mensuales, que hubiese debido pagar desde la fecha de afectación del derecho para estos fines, debidamente capitalizada según la tasa de interés máximo convencional aplicable a operaciones reajustables en moneda nacional. Lo anterior, con un recargo del 5 por ciento.

Respecto de los derechos existentes, para acogerse al beneficio establecido en el art. 129 bis 9 por el cambio de la modalidad de aprovechamiento preexistente a una de carácter no extractiva, como las mencionadas en el inciso primero; su titular deberá obtener la autorización de la Dirección General de Aguas. El Reglamento señalado en el inciso precedente regulará también el procedimiento para el caso de la solicitud de modificación del modo de aprovechamiento al que se refiere este art.

Los derechos que se constituyan en función de lo dispuesto en el presente art., así como los que se acojan al cambio de modalidad de aprovechamiento, deberán dejar expresa constancia de ello en el correspondiente título que se inscribirá en el Registro del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas”.

De lo anterior se puede concluir que el art. establece que los derechos de aprovechamiento in situ o no extractivos, destinados a fines de conservación ambiental o proyectos turísticos sustentables, recreativos o deportivos, deben declararse expresamente y quedar consignados en el título inscrito en el Conservador de Bienes Raíces y el Catastro Público de Aguas.

En caso de que el titular de un derecho no extractivo desee modificar la modalidad para extraer agua, es decir, cambiar su uso de suelo, se permite solo si:

- a) La zona deja de ser protegido según el MMA,
- b) La DGA autoriza expresamente la modificación, o
- c) Si no se ha desarrollado el proyecto declarado y el titular paga una multa compensatoria.

Por lo expuesto, a este tipo infraccional le corresponde la aplicación de la multa de primer grado *“cuando se trate de infracciones relativas a la obligación de entregar información en la forma y oportunidad que disponen este Código y las resoluciones de la Dirección General de Aguas (...)”*, conforme al art. 173 N°1. Por tanto, la multa a beneficio fiscal aplicada será de primer grado (10 a 50 UTM), en virtud de lo dispuesto en el art. 173 ter del CA.

A continuación, se exponen los criterios para la determinación de esta multa:

6.7.1) Tiempo transcurrido

Se entenderá el factor de “Tiempo transcurrido” como la cantidad de meses transcurridos desde que se utiliza el derecho con fines no extractivos, hasta la fecha en que se constató la infracción, según las ponderaciones del Cuadro 23.

6.7.2) Caudal asociado

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 13, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el CA titulado "a.2) Caudal de aguas afectado".

7.7.3) Resumen de los criterios para la determinación de la multa por "Incumplimiento al deber de informar el uso no extractivo en el Registro del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas"

A continuación, en el Cuadro 53, se puede observar las ponderaciones correspondientes a los factores descritos anteriormente para esta infracción.

Cuadro 53. Criterios para la determinación de la multa por "Incumplimiento al deber de informar el uso no extractivo en el Registro del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas"

Factor	Peso factor	Criterio	Ponderación
Tiempo transcurrido	50%	El tiempo transcurrido es menor o igual a 12 meses desde la comisión de la infracción	0%
		El tiempo transcurrido es desde 13 meses a 24 meses desde la comisión de la infracción	50%
		El tiempo transcurrido es superior a 24 meses desde la comisión de la infracción	100%
Caudal asociado	50%	Estándar mayor	100%
		Estándar medio	66%
		Estándar menor	33%
		Estándar muy pequeño	0%

Fuente: Elaboración propia, 2025.

6.8) Art. 171 y art 294 "Incumplimiento de un Servicio Público a informar una obra antes de iniciar su construcción y a registrar su obra en el CPA una vez que ha sido visada por la DOH"

El art. 171 del CA establece que "Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el art. 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1º de este Título".

Continúa en el inciso tercero con lo siguiente: "Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. La excepción indicada también se aplicará a los proyectos en cauces artificiales gestionados o financiados por la Comisión Nacional de Riego, los que deberán ser aprobados y recepcionados técnicamente por dicho Servicio. Estos servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del

proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra”.

A su vez, el art. 294 del CA establece que: *“Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:*

a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5m. de altura;

b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;

c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite, y

d) Los sifones y canoas que cumplan con las características señaladas en las letras b) o c) precedentes que crucen cauces naturales”.

Continua en el inciso siguiente, estableciendo que *“Quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este art., los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas. Estos Servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra”.*

De todo lo anterior podemos concluir que los Servicios del Ministerio de Obras Públicas y los proyectos financiados por Servicios Públicos con aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas están exentos de estos trámites. Esta excepción también se aplica a proyectos en cauces artificiales gestionados o financiados por la Comisión Nacional de Riego, que deben ser aprobados y recepcionados técnicamente por dicho Servicio, en relación con el art. 171 del CA. Estos servicios deben informar a la Dirección General de Aguas sobre las características y ubicación del proyecto antes de iniciar la construcción y enviar los proyectos definitivos dentro de seis meses desde la recepción final de la obra.

Además, el art. 294 del CA establece que requieren la aprobación del Director General de Aguas, según el procedimiento del Título I del Libro Segundo, la construcción de embalses con capacidad superior a 50,000 m³ o muros de más de 5 m de altura, acueductos que conduzcan más de 2 m³/s, acueductos que conduzcan más de 0.5 m³/s cerca de zonas urbanas, y sifones y canoas que crucen cauces naturales. Los servicios del Ministerio de Obras Públicas están exentos de estos requisitos, pero deben informar a la Dirección General de Aguas sobre las características y ubicación del proyecto antes de iniciar la construcción y enviar los proyectos definitivos dentro de seis meses desde la recepción final de la obra.

Por lo expuesto, a este tipo infraccional le corresponde la aplicación de la multa de primer grado *“cuando se trate de infracciones relativas a la obligación de entregar información en la forma y oportunidad que disponen este Código y las resoluciones de la Dirección General de Aguas (...)”*, conforme al art. 173 N°1. Por tanto, la multa a beneficio fiscal aplicada será de primer grado (10 a 50 UTM), en virtud de lo dispuesto en el art. 173 ter del CA.

Los criterios para el cálculo de la multa serán los siguientes:

6.8.1) Tiempo transcurrido

Se entenderá el factor de “Tiempo transcurrido” como la cantidad de meses transcurridos desde que la obra ha sido visada por la DOH hasta la fecha en que se constató la infracción, según las ponderaciones del Cuadro 23.

6.8.2) Peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública

Se entenderá que toda obra no autorizada genera peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública cuando se encuentren en un radio de 100 metros, o hasta determinar su área de influencia en su defecto de manera fundada. Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 1920, según lo dispuesto en el ítem IV., apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal b) Otros criterios para la determinación de multas, titulado “b.2) Peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública”.

6.8.3) Resumen de los criterios para la determinación de la multa por “Incumplimiento de un Servicio Público a informar una obra antes de iniciar su construcción y a registrar su obra en el CPA una vez que ha sido visada por la DOH”

A continuación, se resume los factores y criterios para la ponderación de dicha multa.

Cuadro 54. Criterios para la determinación de la multa por “Incumplimiento de un Servicio Público a informar una obra antes de iniciar su construcción y a registrar su obra en el CPA una vez que ha sido visada por la DOH”

Factor	Peso factor	Criterio	Ponderación
Tiempo transcurrido	50%	El tiempo trascurrido es menor o igual a 12 meses desde la comisión de la infracción	0%
		El tiempo trascurrido es desde 13 meses a 24 meses desde la comisión de la infracción	50%
		El tiempo trascurrido es superior a 24 meses desde la comisión de la infracción	100%
Peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública	50%	La obra no genera peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública en radio de protección o área de influencia	0%
		La obra genera peligro a la vida, salud y bienes de las personas y/o infraestructura pública en radio de protección o área de influencia	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025.

6.9) Art. 236 "Incumplimiento al deber de informar la elección de directores de una organización de usuarios de aguas"

El art. 236 establece que *"Una copia de la parte pertinente del acta que consigne la elección de directores se enviará a la Dirección General de Aguas y otra al Gobernador de la provincia en que se encuentre ubicada la obra de entrega o la bocatoma del canal principal, según sea el caso.*

Se enviará, asimismo, a esas autoridades, copia del acta de la sesión del directorio en que se haya nombrado reemplazante, en conformidad al inciso primero del art. 233."

En virtud de lo dicho anteriormente, el incumplimiento se da al no entregar la copia del acta que consigne la elección de directores a la Dirección General de Aguas. En este caso, se trata del incumplimiento de las obligaciones relativas al deber de informar al Servicio, por contravenir lo dispuesto en el art. N°236 del CA.

Por lo expuesto, a este tipo infraccional le corresponde la aplicación de la multa de primer grado *"cuando se trate de infracciones relativas a la obligación de entregar información en la forma y oportunidad que disponen este Código y las resoluciones de la Dirección General de Aguas (...)"*, conforme al art. 173 N°1. Por tanto, la multa a beneficio fiscal aplicada será de primer grado (10 a 50 UTM), en virtud de lo dispuesto en el art. 173 ter del CA.

Para el cálculo de la multa, dentro del grado previamente definido, se considerarán los siguientes criterios a ponderar:

6.9.1) Tiempo transcurrido

Se entenderá el factor de "Tiempo transcurrido" como la cantidad de años transcurridos desde la última remisión del Registro de Comuneros conforme al Cuadro 22.

6.9.2) Tipo de organización de usuarios

Entiendo que las organizaciones de usuarios se clasifican en Juntas de Vigilancia, Comunidades de Aguas subterráneas, Asociaciones de Canalistas y Comunidades de Aguas. Se pondera con un porcentaje mayor a las Juntas de Vigilancia dadas sus atribuciones en la distribución de las aguas, seguido de las Asociaciones de Canalistas y Comunidades de Aguas Subterráneas, y finalmente las Comunidades de Aguas. Lo anterior, según lo expuesto en el Cuadro 55.

6.9.3) Resumen de los criterios para la determinación de la multa por "Incumplimiento al deber de informar la elección de directores de una organización de usuarios de aguas"

A continuación, se resume los factores y criterios para ponderar dicha multa.

Cuadro 55. Criterios para la determinación de la multa por “Incumplimiento al deber de informar la elección de directores de una organización de usuarios de aguas”

Circunstancia	Peso factor	Criterio	Ponderación
Tiempo transcurrido	50%	El tiempo transcurrido desde la última remisión es de 1 año	0%
		El tiempo transcurrido desde la última remisión es de 2 a 3 años	50%
		El tiempo transcurrido desde la última remisión es de 4 años o más	100%
Tipo de organización de usuarios	50%	Junta de vigilancia	100%
		Asociación de Canalistas y Comunidades de aguas subterráneas	50%
		Comunidad de aguas	0%

Fuente: Elaboración propia, 2025

6.10) Art. 277 “Incumplimiento al deber de informar el nombramiento de un repartidor de aguas o juez de río”

El art. 277 establece que: *“El directorio nombrará un repartidor de aguas o juez de río, el cual deberá contar con un título profesional de una carrera cuya duración sea de al menos ochos semestres, quien no podrá ser integrante del directorio ni titular de derechos de aprovechamiento de aguas dentro de la misma jurisdicción que administra, ya sea toda la corriente natural, o una sección de ella, en el caso de que dicha corriente se encuentre seccionada. El directorio dará cuenta a la Dirección General de Aguas de esta designación.*

Para el ejercicio de sus funciones, el repartidor de aguas contará con los celadores que designe, con acuerdo del directorio”.

Dado lo recientemente mencionado, el incumplimiento se da al no informar a la Dirección General de Aguas sobre la designación del repartidor de aguas o juez de río. En este caso, se trata del incumplimiento de las obligaciones relativas al deber de informar al Servicio, por contravenir lo dispuesto en el art. N°277 del CA.

Por lo expuesto, a este tipo infraccional le corresponde la aplicación de la multa de primer grado *“cuando se trate de infracciones relativas a la obligación de entregar información en la forma y oportunidad que disponen este Código y las resoluciones de la Dirección General de Aguas (...)”*, conforme al art. 173 N°1. Por tanto, la multa a beneficio fiscal aplicada será de primer grado (10 a 50 UTM), en virtud de lo dispuesto en el art. 173 ter del CA.

Para el cálculo de la multa, dentro del grado previamente definido, se considerarán los siguientes criterios a ponderar:

6.10.1) Tiempo transcurrido

Se entenderá el factor de “Tiempo transcurrido” como la cantidad de años transcurridos desde la última elección de un juez de río sin informarlo. Lo anterior, conforme a las ponderaciones del Cuadro 23.

6.10.2) Tipo de organización de usuarios

Entiendo que las organizaciones de usuarios se clasifican en Juntas de Vigilancia, Comunidades de Aguas subterráneas, Asociaciones de Canalistas y Comunidades de Aguas. Se pondera con un porcentaje mayor a las Juntas de Vigilancia dadas sus atribuciones en la distribución de las aguas, seguido de las Asociaciones de Canalistas y Comunidades de Aguas Subterráneas, y finalmente las Comunidades de Aguas. Lo anterior, según lo expuesto en el Cuadro 56.

6.10.3) Resumen de los criterios para la determinación de la multa por “Incumplimiento al deber de informar el nombramiento de un repartidor de aguas o juez de río”

A continuación, se resume los factores y criterios para la ponderación de dicha multa.

Cuadro 56. Criterios para la determinación de la multa por “Incumplimiento al deber de informar el nombramiento de un repartidor de aguas o juez de río”

Factor	Peso factor	Criterio	Ponderación
Tiempo transcurrido	50%	El tiempo trascurrido es menor o igual a 12 meses desde la comisión de la infracción	0%
		El tiempo trascurrido es desde 13 meses a 24 meses desde la comisión de la infracción	50%
		El tiempo trascurrido es superior a 24 meses desde la comisión de la infracción	100%
Tipo de organización de usuarios	50%	Junta de vigilancia	100%
		Asociación de Canalistas y Comunidades de aguas subterráneas	50%
		Comunidad de aguas	0%

Fuente: Elaboración propia, 2025

7) Incumplimiento al caudal ecológico mínimo.

El art. 129 del CA, señala respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar, que: *“la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente. Para ello, establecerá un caudal ecológico mínimo, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial”*. Adicionalmente, en el inciso 2, se establece que, *“un reglamento, que deberá llevar la firma de los ministros del Medio Ambiente y de Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo. El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al 20 por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial”*.

Cabe mencionar que, de acuerdo al inciso tercero del mencionado artículo: *"la Dirección General de Aguas podrá establecer un caudal ecológico mínimo respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad: parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, humedales de importancia internacional y sitios prioritarios de primera prioridad"*.

Respecto a lo anterior, es necesario considerar que con la reforma al CA del año 2005, se modificó el Manual de Administración de Recursos Hídricos en el año 2008, mediante Resolución DGA (Exenta) N°1513, de 14 de junio de 2023 que "Modifica Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos – 2008", SIT N°156 de diciembre de 2008, aprobado mediante Resolución DGA N°3504 de 17 de diciembre de 2008", y posteriormente modificado mediante Resolución 1513 Exenta de 14 de junio de 2023. Allí se estableció como criterio para la determinación del caudal ecológico el método hidrológico y se agrega la consideración del régimen natural de caudales de la fuente para considerar las variaciones de flujo en un periodo estacional, que en este caso se consideró un periodo anual.

La Resolución DGA N°240, de 10 de diciembre de 2009, que fija criterios para el cálculo del caudal ecológico al constituirse derechos de aprovechamiento de aguas, establece que la sustentabilidad e integridad de un ecosistema hídrico no se asegura con el mantenimiento de un caudal mínimo constante durante todo el año, debido a que los requerimientos para la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente está dada principalmente por el régimen natural de caudales, que responden a una estacionalidad de la fuente. Es por esto, que la DGA en el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos (diciembre, 2008), estableció un caudal ecológico mínimo variable. Siendo el Decreto N°14 de 22 de mayo de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la determinación del caudal ecológico mínimo o sus modificaciones vigentes.

Dicho lo anterior, los factores para la determinación de las multas por "Incumplimiento al caudal ecológico" se exponen a continuación:

7.1) Estándar asociado al derecho

Para la determinación de este factor se debe considerar lo dispuesto en el literal b) del numeral 1) del acápite IV, titulado "a.2) Caudal de aguas afectado". El resumen de las ponderaciones se puede observar en el Cuadro 13.

7.2) Caudal ecológico afectado

Para determinar el cumplimiento del caudal ecológico mínimo, se medirá el caudal pasante por los cauces aguas arriba y aguas abajo de las captaciones para poder evaluar si es que está siendo respetado. Y finalmente se calculará el porcentaje del caudal ecológico definido por resolución que no se está dejando pasar.

7.3) Área de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 19, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal b) Otros criterios para la determinación de multas, titulado "b.1) Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad".

7.4) Resumen de criterios para la ponderación de la multa por "Incumplimiento al Caudal Ecológico"

El Cuadro 57 resume los criterios con los cuales establecer las ponderaciones según cada factor definido para la determinación de las multas por "Incumplimiento al Caudal Ecológico".

Cuadro 57. Criterios para la ponderación de la multa por "Incumplimiento al caudal ecológico"

Factor	Peso factor	Criterio	Ponderación
Estándar asociado al DAA	20%	Estándar Mayor	100%
		Estándar Medio	66%
		Estándar Menor	33%
		Estándar Muy Pequeño	0%
Caudal ecológico afectado	30%	$0% < x \leq 10%$	0%
		$10% < x \leq 50%$	50%
		$50% < x \leq 100%$	100%
Área de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad	50%	La infracción es cometida fuera de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	0%
		La infracción es cometida aguas arriba de un área bajo protección oficial, siempre y cuando el curso o cuerpo de agua se encuentre o pase dentro del área de protección oficial de la biodiversidad y se tenga antecedentes que demuestren su afectación.	50%
		La infracción es cometida dentro de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025.

8) Afectación a la calidad de las aguas.

En relación a afectación a la calidad de las aguas, es posible referirnos al art. 55 ter del CA, el cual establece que: *"Cuando se realicen actos u obras en el suelo o subsuelo que puedan menoscabar la disponibilidad de las aguas subterráneas o deterioren su calidad, en contravención a la normativa vigente, serán plenamente aplicables las facultades de policía y vigilancia de la Dirección General de Aguas, aunque estos actos u obras no tengan por finalidad aprovechar aguas subterráneas"*.

Además, el art. 129 bis 2 del CA establece que: *"La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que afectaren la cantidad o la calidad de éstas o que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros (...)".*

Por otro lado, la letra c) del art. 299 del mismo Código, sobre las atribuciones entregadas a la DGA, indica: "*c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del art. 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación*" (énfasis agregado).

De lo mencionado anteriormente, es posible señalar que la DGA está facultada para ejercer la policía y vigilancia de los recursos hídricos frente a actos, obras o labores que puedan afectar la cantidad y calidad de las aguas superficiales o subterráneas, garantizando la sustentabilidad del recurso hídrico.

El Manual de Normas y Procedimientos para la Conservación y Protección de Recursos Hídricos²⁰ define la calidad del agua en función de sus características químicas, físicas y biológicas. Una afectación o deterioro de calidad se entiende como un cambio en dichas características que limite alguna de las funciones de las aguas. Este deterioro se considera, en primer lugar, cuando se superan los umbrales establecidos en alguna normativa vigente, como las Normas Primarias de Calidad de Agua (NPCA), las Normas Secundarias de Calidad de Agua (NSCA), las normas de emisión incluidas en una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), o en la norma NCh409/1.Of. 2005 sobre agua potable.

Cuando se identifica una afectación bajo estos parámetros, los antecedentes deben ser enviados a la autoridad correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido. En ausencia de normativa o resolución aplicable, se entiende como afectación a la calidad de las aguas cuando:

- Existe evidencia que permita definir una situación previa y cómo la infracción la modifica.
- Se puede establecer una tendencia al deterioro del recurso.
- Se detecta la presencia de elementos no naturales, como antibióticos, pesticidas, fertilizantes, residuos sólidos o hidrocarburos, entre otros.
- Aunque no exista una NSCA aplicable, se identifica una alteración en la condición trófica de aguas detenidas, como lagos, atribuible a un factor antrópico.

Establecido lo anterior, en materia de fiscalización y sanción sobre la calidad de las aguas, la DGA ejerce competencias específicas, con facultades expresas para intervenir en casos de alteración a la calidad de éstas tanto en aguas superficiales, corrientes o detenidas, como subterráneas.

En el marco expuesto, los criterios mínimos a tener en consideración una vez verificada una afectación a la calidad de las aguas, son los siguientes:

²⁰ Resolución DGA (Exenta) N°4000, de fecha 28 de diciembre de 2023, que aprueba el "Manual de normas y procedimientos para la conservación y protección de recursos hídricos".

8.1) Naturaleza de las aguas

Según la naturaleza de las aguas donde se realiza la infracción se distinguirán las siguientes fuentes de agua:

- Superficiales corrientes: Son aguas superficiales aquellas que se encuentran naturalmente a la vista del hombre y corrientes las que escurren por cauce naturales o artificiales.
- Superficiales detenidas: Son aquellas aguas que están a la vista del hombre y que están acumuladas en depósitos naturales o artificiales, tales como lagos, lagunas, pantanos, charcas, aguadas, ciénagas, estanques o embalses.
- Subterráneas: aquellas aguas que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas.

En este sentido, se entenderá que existe una mayor gravedad en este criterio cuando se realice una afectación a la calidad de las aguas subterráneas, toda vez que existe una menor renovación natural (tiempos de recambio y flujos prolongados), la detección y remediación requiere medidas de mayor especialización (monitoreo mediante pozos), y medidas de mayor costo económico.

Por otro lado, las aguas detenidas favorecen la acumulación de los componentes que afectan la calidad de sus aguas, al tener tiempos más prolongados de residencia del agua, facilitando el desequilibrio ecológico del cuerpo hídrico (se promueve el crecimiento de algas y pérdida de oxígeno).

Finalmente, los cuerpos de aguas corrientes tienen una mayor capacidad de dilución de los componentes que afecten la calidad de sus aguas, permitiendo una degradación más rápida, así como las medidas para remediar o mitigar la afectación.

8.2) Naturaleza del componente que afecta la calidad de las aguas

Este criterio considera si el parámetro que altera la calidad de las aguas es parte del funcionamiento natural del ecosistema (aunque en exceso), o si se trata de un aporte ajeno a este, proveniente de actividades humanas, con potencial de generar efectos más disruptivos o persistentes.

- **Componente natural**: Elementos que naturalmente existen en los cauces (como metales, aniones, cationes, entre otros), pero cuya concentración o aporte ha sido intensificada por una acción antrópica, generando deterioro de la calidad.
- **Componente antrópico**: corresponde a agentes externos al ecosistema hídrico, los cuales fueron introducidos por la actividad antrópica o componentes naturales que se generen por actividades industriales. (Hidrocarburos, pesticidas, compuestos organoclorados, entre otros).

El nivel de afectación no depende exclusivamente del componente en sí, sino también de su grado de naturalidad y de si su origen es una alteración de procesos naturales o una introducción completamente ajena. Los agentes completamente antrópicos (especialmente si son dañinos para la salud humana o el ecosistema) generan mayores riesgos a largo plazo, menor capacidad de resiliencia del sistema, y requieren acciones correctivas más complejas o costo económico.

8.3) Duración de la afectación

En este criterio, se evalúa el tiempo durante el cual se mantendrá activa la afectación a la calidad de las aguas. Una mayor duración puede significar un mayor volumen afectado y una mayor dificultad de recuperación del cuerpo de agua:

- **Única ocasión:** que ocurra en una única oportunidad
- **Breve:** afectación menor a 7 días.
- **Moderada:** afectación entre 7 días y 1 mes.
- **Prolongada:** afectación superior a 1 mes.

8.4) Cantidad de usuarios perjudicados

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 16, según lo dispuesto en el ítem IV apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal a) Criterios contemplados expresamente en el CA titulado "a.4) Cantidad de usuarios perjudicados".

8.5) Área de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad

Para la determinación de este factor se debe considerar las ponderaciones del Cuadro 19, según lo dispuesto en el ítem IV, apartado ii) Criterios para la determinación de multas, en el literal b) Otros criterios para la determinación de multas, titulado "b.1) Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad".

8.6) Criterios para la determinación de la multa por "Afectación de la Calidad de las Aguas"

A continuación, se resume los factores y criterios para la ponderación de dicha multa.

Cuadro 58. Resumen de criterios para la determinación de la multa por "Afectación de la Calidad de las Aguas"

Factor	Peso factor	Criterio	Ponderación	
Naturaleza de las aguas	20%	Superficial corriente	0%	
		Superficial detenida	50%	
		Subterránea	100%	
Naturaleza del componente que afecta la calidad de las aguas	20%	Componente natural	0%	
		Componente antrópico	100%	
Duración de la afectación	20%	Una única oportunidad	0%	
		Breve	30%	
		Moderada	60%	
		Prolongada	100%	
Cantidad de usuarios perjudicados	20%	Superficiales	No existen usuarios de agua afectados por la obra o infracción respecto al total de usuarios pertenecientes a la red hídrica en que se realiza la extracción no autorizada y aguas abajo de esta	0%
			Porcentaje de usuarios afectados con respecto al total de usuarios de la red hídrica en que se comete la infracción y aguas debajo de esta.	%
		Subterráneas	No existen usuarios de aguas perjudicados en el SHAC en que se comete la infracción	0%
			Porcentaje de usuarios afectados con respecto al total de usuarios del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común (SHAC).	%
Áreas de importancia o bajo protección oficial para la biodiversidad	20%	La infracción es cometida fuera de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	0%	
		Aguas superficiales: La infracción es cometida aguas arriba de un área bajo protección oficial, siempre y cuando el curso o cuerpo de agua se encuentre o pase dentro del área de protección oficial de la biodiversidad y se tenga antecedentes que demuestren su afectación. Aguas subterráneas: La infracción es cometida en el radio de protección formal de un área bajo protección oficial de la biodiversidad o en un área mayor si es que se tiene antecedentes fundados.	50%	
		La infracción es cometida dentro de un área bajo protección oficial de la biodiversidad.	100%	

b) Incrementos y rebajas de multas

El CA establece factores gravosos que permiten a la DGA aumentar el monto de las multas aplicadas. Asimismo, existen circunstancias que podrían generar una reducción de dichas multas. En este ítem se explica de manera detallada las reglas generales que se debe tener en cuenta para aplicar incrementos en las multas, las circunstancias que deben cumplirse para su aplicación, los criterios a considerar para su cálculo; y criterios para la aplicación de rebajas en las multas.

1) Incrementos

1.1) Reglas generales para la aplicación de incrementos

Teniendo en consideración las normas establecidas en el CA, y los principios que norman la potestad sancionatoria del Estado en todo aquello que no se define explícitamente en dicha norma, se establecen las siguientes reglas generales para la aplicación de incrementos, entre otros:

- La aplicación de incrementos es facultativa, dado que el art. 173 bis del CA establece que la DGA “podrá” aplicarlos. No obstante, su aplicación o no aplicación debe estar debidamente fundada en los antecedentes del caso, puesto que corresponde a una facultad discrecional y, por tanto, se debe evitar la arbitrariedad.
- Los porcentajes de incremento deben ponderarse hasta el máximo establecido en el CA, pudiendo determinarse un valor menor en función de los antecedentes de la infracción.
- Cada incremento que se aplique debe calcularse en función de la multa base.
- Se debe respetar el principio “non bis in idem”, evitando que los incrementos se apliquen por hechos que ya han sido considerados en la determinación de la multa base, asegurando que no se sancione dos veces por la misma infracción.

1.2) Circunstancias en las cuales se puede aplicar incrementos

De acuerdo con el art. 173 bis del CA, para las sanciones establecidas en los artículos 172 y 173 del mismo Código, el monto de la multa podrá incrementarse en los siguientes casos (Ver Cuadro 59).

Cuadro 59. Circunstancias para aplicar incrementos.

Art. del Código de Aguas	Criterio	Ponderación
173 bis inciso segundo 1.	Afecte la disponibilidad de las aguas para satisfacer consumo humano, uso doméstico de subsistencia o el saneamiento	Hasta un 100%
173 bis inciso segundo 2.a)	Se cometen en las zonas declaradas como área de restricción o zona de prohibición, en acuíferos o sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común sujetos a una reducción temporal del ejercicio, en ríos declarados agotados, o en cauces intervenidos producto de una declaración de escasez.	Hasta un 75%
173 bis inciso segundo 2.b)	Perjudica gravemente el cauce, y siempre que no sea constitutiva de los hechos sancionados en el art. 172	Hasta un 75%
173 bis inciso segundo 2.c)	Cuando, a consecuencia de la contravención, se produzca un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero	Hasta un 75%
173 bis inciso segundo 2.d)	Se realicen actos u obras, sin permiso de la autoridad competente, que menoscaben o deterioren la calidad del agua en contravención a la normativa vigente, cuando dicha alteración no cuente con una sanción específica	Hasta un 75%
173 bis inciso segundo 3.a)	Cuando la infracción cometida modifique o destruya obras autorizadas destinadas al ejercicio del derecho de aprovechamiento de terceros	Hasta un 50%
173 bis inciso segundo 3.b)	Cuando la captación de agua además afecte el caudal ecológico mínimo impuesto en la resolución constitutiva	Hasta un 50%
173 bis inciso 3	Reiteración de la infracción	Duplicación monto original

Fuente: Elaboración propia, 2025

1.3) Criterios para el cálculo de los incrementos

A continuación, se describe para cada una de las circunstancias en que se puede aplicar incrementos, definiciones útiles para su entendimiento y la forma de calcularlos.

1.3.1) Afecte la disponibilidad de las aguas para satisfacer consumo humano, uso doméstico de subsistencia o el saneamiento (art. 173 bis inc. 2°, letra c.)

En primer término, debe tenerse presente que no toda extracción sin título o en una dotación mayor a la autorizada afecta la disponibilidad de aguas (cualquiera sea el destino o fin al que se destinen). Ahora bien, si esa disponibilidad se asocia a la función de subsistencia, que comprende el consumo humano consumo doméstico, el uso de subsistencia y el saneamiento, la DGA puede aplicar un incremento de la multa de hasta un 100%.

Para corroborar que se encuentre o no una captación destinada al consumo humano, uso doméstico de subsistencia y/o saneamiento, se debe revisar las bases de datos de

derechos de aprovechamiento de aguas constituidas a nombre de servicios sanitarios rurales, empresas sanitarias, usos amparados en el art. 20 o 56 del CA, y todos aquellos derechos que estén sujetos a dichos destinos, pudiendo consultar también la base de datos del Software de Monitoreo de Extracciones Efectivas, información censal u otras bases de datos oficiales.

La ponderación de este incremento se realiza de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 60.

Cuadro 60. Criterios de ponderación del incremento cuando la infracción afecte la disponibilidad de las aguas para satisfacer consumo humano, uso doméstico de subsistencia o el saneamiento (art. 173 bis inc. 2°, letra c.)

Naturaleza de las aguas	Criterios	Incremento
Aguas superficiales	No existen captaciones destinadas a satisfacer consumo humano, uso doméstico de subsistencia o saneamiento, aguas abajo del cauce en que se comete la infracción.	0%
	Existen captaciones destinadas a satisfacer consumo humano, uso doméstico de subsistencia o saneamiento, aguas abajo del cauce en que se comete la infracción.	100%
Aguas subterráneas	No existen antecedentes sobre captaciones destinadas a satisfacer consumo humano, uso doméstico de subsistencia o saneamiento, en el SHAC en donde se comete la infracción o existen en un radio > a 1 km de distancia.	0%
	La infracción se comete en un punto en un radio > 200 m y ≤ 1 km de distancia en que existen antecedentes de una captación destinada a consumo humano, uso doméstico de subsistencia o saneamiento.	50%
	La infracción se comete en un radio ≤ 200 m de distancia en que existen antecedentes de una captación destinada a consumo humano, uso doméstico de subsistencia o saneamiento.	75%
	La infracción produce el descenso del nivel freático de una captación destinada a consumo humano, uso doméstico de subsistencia o saneamiento.	100%

Fuente: Elaboración propia, 2025

1.3.2) Se cometen en las zonas declaradas como área de restricción o zona de prohibición, en acuíferos o sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común sujetos a una reducción temporal del ejercicio, en ríos declarados agotados, o en cauces intervenidos producto de una declaración de escasez (173 bis inciso segundo 2.a)

Para la evaluación de este incremento, se debe identificar en primera instancia la naturaleza de las aguas que se relacionan con la infracción (superficial o subterránea). Para el caso de que se relacione con aguas subterráneas, se evalúa si es que la infracción se cometió en un sector declarado como área de restricción o zona de prohibición y/o si es un área afecta un decreto de escasez vigente; y en el caso de las aguas superficiales,

se evalúa si es que la infracción se cometió en un cauce intervenido producto de una declaración de escasez o en ríos declarados agotados, en caso de que se configuren ambas circunstancias.

A continuación, en el Cuadro 61, se establecen los criterios de ponderación del incremento cuando la infracción se comete en las zonas declaradas como área de restricción o zona de prohibición, en acuíferos o sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común sujetos a una reducción temporal del ejercicio, en ríos declarados agotados, o en cauces intervenidos producto de una declaración de escasez (Art. 173 bis inciso segundo 2.a del CA).

Cuadro 61. Criterios para la determinación del incremento por las circunstancias descritas en el art. 173 bis inciso segundo 2.a)

Naturaleza de las aguas	Criterio	Incremento
Aguas subterráneas	La infracción <u>no se comete</u> en un sector declarado como área de restricción o zona de prohibición.	0%
	La infracción <u>se comete</u> en un sector declarado como área de restricción.	50%
	La infracción <u>se comete</u> en un sector declarado como zona de prohibición.	75%
	La infracción <u>se comete</u> en acuíferos o SHAC sujetos a una reducción temporal del ejercicio.	75%
Aguas superficiales	La infracción <u>se comete</u> en cauces intervenidos producto de una declaración de escasez	75%
	La infracción <u>se comete</u> en ríos declarados agotados	75%
	La infracción no se comete en cauces intervenidos producto de una declaración de escasez o en ríos declarados agotados	0%

Fuente: Elaboración propia, 2025.

1.3.3) Perjudica gravemente el cauce, y siempre que no sea constitutiva de los hechos sancionados en el art. 172 (art. 173 bis inciso segundo 2.b del CA).

Este incremento requiere dos definiciones clave para su determinación:

- Se entiende que una infracción que no es constitutiva de los hechos sancionados en el art. 172 del CA, en los siguientes casos:
 - o Modificaciones de cauce que requieran permiso de una autoridad competente que no sea la Dirección General de Aguas (Infracciones al art. 32 que no sean sancionables por los artículos 41, 171, 172 del CA). Es decir, todas aquellas obras o labores autorizadas por un Servicio Público que se ejecutan sin autorización o contraviniendo las condiciones técnicas aprobadas en la respectiva autorización, en caso de haber.
 - o Afectación al cauce provocadas por una obra mayor no autorizada conforme al art. 294 del CA.

- Perjudica gravemente el cauce: cuando se cumpla alguna de las siguientes circunstancias en el siguiente orden de prelación:
 - cuando se afecta un porcentaje mayor o igual al 30% de la sección transversal del cauce;
 - cuando se intervenga un tramo longitudinal mayor al ancho medio del cauce respecto a la sección original; o bien,
 - de manera fundada la infracción genera un efecto permanente y no reversible en éste, entendiéndose este último como la capacidad natural del cauce de volver a las condiciones anteriores, o bien, la capacidad limitada de poder restituir el cauce a su condición previa a la infracción.

A continuación, en el Cuadro 62, se puede visualizar los criterios y la ponderación del incremento.

Cuadro 62. Criterios para la determinación del incremento por las circunstancias descritas en el art. 173 bis inciso segundo 2.b) del CA

Circunstancia	Criterio	Incremento
Porcentaje de afectación del cauce	Menor al 30% de intervención de la sección del cauce respecto a la sección original o que el tramo longitudinal intervenido tenga un largo menor al ancho del cauce	0%
	30-65% de intervención de la sección del cauce respecto a la sección original o que el tramo longitudinal intervenido tenga un largo mayor al ancho del cauce y menor a 2 veces el ancho del cauce	50%
	65%-100% de intervención de la sección del cauce respecto a la sección original o que el tramo longitudinal intervenido tenga un largo superior a 2 veces el ancho del cauce.	75%
Efecto sobre el cauce	Efecto sobre el cauce permanente y no reversible	75%

Fuente: Elaboración propia, 2025.

1.3.4) Cuando, a consecuencia de la contravención, se produzca un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.

Para establecer que en un determinado pozo muestra descenso sostenido de niveles en un período, deben cumplirse simultáneamente: (i) el tiempo del período evaluado es superior o igual a 5 años (ii) los datos de niveles del período se ajustan a una recta cuyo coeficiente de determinación (R^2) es igual o superior a 0.8; y (iii) para cada registro del período se cumple que el dato del tiempo t es menor o igual que el promedio acumulado de los registros calculados desde el tiempo $t=0$ hasta el tiempo $t = t-1$.

Es preciso señalar que un cono de depresión producido por un acto o labor continuará creciendo hasta que el acuífero reciba una recarga igual a la extracción. La recarga puede tener lugar en una o más de las formas siguientes:

- El cono se extiende hasta interceptar una recarga natural del acuífero, suficiente para igualar el caudal extraído, drenado o movilizado, según la naturaleza de la infracción.
- El cono se extenderá hasta interceptar alguna masa superficial de agua que pueda suministrar al acuífero la cantidad necesaria para igualar la descarga.
- El cono se extenderá hasta interceptar la suficiente recarga vertical, de la precipitación que caiga dentro del radio de influencia, que iguale a la descarga.
- El cono se extiende hasta que existe la suficiente percolación a través de las formaciones sub o sobre yacientes, que iguale a la descarga.

Cuando el cono detiene su expansión debido a una o varias razones anteriores, se alcanza una condición de equilibrio. Mientras no ocurra ello, se entenderá que existe un descenso sostenido de los niveles freáticos del acuífero²¹.

Por el contrario, el descenso abrupto de los niveles freáticos, para efecto de aplicación de este incremento, consistirá en la disminución rápida y significativa del nivel piezométrico en un corto período de tiempo, producto de la infracción constatada (ej. extracción no autorizada de aguas subterráneas, sistemas de drenaje no autorizados, o intervenciones de fuentes de recarga del acuífero sin autorización, intervenciones en el suelo o subsuelo no autorizadas, etc.), sin que se alcance un equilibrio entre recarga y descarga en el radio de influencia del pozo. Este fenómeno genera un impacto inmediato sobre la disponibilidad hídrica del acuífero, pudiendo afectar otros usuarios y ecosistemas dependientes del agua subterránea.

La aplicación de este incremento quedará sujeta a la existencia de antecedentes fundados que permitan constatar el descenso sostenido o abrupto del acuífero, de acuerdo con las ponderaciones del Cuadro 63.

²¹ Resolución DGA (Exenta) N°4000, de fecha 28 de diciembre de 2023, que aprueba el "Manual de normas y procedimientos para la conservación y protección de recursos hídricos".

Cuadro 63. Ponderación incremento cuando a consecuencia de la contravención, se produzca un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero

Criterio	Incremento
La contravención no produce un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos	0%
La contravención produce un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos	75%

Fuente: Elaboración propia, 2025

1.3.5) Se realicen actos u obras, sin permiso de la autoridad competente, que menoscaben o deterioren la calidad del agua en contravención a la normativa vigente, cuando dicha alteración no cuente con una sanción específica.

Para efectos de la aplicación de este incremento es necesario describir dos conceptos importantes:

- Menoscabo a la calidad de las aguas: se refiere a cualquier acción o proceso que degrade o disminuya la calidad del agua, haciéndola menos apta para su uso (consumo humano, agricultura, recreación, conservación de la vida acuática, entre otros) por la contaminación de sustancias químicas, biológicas o físicas.
- Deterioro a la calidad de las aguas: se entenderá cuando cualquier acción o proceso que degrade o disminuya la calidad de las aguas produzca un incumplimiento a las normas de calidad ambiental, norma de calidad de agua potable, norma de calidad de agua para diferentes usos, entre otras.

A continuación, en el Cuadro 64, se puede visualizar los criterios de ponderación del incremento.

Cuadro 64. Ponderación incremento cuando a los actos u obras no autorizadas generan un menoscabo o deterioro a la calidad de las aguas

Criterio	Incremento
Los actos u obras no generan un menoscabo o deterioro a la calidad de las aguas	0%
Los actos u obras generan un menoscabo a la calidad de las aguas	50%
Los actos u obras generan un deterioro a la calidad de las aguas	75%

Fuente: Elaboración propia, 2025.

1.3.6) Cuando la infracción cometida modifique o destruya obras autorizadas destinadas al ejercicio del derecho de aprovechamiento de terceros

Se entenderá para efectos de la aplicación de este incremento, la modificación o destrucción de obras autorizadas destinadas al ejercicio del derecho de aprovechamiento como:

- Modificación de la obra: Cualquier cambio realizado en la estructura o funcionalidad de la obra, como deterioro estructural, reducción de la eficiencia en el sistema de captación, afectación de la capacidad operativa de la obra, entre otras, que produzcan una pérdida parcial en la funcionalidad de la obra o bien que los cambios sean de carácter reparable.
- Destrucción de la obra: cualquier cambio realizado en la obra que produzca una pérdida total en la funcionalidad de la obra o cualquier cambio que sea irreparable.

A continuación, en el Cuadro 65, se puede visualizar los criterios de ponderación del incremento.

Cuadro 65. Ponderación incremento cuando la infracción cometida modifique o destruya obras autorizadas destinadas al ejercicio del derecho de aprovechamiento de terceros

Criterio	Incremento
La infracción cometida no modifica ni destruye una obra autorizada destinada al ejercicio de derechos de aprovechamiento de terceros	0%
La infracción cometida modifica una obra autorizada destinada al ejercicio de derechos de aprovechamiento de terceros	50%
La infracción cometida destruye una obra autorizada destinada al ejercicio de derechos de aprovechamiento de terceros	75%

Fuente: Elaboración propia, 2025.

1.3.7) Cuando la captación de agua además afecte el caudal ecológico mínimo impuesto en la resolución constitutiva del derecho de aprovechamiento de aguas.

A partir de lo descrito en la infracción por incumplimiento al caudal ecológico, se entiende para efectos de la aplicación de este incremento, que todo incumplimiento del caudal ecológico es una afectación a éste. Así, se determinó para distintos rangos, según se expone en el Cuadro 66, el incremento que debe aplicarse.

Sobre este incremento, se debe tener especial cuidado con el cumplimiento del principio *non bis in idem*, y por ende no aplicarlo cuando la multa que se curse sea por el incumplimiento al caudal ecológico mínimo. Así, este incremento puede aplicarse, por ejemplo, cuando se aplique una multa por una extracción no autorizada que además no respete el caudal ecológico.

A continuación, en el Cuadro 66, se puede visualizar los criterios de ponderación del incremento.

Cuadro 66. Ponderación incremento cuando la captación de agua además afecte el caudal ecológico mínimo impuesto en la resolución constitutiva del derecho de aprovechamiento de aguas

Criterios	Incremento
La captación no afecta el caudal ecológico mínimo	0%
La captación afecta el caudal ecológico mínimo en un rango [$>0\%$ $<=10\%$] del valor impuesto en la resolución constitutiva	10%
La captación afecta el caudal ecológico mínimo en un rango [$>10\%$ $<=30\%$] del valor impuesto en la resolución constitutiva	20%
La captación afecta el caudal ecológico mínimo en un rango [$>30\%$ $<=50\%$] del valor impuesto en la resolución constitutiva	30%
La captación afecta el caudal ecológico mínimo en un rango [$>50\%$ $<=75\%$] del valor impuesto en la resolución constitutiva	40%
La captación afecta el caudal ecológico mínimo en un rango [$>75\%$ $<=100\%$] del valor impuesto en la resolución constitutiva	50%

Fuente: Elaboración propia, 2025

1.3.8) La reiteración de la infracción

Se entiende para efectos del CA que la reiteración se configura cuando existe un acto sancionatorio previo, en que se repita una conducta ilícita y se cumplan copulativamente los siguientes requisitos:

- Que la realice la misma persona.
- Que se realice en el mismo lugar.
- Que la sanción haya sido por la misma hipótesis infraccional.

Si hay reiteración de infracción, la sanción será el doble del monto original. Cabe precisar que la reiteración se deberá aplicar una vez que la DGA haya determinado el monto de la sanción a imponer. Así, por ejemplo, si se determinó que la multa es de 100 UTM, por aplicación criterio de reiteración, la multa será de 200 UTM.

2) Rebajas que permite el CA

El CA, establece tres circunstancias en las cuales se puede aplicar una rebaja a la multa: la autodenuncia descrita en el art. 173 bis, el pago temprano de la multa siempre y cuando no se haya presentado un recurso de reconsideración, descrito en el art. 176, y el allanamiento a los cargos en los procedimientos sancionatorios simplificados, descrito en el inciso tercero literal c) del art. 172 septies. Cada una de las tres circunstancias tiene diferentes rebajas, así como circunstancias para su aplicación, además de no ser acumulables, tal como se describe en el Cuadro 67, a continuación.

Cuadro 67. Resumen de las rebajas establecidas en el CA

Criterio	Descripción del art.	Rebaja	Forma de cálculo
Autodenuncia ante de la DGA	Se rebajará en un 50% para aquellos infractores que se autodenuncian ante la DGA por cualquier contravención al CA, siempre que la información proporcionada por el infractor sea precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos. Se hace presente que la rebaja no implica la disminución del grado de la multa, sino del monto calculado dentro del grado que corresponde, de acuerdo con la infracción cometida (Art. 173 bis de CA)	50% del monto de la multa	Se calcula el monto de la sanción pecuniaria por la infracción constatada incluidos los incrementos en caso de existir. Y al finalizar, se aplica un 50% de descuento.
Pago temprano de la multa sin presentación de recurso de reconsideración	Si la multa es pagada dentro de los nueve días siguientes a la notificación del acto administrativo que la impone, se rebajará en un 25%, siempre y cuando no se presente un recurso de reconsideración a la resolución de término que impone la multa. Este beneficio no será acumulable con otras rebajas de la pena, tales como aquella que beneficia al autodenunciante (Art. 176 del CA).	25% del monto de la multa impuesta	Se aplica por la Tesorería General de la República al monto final de la sanción pecuniaria un 25%.
Allanamiento a los cargos en la etapa de descargos del procedimiento simplificado sancionatorio	Siempre y cuando se trate de un procedimiento sancionatorio simplificado, el presunto infractor podrá allanarse a los cargos formulados hasta antes de que venza el plazo para presentar sus descargos, en cuyo caso se aplicará el 25% de descuento sobre el mínimo del grado de la multa que corresponda (inciso tercero literal c del art. 172 septies del CA).	25% sobre el mínimo del grado de la multa	Se identifica el grado de multa, constatada, luego el mínimo del rango, y a dicho valor se le realiza un descuento del 25%. Este valor final, será la multa aplicada.

Fuente: Elaboración propia, 2025.

c) Cálculo y justificación de multas

Es fundamental que cada resolución de un procedimiento sancionatorio de la DGA esté debida y suficientemente motivada o fundamentada. Este estándar no se cumple sólo con mencionar genéricamente los criterios que se utilizan para fijar la multa o el art. del CA en que se encuentran mencionados, sino que se debe explicar razonablemente cómo ellos se materializan e inciden en el caso concreto, en lo que deben incluirse todos los antecedentes de hecho y de derecho del procedimiento, las diligencias realizadas y los medios probatorios rendidos, en caso de haber.

Así, la *Multa base*, es aquella que incluye la ponderación de cada Factor para la determinación de la multa al interior del grado que corresponde aplicar a la multa respectiva. Así el monto de cada *Multa base*, se determinará según la Ecuación 1.

Ecuación 1. Fórmula para cálculo de la Multa base

$$Multa\ b. = Min\ multa + \left(\sum [Pond.\ circunstancia_i \times Peso\ factor_i] \times [Max\ multa - Min\ multa] \right)$$

Dónde,

Multa b. : Multa base

Min multa : Monto mínimo del grado menor de la multa contemplada

Max multa : Monto máximo del grado mayor de la multa contemplada

Pond. Circunstancia_i : Ponderación de la circunstancia, para el factor i [%]

Peso Factor_i : Peso del factor_i [%]

Una vez determinada la *Multa base*, corresponde aplicar los incrementos, los que se deben determinar y ponderar de acuerdo con la gravedad de la infracción en cada caso concreto, de manera de asignar un porcentaje proporcional al ilícito cometido.

Así, es fundamental que todo incremento esté debida y suficientemente motivado o fundamentado. Este estándar no se cumple sólo con mencionar genéricamente el art. del CA en que se encuentran regulados los factores de incremento, sino que se debe explicar razonablemente cómo ellos se materializan e inciden en el caso concreto, en lo que deben incluirse todos los antecedentes de hecho y de derecho del procedimiento, las diligencias practicadas y los medios probatorios rendidos.

Para calcular el monto de un incremento en particular, se debe usar la Ecuación 2.

Ecuación 2. Monto de un incremento

$$Incremento_n = Multa\ base * Porcentaje[\%]$$

Donde,

Incremento_n : Incremento que corresponde aplicar

Porcentaje : Porcentaje del incremento según los criterios que corresponda a la infracción

Considerando lo anterior y, según sea la cantidad de incrementos que se ha aplicado, el Monto Final de la multa se podrá calcular con la siguiente Ecuación 3.

Ecuación 3. Monto Multa final cuando se ha aplicado uno o n incrementos

$$Multa\ Final = Multa\ base + \sum_{i=1}^n incremento_i$$

Por su parte, cuando además se ha aplicado el incremento por reiteración en la infracción, se debe tener en consideración la, que muestra cómo calcular el monto de la reiteración, y la Ecuación 5, para calcular el monto final de la multa.

Ecuación 4. Monto de la reiteración

$$\text{Monto Reiteración} = \text{Multa base} * 2$$

Ecuación 5. Monto Multa final con reiteración e incrementos

$$\text{Multa Final} = \text{Multa base} + \sum_{i=1}^n \text{incremento}_i + \text{Monto reiteración}$$

V. LAS MEDIDAS QUE SE ORDENAN

En el marco de los procedimientos sancionatorios, existe medidas o sanciones no pecuniarias orientadas a resarcir el imperio del derecho y/o al cumplimiento forzado de lo ordenado por el Servicio. Entre éstas, ordenar la paralización inmediata de obras, labores o extracciones, u ordenar medidas mitigatorias, entre otras. Así como también la posibilidad de requerir el auxilio de la fuerza pública. A continuación, una descripción desglosada de cada una de ellas.

i) Requerimiento del Auxilio de la Fuerza Pública

El art. 299 literal f y 300 del CA, señalan la atribución de requerir el auxilio de la fuerza pública, el primero al respectivo Director Regional de Aguas, y el segundo al Director General de Aguas. Sin perjuicio de ello, es importante tener presente que esta atribución puede encontrarse delegada por resolución.

Así, en virtud de lo anterior, el art. 299 literal f indica que la DGA tendrá la atribución de: "Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, para efectos del ejercicio de las atribuciones señaladas en los literales b), número 1; c) y d) de este art. El requerimiento deberá ser presentado por el director regional correspondiente" (énfasis agregado).

Por lo expuesto, y para efectos de este Protocolo, resultan relevantes hacer énfasis en la atribución de requerir el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de las atribuciones referidas a los literales c)²² y d)²³, anteriormente indicados.

²² Literal c): "Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del art. 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación.

Se entenderá por labores de vigilancia, entre otras, aquellas efectuadas por funcionarios de la Dirección General de Aguas que tengan por objeto identificar inobservancias menores a las disposiciones del presente Código, y que puedan ser subsanadas sin la necesidad de ejercer las atribuciones de policía en el contexto de un procedimiento sancionatorio".

²³ Literal d): "Impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces y en los acuíferos sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda".

En línea con lo anterior, el art. 300, literal h, que describe los deberes y atribuciones del Director General de Aguas, para ingresar a los predios de propiedad pública o privada, en cumplimiento de sus labores, señala que *"(...) el Director General de Aguas podrá solicitar, en los términos del art. 138, el auxilio de la fuerza pública cuando exista oposición, la que podrá actuar con descerrajamiento, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados"*.

Por su parte, los siguientes artículos mencionan de manera expresa la posibilidad de requerir el auxilio de la fuerza pública de acuerdo a lo descrito en el art. 138 del CA, entre ellos, el art. 129 bis 2, 173, 172 octies y 299 ter, y según las circunstancias que en cada art. se indican.

Por lo expuesto, el requerimiento del auxilio de la fuerza pública se puede realizar en las circunstancias descritas en el Cuadro 68.

Cuadro 68. Circunstancias para el requerimiento del “Auxilio de la Fuerza Pública”

Art.	Circunstancia
129 bis 2	Para la <i>“la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que afectaren la cantidad o calidad de éstas o que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicio a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el art. 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras. Estas resoluciones se publicarán en el sitio web institucional”.</i>
172	Se indica que cuando el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado ante obras que no cuentan con la debida autorización que entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o significan peligro para la vida o salud de los habitantes, <i>“se podrá imponer una multa mínima de 100 y máxima de 1000 UTA, y adoptar las medidas para su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el art. 138”.</i>
172 octies	Se indica que cuando el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado ante obras que no cuentan con la debida autorización que entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o significan peligro para la vida o salud de los habitantes, <i>“se podrá imponer una multa mínima de 100 y máxima de 1000 UTA, y adoptar las medidas para su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el art. 138”.</i>
172 octies	Cuando en el lugar se realice una extracción no autorizada o se trate de obras o labores que puedan afectar un acuífero que alimente vegas, turberas y bofedales, la DGA podrá ordenar la inmediata paralización de dicha extracción, así como también instalar sin más trámite un sello u otro medio adecuado para evitar o inhibir la extracción no autorizada. Así <i>“para los efectos de este art., la Dirección General de Aguas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en el lugar en que se realice la extracción de aguas no autorizada, en los términos establecidos en el art. 138”.</i>
299 ter	Indica que <i>“La Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, podrá ordenar la paralización de obras en caso de acreditarse fehacientemente la extracción de aguas en un punto no reconocido o constituido de conformidad a la ley. Asimismo, podrá ordenar el cegamiento de un pozo una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada. Para cumplir con estas finalidades, el Director General de Aguas, o los Directores Regionales, podrán ejercer las facultades contenidas en el art. 138 de este Código”.</i>
299 literal f	Ante la negativa injustificada del ingreso a un predio en contexto de un procedimiento de fiscalización, el/la respectivo(a) Director (a) Regional puede dictar una resolución que impone una multa de primer grado, así como también requerir el auxilio de la fuerza pública conforme a la atribución referida en el art. 299 literal f, para ejercer la policía y vigilancia o impedir las extracciones no autorizadas.

ii) Paralización inmediata de obras, labores y extracciones u otras medidas mitigatorias asociadas

La orden de paralización inmediata se describe en los artículos 129 bis 2, 172 octies y 299 ter. Para efectos de simplificar el análisis se desglosa en el Cuadro 69 una breve descripción de lo que se puede ordenar, las condiciones para que ello ocurra, y el proceso que se indica en cada uno de los artículos respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, el cuadro resumen es referencial, por lo cual, si se requiere mayor detalle se debe consultar el CA.

Cuadro 69. Resumen de los artículos que permiten ordenar la paralización de extracciones, obras o labores

Descripción	Condición	Proceso	Otros detalles
Paralización de obras (299 ter)	Acreditar fehacientemente la extracción de aguas en un punto no reconocido o no constituido de conformidad a la ley.	Se ordena la paralización de las obras mediante Resolución fundada.	
Paralización inmediata de Obras o Labores (129 bis 2 CA)	Obras o labores en cauces naturales (corrientes o detenidas) que afecten la cantidad o calidad del agua, o no tengan autorización competente y puedan perjudicar a terceros.	Se ordena la paralización inmediata. Se puede requerir auxilio de la fuerza pública (art. 138 CA), previa autorización del juez de letras.	La resolución se publica en el sitio web institucional.
Paralización de extracciones, obras o labores (172 octies CA)	Extracción de aguas no autorizada, o por obras o labores que puedan afectar a un acuífero que alimente vegas, turberas o bofedales.	Se ordena la paralización hasta la regularización o autorización en la resolución de término del procedimiento sancionatorio. El personal de fiscalización puede proceder a instalar un sello para inhibir la extracción u otro medio adecuado Se puede requerir auxilio de la fuerza pública (art. 138).	En caso que se constate la rotura del sello, esta se sanciona conforme al art. 270 Código Penal. Puede no ordenarse esta medida cuando por razones fundadas en el interés público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 5, no se considere necesario
Paralización temporal de Extracción (172 octies)	Paralización temporal en procedimientos de fiscalización en zonas de escasez hídrica, o por una infracción que pueda afectar la disponibilidad de agua para consumo humano, saneamiento o uso doméstico.	Se ordena la paralización temporal (resolución fundada). Se puede requerir auxilio de la fuerza pública (art. 138).	Puede extenderse hasta la tramitación completa del procedimiento.

Fuente: Elaboración propia a partir del CA, 2025

iii) Medidas referidas a obras como modificación, destrucción, entre otras

Además de la medida de paralización inmediata de obras o labores, el CA dispone otras ordenes referidas a obras en sus artículos 172, 304 y 305 del mismo cuerpo legal. A continuación, el Cuadro 70, presenta un resumen de los artículos que permiten ordenar, bajo ciertas circunstancias, la modificación o destrucción de obras, construcción de compuertas y obras de protección.

Cuadro 70. Resumen de los artículos que permiten ordenar la modificación, destrucción entre otras, referidas a obras

Descripción	Condición	Proceso	Otros detalles
Modificación, destrucción parcial o total de las obras que se realicen con infracción a lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del CA (Art. 172)	En el caso de que se disponga la modificación de las obras, la Dirección General de Aguas podrá ordenar que se presente el correspondiente proyecto, de acuerdo con las normas de este Código.	Se ordena la modificación, destrucción parcial o total de las obras y si corresponde, se ordena la presentación del proyecto de modificación.	En caso de que el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, destruyendo la obra o presentando el proyecto de modificación, la Dirección impondrá una multa del tercer grado, siempre y cuando no se entorpezca el libre escurrimiento de las aguas o signifique un peligro para la vida o salud de los habitantes en cuyo caso se impone una multa entre 100 y 1000 UTA
Modificación o Destrucción de obras (Art. 304)	Obras provisionales inseguras ante creces o que pongan en peligro vidas o bienes de la población.	Se ordena la modificación o destrucción de las obras.	
Construcción de Compuertas (Art. 304)	Peligro de grandes avenidas o riesgo a vidas o bienes por el manejo de las obras.	Se ordena que las bocatomas de los canales permanezcan cerradas.	
Obras de Protección (Art 305)	Canales que no protegen caminos, poblaciones u otros terrenos de interés general.	Se exige a los propietarios del canal la construcción de las obras necesarias.	

Fuente: Elaboración propia a partir del CA, 2025.

iv) Otras medidas que permite el Código de Aguas

El CA faculta a la DGA de dar otro tipo de órdenes, ante ciertas circunstancias que se describen en el Cuadro 71, entre ellas ordenar medidas mitigatorias (art. 129 bis 2) el cegamiento de pozos (art. 299 ter) y el cierre de bocatomas (art. 304).

Cuadro 71. Resumen de los artículos que permiten otro tipo de medidas

Descripción	Condición	Proceso	Otros detalles
Medidas mitigatorias (129 bis 2)	Modificaciones de cauces u obras autorizadas que disminuyan la recarga natural de acuíferos.	Se disponen medidas mitigatorias. Se puede requerir auxilio de la fuerza pública (art. 138), con autorización judicial.	Ante el incumplimiento, el Servicio aplicará sanciones conforme lo dispuesto en el art. 172 del CA
Cegamiento de pozo (299 ter)	Posterior a la resolución de paralización de obras del art. 299 ter, y cuando la Resolución se encuentre ejecutoriada	Se ordena el cegamiento del pozo. El Director General de Aguas o los Directores Regionales pueden usar las facultades del art. 138 CA	
Cierre de Bocatomas (Art. 304)	Peligro de grandes avenidas o riesgo a vidas o bienes por el manejo de las obras.	Se ordena que las bocatomas de los canales permanezcan cerradas.	

Fuente: Elaboración propia a partir del CA, 2025.

VI. APÉNDICE

Apéndice 1. Infracciones con multas generales vinculadas expresamente a grados establecidos por el art.173 CA

Grado de infracción	Rango de multa (UTM)	Infracciones específicas art. 173 CA
Primer grado	10 a 50	Infracciones relativas a la obligación de entregar información en la forma y oportunidad que disponen el CA y las resoluciones de la DGA.
		Negativa ²⁴ injustificada del propietario, poseedor o mero tenedor de un predio, sea o no titular de una concesión derechos de aprovechamiento de aguas, en el que existan o no obras para aprovechar el recurso, al ingreso de los funcionarios de fiscalización para el cumplimiento de sus labores.
Segundo grado	51 a 100	Incumplimiento de las obligaciones que dispone el CA o sus reglamentos referentes a la instalación y mantención de sistemas de medición de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles freáticos de la obra y de sistemas de transmisión de dicha información.
Tercer grado	101 a 500	Incumplimiento de la resolución de la DGA que otorga nuevo plazo para la instalación de los sistemas de medición de caudal, volúmenes extraídos, niveles freáticos y transmisión.
Cuarto grado	501 a 1.000	Realización de actos u obras, sin contar con el permiso de la autoridad competente, que afecten la disponibilidad de aguas.
Quinto grado	1.001 a 2.000	Obtención intencional, por parte de quien sea o no titular actual de un derecho de aprovechamiento de aguas, de una doble inscripción de un derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, para beneficio personal o en perjuicio de terceros.
Sin especificar (primer a tercer grado)	10 a 500	Infracciones sin sanción específica en el CA.

Fuente: Elaboración propia a partir del CA, 2025

²⁴ Según el art.173 CA, se entenderá que existe negativa del propietario, poseedor o mero tenedor aun cuando quien la realice sea una tercera persona, sin perjuicio de las acciones que tengan aquéllos para repetir en contra de esta última.

2. **TÉNGASE PRESENTE** que la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2691, de 30 de julio de 2025 modificada en los términos precedentes, se encuentra refundida en el presente acto administrativo. De esta forma, el "Manual de aplicación de multas Departamento de Fiscalización, Etapa n°2: Protocolo para el cálculo del monto de las multas por infracciones al Código de Aguas" vigente corresponde al incluido en esta resolución.
3. **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de manera íntegra o en extracto.
4. **ESTABLÉCESE** que el Manual de aplicación de multas Departamento de Fiscalización, etapa N°2: Protocolo para el cálculo del monto de las multas por infracciones al Código de Aguas, pasa a ser un documento oficial y obligatorio para las oficinas de la Dirección General de Aguas, en el ámbito de procedimientos de fiscalización.
5. **TÉNGASE PRESENTE** que este Manual podrá ser objeto de actualizaciones o modificaciones atendidas las necesidades del Servicio y a las modificaciones que introduzcan al efecto nuevas disposiciones legales.
6. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a las Jefaturas de División, Departamento y Unidades de la Dirección General de Aguas; a los(as) Directores(as) Regionales de la Dirección General de Aguas; a las Jefaturas de Unidades Regionales de Fiscalización, a las Jefaturas Provinciales y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN
RSB/CHI/MIC/RTG/ICH

N° Proceso: 19405124

